



Boletín Oficial de Cantabria

Año LI

Jueves, 25 de junio de 1987. — Número 126

Página 1.793

SUMARIO

II. ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO

2. Otras disposiciones

Dirección Provincial del Ministerio de Industria y Energía en Cantabria. — Expediente alta tensión número 45/87 1.793

Dirección Provincial del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social en Cantabria. — Convenios colectivos de las empresas «Solvay-Torrelavega», «Astilleros del Atlántico, S. A.», y «Aseo Urbano SEMAT de Cantabria, S. A.» 1.794

III. ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

4. Otros anuncios

Santander. — Sustituir e instalar ascensores 1.816

Medio Cudeyo. — Licencia para bar 1.816

Reocín. — Licencia para carpintería-ebanistería . 1.816

Suances. — Licencia para taller de chapa y pintura de vehículos 1.817

IV. ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

2. Anuncios de Tribunales y Juzgados

Magistratura de Trabajo Número Uno de Santander. — Expedientes números 429/86, 291/86, 1.343/85, 113/86, 391/86, 296/86, 134/86, 1.252/85, 1.341/85, 487/86, 376/86, 468/86, 1/86 y 202/86 1.817

Magistratura de Trabajo Número Dos de Santander. — Expediente número 149/86 1.820

Magistratura de Trabajo Número Tres de Santander. — Expedientes números 106/87 y 111/87 ... 1.821

Juzgado de Primera Instancia e Instrucción Número Tres de Santander. — Expedientes números 432/86, 63/81, 245/87, 213/87, 490/86 y expediente sobre declaración de herederos abintestato 1.821

Audiencia Territorial de Burgos. — Expedientes números 727/84 y 534/87 1.823

Juzgado de Distrito Número Dos de Santander. — Expedientes números 641/86 y 1.583/86 1.823

Juzgado de Distrito Número Tres de Santander. — Expedientes números 844/85 y 336/86 1.824

II. ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO

2. Otras disposiciones

DIRECCIÓN PROVINCIAL DEL MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGÍA EN CANTABRIA

Sección de Energía

Autorización administrativa de instalación eléctrica

A los efectos prevenidos en el artículo 9º del Decreto 2.617/1966, de 20 de octubre, se somete a información pública la petición de la instalación eléctrica cuyas características especiales se señalan a continuación:

Expediente número A. T. 45/87.

Peticionario: «Electra de Viesgo, S. A.»

Lugar donde se va a establecer la instalación: Santander, Peñacastillo.

Finalidad de la instalación: Mejorar el suministro de energía eléctrica en la zona.

Características principales: Centro de transformación denominado Pryca, tipo interior, de 630 KVA. 12.000/398-230 V. y su línea subterránea de alimentación.

Procedencia de materiales: Nacional.

Presupuesto: 2.280.000 pesetas.

Lo que se hace público para que pueda ser examinado el proyecto de la instalación en esta Dirección Provincial del Ministerio de Industria y Energía, Sección de Energía, sita en Castelar, 1, y formularse, al mismo tiempo, las reclamaciones por duplicado que se estimen oportunas, en el plazo de treinta días, contados a partir del siguiente al de la publicación de este anuncio.

Santander, 3 de junio de 1987.—El director provincial, P. D. el jefe de la Sección de Energía, Antonio Peña Flórez.

**DIRECCION PROVINCIAL DEL MINISTERIO
DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
EN CANTABRIA**

Convenio colectivo del Complejo Solvay-Torrelavega

AÑOS 1987 - 1988

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 1 .- AMBITO TERRITORIAL

El presente Convenio Colectivo será de aplicación al Complejo de las Fábricas SOLVAY de Torrelavega, Polanco y Cuchía (Cantabria), que agrupa las instalaciones fabriles que en dicha localidad tienen las Sociedades SOLVAY & CIE., S.A., KALI-CHEMIE IBERIA, S.A., INTEROX QUIMICA, S.A. y MINAS DE TORRELAVEGA, S.A.

Art. 2 .- AMBITO PERSONAL

El Convenio afectará al personal de las fábricas y dependencias definidas anteriormente pertenecientes a la plantilla actual o que ingresen durante su vigencia.

Queda expresamente excluido de este Convenio el personal internamente denominado Cuadros de Mando "Cadres", así como el personal contratado en prácticas o eventuales para el período estival.

Art. 3 .- AMBITO TEMPORAL

El Convenio tendrá fuerza de obligar a las partes a partir de la firma del mismo y entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el B.O. de Cantabria, una vez comunicado a la Autoridad Laboral, si bien los efectos económicos, sociales y sindicales se retrotraerán al día 1 de enero de 1987.

Su duración será hasta el 31 de diciembre de 1988.

El Convenio se entenderá prorrogado tácitamente por períodos anuales, salvo que una de las partes lo denunciase de acuerdo con las formalidades legales.

La solicitud de revisión entrañará la prórroga automática de este Convenio hasta que se concluya uno nuevo.

Art. 4 .- COMPENSACION

Las retribuciones y concesiones de la Empresa en este Convenio, compensan los conceptos legales referentes a las materias que son objeto del mismo. Por ello, las disposiciones legales futuras que impliquen variación económica en cualquiera de las cláusulas de este Convenio o en todos o algunos de los conceptos mencionados, únicamente tendrán eficacia práctica si considerados en conjunto y en cómputo anual superan las establecidas en dicho Convenio. Caso contrario, este Convenio subsistirá en todos sus términos.

Art. 5 .- GARANTIAS "AD PERSONAM"

Por tratarse siempre el Convenio de un pacto de condiciones mínimas de trabajo y de retribuciones, aquellos que a su entrada en vigor disfrutasen de condiciones o régimen especial más favorable que en el presente texto, lo conservarán íntegramente.

Art. 6 .- VINCULACION A LA TOTALIDAD

Las condiciones aquí pactadas forman un todo orgánico e indivisible y a efectos de su aplicación práctica serán consideradas globalmente.

Art. 7 .- COMISION MIXTA DE SEGUIMIENTO E INTERPRETACION DEL CONVENIO

Estará compuesta por doce Vocales: seis miembros por los trabajadores y seis por parte de la Empresa. Será de su competencia la interpretación del texto del presente Convenio, siendo necesario se pronuncie antes de plantear ante la jurisdicción competente cualquier posible interpretación.

Cualquiera de las partes podrá convocar a la otra con una antelación mínima de quince días. Si convocada una parte ésta no acudiese, se entenderá que está expedita la vía de la jurisdicción competente.

CAPITULO II

CLASIFICACION DEL PERSONAL

ORGANIZACION DEL TRABAJO

Art. 8 .- CLASIFICACION DEL PERSONAL

En cuanto a la clasificación del personal, se estará a lo dispuesto en el acuerdo suscrito en Santander el 20 de noviembre de 1980, homologado por Resolución de la Dirección General de Trabajo de 12.2.81 y publicado en el B.O.E. de 11.3.81, que se acompaña al presente texto como Anexo nº A.

Dentro de los principios de dicho acuerdo, la asignación de funciones es facultad de la Empresa, sin perjuicio de las pruebas de aptitud que se consideren necesarias para el desempeño de las mismas.

El nivel 1 del personal obrero constituye un punto de referencia para un trabajador de nuevo ingreso. El tiempo máximo de permanencia en el mismo será el necesario para alcanzar la adaptación y formación conveniente para la función, sin que se pueda superar en ningún caso el tiempo de cuatro meses.

Los niveles y grados de calificación funcional son los establecidos en los anexos I y II.

Comisión de estudio de la clasificación profesional

Durante la vigencia del Convenio se creará una Comisión paritaria para el estudio de la adaptación de la actual clasificación de niveles a la clasificación funcional de Grupos Profesionales que se establece en el Convenio General de la Industria Química y de acuerdo con los criterios, orientaciones y principios de dicho Convenio General.

Esta Comisión estará compuesta por diez vocales: cinco miembros en representación de los trabajadores y cinco miembros por parte de la Empresa. Las posibles discrepancias que pudieran surgir durante la elaboración de este estudio, y que no pudieran resolverse en el propio seno de la Comisión, se someterán al dictamen de la Comisión Mixta contemplada para estos casos en el propio Convenio General de la Industria Química.

Los trabajos de la Comisión paritaria estarán finalizados para el 31.12.88.

En la negociación del próximo Convenio Colectivo se establecerán por ambas partes la forma, modalidades y plazos de aplicación de los ajustes que a juicio de la Comisión paritaria deban realizarse.

Art. 9 .- MODIFICACION DE NIVELES

Los niveles podrán modificarse en los casos siguientes:

1º) A nivel superior

Todo trabajador que desempeñe una función de nivel superior a la de su nivel fijo, percibirá desde el primer día la diferencia del salario funcional, únicamente por las horas realmente trabajadas.

Sin embargo, el personal del Anexo I que realice suplencias de personal del Anexo II, cobrará 27,-PTA por hora trabajada en suplencias, cuando su salario de nivel sea inferior al del trabajador que se suple.

El nivel superior se consolidará por el trabajador cuando la función realizada en dicho nivel superior lo sea por más de cuatro meses ininterrumpidos, salvo los casos de sustitución por Servicio Militar, enfermedad, accidente de trabajo, licencias y excedencias.

2º) A nivel inferior

Todo trabajador que desempeñe temporalmente una función de nivel inferior durante treinta días seguidos o alternos, conservará el salario de su función fija; pasado este plazo, deberá ser reintegrado a su puesto de origen y, agotados estos treinta días, no podrá nombrarse al mismo trabajador para ejercerla. Los polivalentes se registrarán por su normativa especial.

Sin embargo, y respetando las disposiciones legales, podrá ser un trabajador destinado a desempeñar de forma definitiva trabajos de nivel inferior consolidando consecuentemente este nivel en los casos en que dicho cambio esté motivado por:

a) Petición propia.

b) Sanción correspondiente a falta muy grave.

c) Crisis en el Servicio correspondiente en los casos que marca la Ley, no considerándose como crisis la contratación de trabajos de conservación en el exterior sin causas técnicas que lo justifiquen, ni los cambios de puestos de trabajo que pueda originar la existencia del Centro de Martorell.

d) Incapacidad física o ineptitud del trabajador para desempeñar su función habitual.

Por excepción, los operarios de cincuenta años de edad en adelante o veinticinco años de servicio, conservarán su nivel o grupo superior a título personal, aunque se vean obligados a trabajar a un nivel o grupo inferior, siempre que la pérdida normal de facultades para su trabajo habitual lo aconseje, y previo informe favorable del Médico de Empresa.

Art. 10.- CAMBIO DE SERVICIO POR TIEMPO NO SUPERIOR A 30 DIAS

La Dirección podrá intercambiar su personal entre los diversos Servicios de SOLVAY & CIE., S.A. y sus filiales, ya estén en Barreda, Polanco, Cuchía, Requejada o Las Caldas.

Estos intercambios podrán hacerse libremente por tiempo no superior a treinta días laborables seguidos o bien alternados, en plazo no superior a un año, respetando el Art. 9 del presente Convenio, así como lo referente a plus de distancia, desplazamiento

miento y los conceptos de niveles y salarios, categoría profesional y formación profesional.

Agotado el plazo de treinta días, el personal trasladado deberá regresar a su Servicio de origen.

CAPITULO III

JORNADAS DE TRABAJO

Art. 11.- JORNADAS DE TRABAJO Y HORARIO

Todas las jornadas de trabajo establecidas en el presente artículo son jornadas de trabajo efectivo, en el cual se incluye el tiempo del bocadillo del personal de relevo.

Para el año 1987.-

Se pacta una jornada anual de 1800 horas de trabajo efectivo en cómputo anual.

1) Personal de día

Hasta el 31.03.87 se mantiene invariable la distribución de la jornada diaria de este personal.

A partir del 1º de abril de 1987, y como consecuencia de la jornada anual pactada para este año, la jornada se distribuye de la siguiente manera:

1.a) Fábrica, Sondeos y Cantera

Se trabajará de lunes a viernes 8 h 03 minutos de trabajo efectivo, distribuidas de la siguiente manera:
- De 8,00 h a 12,00 h y de 13,00 h a 17,03 h.

1.b) Oficinas

Se trabajará de lunes a viernes 8 h 03 minutos de trabajo efectivo, distribuidas de la siguiente manera:
- De 8,00 h a 13,00 h y de 14,00 h a 17,03 h.

El personal de Oficinas que tenga mando sobre el personal de día o que su presencia lo requiera, tendrá el horario expresado para el citado personal.

Para alcanzar la citada jornada anual, al personal de día se le conceden tres días de vacaciones suplementarias a tomar fuera del período comprendido entre el uno de junio al treinta de septiembre, a no ser que las necesidades del Servicio permitan concederlas en dicho período de tiempo.

El personal de día descansará el día 24 o el 31 de diciembre, según las necesidades del Servicio, trabajando el otro día de 8,00 h a 12,00 horas.

2) Personal de relevo

Se establece para este personal una jornada anual media de 1800 horas de trabajo efectivo, a razón de 8,00 horas diarias de trabajo efectivo por cada uno de los días que le corresponda trabajar según sus respectivos ciclos de trabajo y descansos, que se adjuntan como Anexo III.

Para el año 1988.-

Se pacta una jornada anual de 1780 horas de trabajo efectivo en cómputo anual.

Durante el año 1987 se creará una Comisión paritaria integrada por cinco miembros en representación de los trabajadores y cinco miembros por parte de la Empresa, que estudie la implantación para 1988 de la jornada anual pactada de 1780 horas de trabajo efectivo.

Los trabajos de esta Comisión estarán finalizados para el 31.12.87.

Art. 12.- TRABAJO EN DOMINGOS Y FESTIVOS

Se reconoce expresamente que, dada la índole de la industria a la que se dedica la Empresa, los regímenes de trabajo recogidos en el artículo anterior del presente Convenio, quedan incluidos en el supuesto previsto en el Art. 6 del Real Decreto 2001/1983 de 28 de julio y por ello, se estará en cuanto al trabajo en domingos y festivos, a lo dispuesto en aquél.

En consecuencia, se establecen los descansos compensatorios convenidos en el artículo anterior y las compensaciones de orden económico, pactadas en el capítulo de retribuciones, como contraprestación a la obligatoriedad, por parte del personal a relevos, de trabajar los festivos y domingos, aunque varios sean consecutivos, según les corresponda por los ciclos de trabajo establecidos en el artículo anterior.

Art. 13.- VACACIONES

Treinta días naturales de vacaciones para todo el personal.

Se acuerda transformar los días naturales en laborables, bajo los siguientes principios.

Como norma general, nadie podrá disfrutar más días laborables de vacaciones de los que correspondería si éstas, contadas en días naturales, fuesen tomadas sin fraccionamiento alguno.

El personal de día disfrutará como máximo de 22 días laborables de vacaciones. Para el personal de día, no tendrán la consideración de laborables las fiestas, sábados y domingos.

El personal de relevo disfrutará como máximo de 23 días laborables de vacaciones. Para el personal de relevo, no tendrán la consideración de laborables los días de descanso dentro del ciclo correspondiente.

El período de disfrute de las vacaciones anuales se fijará de acuerdo con el Estatuto de los trabajadores y teniendo en cuenta las necesidades del Servicio. En caso de discrepancias, se establecerá, al margen de la preferencia estipulada en el Art. 38.c, un sistema rotativo de vacaciones.

El cuadro de distribución de las vacaciones se expondrá, con una antelación mínima de tres meses, en los tablones de anuncio para conocimiento del personal.

Las vacaciones podrán ser disfrutadas de forma continuada o en período fraccionado con un máximo de seis; en todo caso, uno de los períodos deberá comprender un mínimo de 10 días laborables. Dos días de vacaciones podrán ser disfrutados por horas, de acuerdo con las necesidades del Servicio, siendo considerado cada uno de los días disfrutados de esta forma como fracción a los efectos del cómputo de seis fracciones establecido en el párrafo anterior.

Por lo que se refiere al personal de relevo, fuese continuo, tres turnos, deberán reducirse al mínimo las fracciones de vacaciones disfrutadas en el turno de noche.

El personal de nuevo ingreso disfrutará antes del 31 de diciembre del año de su ingreso, la parte proporcional que le corresponde por los meses comprendidos entre su ingreso y el 31 de diciembre.

El derecho al disfrute de las vacaciones caduca anualmente, no pudiendo acumularse períodos de vacaciones de un año a otro, salvo que el trabajador no haya podido disfrutarlas en las fechas previstas por necesidades del Servicio.

En 1987, todo el personal de relevo disfrutará de 3 días laborables con el fin de alcanzar la jornada anual media de 1800 horas de trabajo efectivo, a tomar fuera del período estival (junio a septiembre), de acuerdo con las necesidades del Servicio.

Art. 14.- CALENDARIO DE FIESTAS PARA EL PERSONAL DE DIA

El calendario de fiestas será el oficial de Cantabria. En todo caso, el número de fiestas de lunes a sábado, ambos inclusive, será de 14. Ver Anexo VI.

Art. 15.- PERMISOS RETRIBUIDOS

Se estará a la legislación vigente y a las normas establecidas mediante Nota de Servicio.

Además, por matrimonio de hermano, hijo o padres, se disfrutará un día de permiso en la fecha de la ceremonia.

Art. 16.- HORAS EXTRAORDINARIAS

Ante la grave situación de paro existente y con el objeto de favorecer la creación de empleo, ambas partes acuerda la conveniencia de reducir al mínimo indispensable las horas extraordinarias, con arreglo a los siguientes criterios.

- 1.- Horas extraordinarias habituales: supresión.
- 2.- Horas extraordinarias de fuerza mayor, que vengan exigidas por la necesidad de reparar siniestros u otro análogos cuya no realización produzca evidentes y graves perjuicios a la propia Empresa o a terceros, así como en caso de riesgo de pérdida de materias primas: realización. A los efectos del Real Decreto 1858/1981 de 20 de agosto, estas horas tendrán carácter de estructurales.
- 3.- Horas extraordinarias estructurales: realización siempre que no quepa la utilización de contrataciones temporales o a tiempo parcial previstas en la normativa vigente al respecto.

Se consideran horas extraordinarias estructurales:

- las necesarias por pedido o período punta de producción, cuando éstos son imprevisibles o su no realización produzca graves pérdidas materiales o de clientes y ello sea evidente
- las producidas por ausencias imprevistas.
- las necesarias para la puesta en marcha y/o parada.
- las producidas por cambios de turno.
- las de mantenimiento, cuando no quepa la utilización de las distintas modalidades de contratación temporal o parcial previstas por la Ley y su no realización lleve consigo la pérdida o el deterioro de la producción y en el supuesto de que su no realización suponga la imposibilidad de reparar averías o garantizar la debida puesta en marcha de la producción.

Las horas extraordinarias, en todo caso, por su naturaleza, serán voluntarias, de acuerdo con la Ley, exceptuando aquellas cuya no realización produzca a la Empresa graves perjuicios o impida la continuidad de la producción y los demás

supuestos de fuerza mayor contenidos en el apartado 2 del presente artículo.

La Dirección de la Empresa informará mensualmente al Comité de Empresa, a los Delegados de Personal y Delegados Sindicales, sobre el número de horas extraordinarias realizadas, especificando las causas y, en su caso, la distribución por secciones. Asimismo, en función de esta información y de los criterios más arriba indicados, la Empresa y los representantes legales de los trabajadores determinarán el carácter y naturaleza de las horas extraordinarias.

La realización de horas extraordinarias se registrará día a día y se totalizará mensualmente, entregando copias del resumen mensual al trabajador en el parte correspondiente.

CAPITULO IV

RETRIBUCIONES

Art. 17.- SALARIO Y SUELDO DE NIVEL

Respetando la categoría profesional de los trabajadores dentro de las disposiciones legales vigentes, se establece que la retribución a percibir por cada trabajador será la que corresponda a la función que desempeña con carácter fijo, de acuerdo con el salario establecido para cada nivel o grupo funcional.

El salario o sueldo de nivel incluye todos los complementos de puesto de trabajo legales o reglamentarios, exceptuando aquellos que son objeto de regulación específica en el presente Convenio.

La liquidación de haberes se practicará, por consiguiente, en función del salario o sueldo de nivel establecido para cada nivel o grupo, siendo sus importes los que figuran en el Anexo IV.

Art. 18.- COMPLEMENTO PERSONAL DE MERITO

Para el personal empleado el complemento de mérito se incrementará en un 7% en 1987 y en un 5% en 1988, conservándose con el mismo carácter que actualmente.

Art. 19.- COMPLEMENTO DE ANTIGÜEDAD

Los trabajadores fijos disfrutarán como complemento personal de antigüedad, de un aumento periódico por el tiempo de servicios prestados, consistente en dos trienios y cinco quinquenios.

Se tomará como base de cálculo y abono para cada categoría profesional, los importes que figuran en el Anexo V. Dicha base de cálculo se revisará únicamente cuando varíe el salario mínimo interprofesional y en la cuantía en que se incrementa dicho salario mínimo, siendo la cuantía de los trienios del 5% y de los quinquenios del 10% de la base de cálculo.

Para el personal internamente denominado empleado, se seguirá conservando el complemento de antigüedad absorbible con los futuros aumentos de la misma.

Art. 20.- PLUS DE RELEVO

La Empresa abonará al personal que trabaja a turnos un plus de relevo que, teniendo en cuenta los inconvenientes de este régimen de trabajo, incluye los conceptos retributivos legales que habría que abonar por esta modalidad de trabajo, exceptuando el trabajo en domingos y fiestas, que se compensan tal como se indica en el presente capítulo.

Dicho plus se abona por hora realmente trabajada a relevo, excepto en vacaciones, durante las cuales se abonará por las horas que le hubieran correspondido trabajar a su sección en dicho período, siendo su importe el que figura en el Anexo IV.

Art. 21.- GRATIFICACION POR DOMINGOS TRABAJADOS

El personal de relevo o turno, por el hecho de trabajar realmente en domingo, percibirá la gratificación que figura en el Anexo IV.

Art. 22.- GRATIFICACIONES POR FESTIVIDADES TRABAJADAS

Como contraprestación por el hecho de trabajar en festivos, a diferencia del personal de día, el personal de relevo o turno percibirá las siguientes gratificaciones:

Se establecen quince gratificaciones por el hecho de trabajar realmente en las fechas que figuran en el Anexo VI. Para 1988, las fechas coincidirán con las del calendario oficial de fiestas, más el día 16 de julio. Los importes de dichas gratificaciones son los que figuran en el Anexo IV. El personal de relevo del Anexo I que descansa en alguna de las fiestas señaladas en el Anexo VI, percibirá ocho horas de salario, además del del día.

No percibirán estas gratificaciones aquellos que, trabajando en dichas fechas horas extraordinarias, no cubran puestos fijos de relevo.

Por lo que hace referencia al personal del Anexo II de relevo que descansan en algunas de las fiestas señaladas en el Anexo VI, percibirá una cantidad equivalente al precio que en cada momento se tenga establecido para gratificaciones por domingo trabajado.

Las remuneraciones del personal de relevo serán iguales a las del personal de día, es decir, salario mensualizado según el correspondiente nivel retributivo, salvo en lo que concierne a la percepción del plus de relevo, compensación por domingos y fiestas trabajados, las cuales compensan cualquier posible diferencia entre las prestaciones del personal de relevo y el de día.

Por otro lado, el salario mensualizado será el mismo, según el nivel retributivo, para los trabajadores de relevo, independientemente de la sección en que trabajen.

Art. 23.- PLUS DE GUARDIA Y RETENES DOMICILIARIOS

Se establece una lista única, siendo su actuación a nivel de Complejo.

Las obligaciones de los equipos de guardia y retén domiciliario son las siguientes:

- 1) Continuar la jornada de trabajo si se les requiere para reparar averías o proseguir tareas que, de no hacerse, pudieran originar perjuicios en las instalaciones, o alterar sensiblemente las producciones.
- 2) Permanecer en sus domicilios después de la jornada de trabajo, con objeto de poderles encontrar siempre que se les requiera para prestar un servicio. Dejando una pista cierta, pueden alejarse de sus domicilios dentro de un círculo con centro en la entrada de fábrica y radio no superior a 10 kms.
- 3) Estar dispuestos a una intervención rápida y eficaz en cualquier servicio del Complejo, con objeto de atender a las reparaciones surgidas fuera del horario normal o como continuación del mismo.
- 4) Las guardias o retenes comenzarán, en general, a las 8h de un viernes y terminarán a la misma hora del siguiente en que comenzará otro turno.

Compensaciones económicas

Serán las establecidas en el Anexo VI. Además, si una vez abandonada la Fábrica se le requiere de manera imprevista para realizar un trabajo urgente, se le abonará la prima de llamada a domicilio que figura en el citado Anexo, que incluye dos medias horas extras en concepto de tiempo de traslado.

Descansos

Después de un número de horas trabajadas durante la noche, como mínimo 2 horas entre las 0h y las 5h, se tendrá derecho a descansar media jornada con el día ganado.

Desayunos y cenas

Todo operario que trabaje como mínimo 3 horas después de las 3 de la mañana, tendrá derecho a una hora extraordinaria en concepto de desayuno. Corresponderá una cena a los operarios que se encuentren en Fábrica dentro de las horas comprendidas entre las 22h hasta las 0h y trabajen al menos 1 hora en dicho período.

Comidas

Aquellos operarios del equipo de guardia que hayan sido llamados y trabajen al menos 1 hora entre las 12h y 14h, les corresponderá un vale de comida.

Art. 24.- PRIMA DE LLAMADA A LOS QUE NO ESTEN DE RETEN

El trabajador que sin estar de retén sea requerido de forma imprevista para efectuar trabajos urgentes una vez haya abandonado la Fábrica y acuda a realizarlos, percibirá los importes que figuran en el Anexo IV y que incluyen dos medias horas extraordinarias en concepto de tiempo de traslado, independientemente del pago de las horas trabajadas como proceda.

Art. 25.- HORAS EXTRAORDINARIAS

Las horas extraordinarias se abonarán con los importes que figuran en el Anexo IV.

Estos precios han sido fijados teniendo en cuenta la consideración del Convenio Colectivo como un todo unitario, en el que las condiciones económicas por los diversos conceptos salariales en su conjunto, son superiores a las mínimas de carácter general, compensándose de esta forma los recargos legalmente vigentes.

El trabajador que realice horas extraordinarias durante la vigencia de este Convenio, tendrá la opción de que le sean abonadas con los importes que figuran en el Anexo IV, o en otro caso, y previo acuerdo con el Servicio, le sean compensadas por tiempo de descanso retribuido en la proporción de 1,75 horas normales por cada hora extraordinaria realizada.

Art. 26.- COMPLEMENTOS DE VENCIMIENTO SUPERIOR AL MES

1) Gratificación de Julio y Navidad

Por este concepto y en cada gratificación se satisfará al personal una cantidad equivalente al importe fijo mensual de salario o sueldo de nivel, más antigüedad, más complemento personal de mérito, en su caso.

Las gratificaciones se abonarán a prorrato del tiempo trabajado durante el primer semestre (julio) o el segundo semestre (Navidad).

2) Gratificación de Fin de Ejercicio

Sustituyendo y compensando expresamente la participación en beneficios establecida con carácter general en la Industria Química, y compensando y absorbiendo cualquier futura variación o elevación de dicho complemento legal, la gratificación de Fin de Ejercicio se abonará y regirá por las siguientes normas:

- 1,5 mensualidades más media mensualidad de complemento de antigüedad para el personal del Anexo I. Y para el personal del Anexo II, 1,5 mensualidades incluida antigüedad, más complemento personal de mérito. Su abono se efectuará a prorrateo del tiempo trabajado el año anterior, de acuerdo con las disposiciones legales vigentes, siendo efectuado su pago con la liquidación del mes de febrero.

Art. 27.- RETRIBUCION DE LAS VACACIONES

Para el personal de día, las vacaciones serán retribuidas de acuerdo con el salario de nivel, antigüedad y demás complementos de carácter fijo que se viniesen percibiendo en el momento del disfrute de las mismas.

El personal de relevo o turno percibirá, además, la prima de relevo correspondiente, adicionando el importe de las gratificaciones de tres domingos y una fiesta, siempre y cuando éstas sean realmente disfrutadas en vacaciones por dicho personal.

Para el personal del anexo I, se mantiene el suplemento SOLVAY a las vacaciones.

CAPITULO V

DISPOSICIONES VARIAS

Art. 28.- AYUDA ESCOLAR

1) Estudios de Enseñanza General Básica.- Se concede una ayuda de quince mil pesetas brutas/año por hijo de trabajador que esté cursando los estudios de E.G.B. La ayuda será pagada durante los 10 meses lectivos de curso, fijándose por Nota de Servicio las fechas de cobro. Esta ayuda se percibirá por todos los escolares comprendidos entre los 6 y 16 años de edad, realicen los estudios que realicen.

2) Estudios medios.- Se abonará un 75% de los gastos debidamente justificados y acreditados con un tope de 15.000,-PTA/año, a aquellos hijos de personal que, realizando estudios medios, cumplan los requisitos establecidos en el Reglamento vigente.

3) Estudios superiores.- Se abonará un 30% de los gastos debidamente justificados y acreditados, con un tope de 15.000,-PTA/año para alumnos que estudien en Cantabria y 30.000,-PTA para los que estudien en otras provincias cuando por el tipo de estudios cursados no exista plaza o centro en Cantabria, a los hijos del personal que, realizando estudios superiores, cumplan con los requisitos establecidos en el Reglamento vigente.

Art. 29.- AYUDA A SUBNORMALES

Se abonará a los trabajadores que tengan hijos subnormales el 100% de los gastos de formación especial justificando los mismos y mediante la intervención del Servicio Médico de Empresa.

Art. 30.- PRESTAMOS PARA VIVIENDAS

Los préstamos para vivienda se concederán de acuerdo con el Reglamento existente en el Complejo. Se podrán distribuir por este concepto un máximo de 24 millones de pesetas en 1987 y 25 millones de pesetas en 1988.

El importe de los préstamos para vivienda será de 700.000,- PTAS. y los de reparación 300.000,-PTAS., siendo el plazo máximo de amortización de estos últimos de 4 años.

Se admitirán trasvases de los fondos para compra y reparación.

Art. 31.- PENSIONES

Los mínimos de pensiones quedan establecidos en las siguientes cuantías:

- 2 cabezas	586.700,-PTA brutas/año
- 1 cabeza	442.260,-PTA brutas/año
- viudas	336.910,-PTA brutas/año
- huérfanos	302.500,-PTA brutas/año

Estos mínimos se aplican con efecto 1.1.87 y absorben cualquier pensión o mejora legal.

Para el año 1988 se incrementarán estos mínimos en el mismo porcentaje que utilice el Gobierno en los mínimos de pensiones legales, con absorción de cualquier pensión legal.

Art. 32.- JUBILACIONES ANTICIPADAS

La Empresa se compromete a ofrecer las condiciones que tiene establecidas para las jubilaciones anticipadas, a todos los trabajadores que cumplan 60 o más años de edad durante la vigencia de este Convenio.

Si la Empresa solicitara de un trabajador que retrasara su fecha de jubilación, como máximo en un plazo de seis meses, la Empresa vendrá obligada a mantener las condiciones ofertadas al trabajador en el momento en que se le solicitó el aplazamiento.

Art. 33.- COMPLEMENTO A LA I.L.T.

En la indemnización por enfermedad y accidente de trabajo, serán de aplicación las condiciones oficiales que regulan dicha indemnización y el tiempo de duración de la asistencia; pero la Empresa garantiza, en función de los porcentajes de absentismo, los porcentajes que a continuación se indican, sobre salario de nivel, antigüedad y prima de relevo:

<u>Absentismo</u>	<u>20 primeros días</u>	<u>Siguientes</u>
Más de 9%	60%	75%
Entre 8% y 9%	80%	80%
Entre 7% y 8%	85%	85%
Entre 6% y 7%	90%	90%
Menos de 6%	100%	100%

La garantía se percibirá a partir del mismo día en que comiencen las prestaciones económicas de la Seguridad Social (40 día) y por el tiempo que dure la I.L.T. Sin embargo, si el absentismo es inferior al 4% la garantía se percibirá a partir del primer día. En todo caso, cualquiera que sea el índice de absentismo, en los casos de hospitalización y mientras dure ésta, la garantía será del 100% desde el primer día.

El índice de absentismo es el resultado de dividir el número de horas perdidas por accidentes, enfermedad y consultas médicas por el total de horas contratadas, deducidas las vacaciones.

Con la finalidad de reducir el absentismo, se crea una Comisión paritaria Comité de Empresa/Empresa que podrá, en los casos que estime oportunos, retirar los complementos establecidos en este artículo. Siempre que el absentismo sea superior al 6%, la Empresa podrá retirar los suplementos establecidos anteriormente en caso de abuso libremente estimado, a aquellos que mediante bajas fraudulentas, trabajar estando de baja o cualquier otra actuación abusiva, incidan en el incremento del índice de absentismo.

Art. 34 FONDO DE AYUDA MUTUA

Se mantiene el actual Seguro de Accidentes tomado por la Comunidad de Trabajadores del Complejo.

Art. 35.- ANTICIPOS DE SALARIOS

Con el fin de atender necesidades urgentes, la empresa anticipará hasta un límite de 2,5 pagas, previa antigüedad de un año y a devolver en un plazo máximo de 12 meses, sin devengo de intereses. A tal fin, se crea un fondo con un máximo de descubierto de ocho millones de pesetas en 1987 y ocho millones y medio de pesetas en 1988.

CAPITULO VI

SEGURIDAD & HIGIENE EN EL TRABAJO

Art. 36.- DISPOSICION GENERAL.- Se mantienen las mejoras obtenidas, reflejadas en las correspondientes actas del Comité de Seguridad & Higiene.

Art. 37.- En cuantas materias afecten a Seguridad e Higiene en el trabajo, serán de aplicación las disposiciones contenidas en la Ordenanza General de Seguridad & Higiene en el Trabajo, aprobada por Orden Ministerial de 9 de marzo de 1971 y normativa concordante.

A estos efectos, ambas partes acuerdan abordar la aplicación del párrafo anterior, en consonancia con los siguientes criterios y declaraciones generales:

1. Principios generales

1.1 Hasta tanto se actualice la legislación en la materia se considerarán como niveles máximos admisibles de sustancias químicas y agentes físicos en el medio ambiente laboral, los valores límites umbral utilizados por los S.S.S.H. del Ministerio de Trabajo.

1.2 En cada Centro de Trabajo, y por cada área homogénea, se llevará el registro periódico de los datos ambientales, siendo efectuada la recogida de muestras y posteriores análisis por el S.S.S.H. Los resultados del muestreo serán puestos a disposición de las partes interesadas.

1.3 Todo trabajo que después de efectuadas las mediciones contenidas en el artículo anterior sea declarado insalubre, penoso, tóxico o peligroso, tendrá un carácter excepcional y provisional, debiendo en todos los casos fijarse un plazo determinado, para la desaparición de este carácter, sin que ello reporte perjuicio alguno para la situación laboral del trabajador. Ello comportará necesariamente la prohibición absoluta de realizar horas extraordinarias y cualquier cambio de horario que suponga un incremento de exposición al riesgo, por encima de los ciclos normales de trabajo previamente establecidos.

1.4 Los riesgos para la salud del trabajador se prevendrán evitando: 1º su generación, 2º su emisión y 3º su transmisión y sólo en última instancia se utilizarán los medios de protección personal contra los mismos.

En todo caso, esta última medida será excepcional y transitoria hasta que sea posible anular dicha generación, emisión o transmisión del riesgo.

1.5 En toda ampliación o modificación del proceso productivo, se procurará que la nueva tecnología, procesos o productos a incorporar, no generen riesgos que superen los referidos valores límites umbral. Cuando se implante nueva tecnología se añadirán asimismo las técnicas de protección que dicha tecnología lleve anejas.

1.6 Cualquier enfermedad del trabajador que pueda diagnosticarse por la Seguridad Social como ocasionada por las condiciones de trabajo, será a los efectos de este Convenio considerada como enfermedad profesional.

1.7 Todo accidente de trabajo, enfermedad profesional u otro tipo de daño a la salud del trabajador, derivado del trabajo, obligará en forma perentoria a la adopción de todas las medidas que sean necesarias para evitar la repetición de dicho daño.

Las medidas correctoras e informes higiénicos que como consecuencia de estos accidentes o enfermedades profesionales se remitan a la Empresa por parte de los técnicos del INSHT, serán facilitados por parte de la misma a los miembros del Comité de Seguridad & Higiene en un plazo máximo de 10 días desde su recepción.

1.8 Siempre que exista un riesgo demostrado para la salud del trabajador derivado del puesto de trabajo, podrá recurrir al Comité de Seguridad & Higiene con carácter de urgencia. Este propondrá las medidas oportunas hasta que el riesgo desaparezca.

1.9 En el supuesto de que en una determinada fabricación no existieran normas y medios que reglamentasen el nivel de exigencias en materia de prevención de riesgos para empresas filiales con matriz extranjera, éstas estarán obligadas a mantener los mismos niveles y medios que en su país de origen.

En toda Empresa de nueva creación o todo nuevo proceso que se implante en las existentes, si no existiera normativa legal que reglamentase un nivel de exigencia en materia de prevención de riesgos, las mismas confeccionarán un proyecto de seguridad, a los efectos legales que proceda. De tal proyecto se dará conocimiento a los representantes legales de los trabajadores para que emitan informe.

2. Comité de Seguridad & Higiene

2.1 Se mantiene el actual Comité de Seguridad & Higiene, con participación en su composición de cinco miembros designados por el Comité de Empresa. Además, y sin formar parte del Comité de Seguridad e Higiene, podrán asistir a sus reuniones oficiales, hasta un máximo de tres miembros del Comité de Empresa, con voz y sin voto, tomándose estas horas a cargo de la Empresa.

2.2 Los trabajadores, mediante el Comité de Seguridad & Higiene, tendrán derecho a la información necesaria sobre las materias empleadas, la tecnología y demás aspectos del proceso productivo que sean necesarios para el conocimiento de los riesgos que afecten a la salud física y mental. Asimismo, tendrán derecho a aquella información que obre en poder de la Empresa sobre los riesgos reales o potenciales del proceso productivo y mecanismo de su prevención.

2.3 Los trabajadores, individualmente, tendrán derecho a toda la información correspondiente a los estudios que se realicen sobre su medio ambiente en el trabajo y sobre su estado de salud, incluyendo resultados de exámenes, diagnósticos y tratamiento que se les efectúe. Tendrán también derecho a que estos resultados les sean facilitados.

3. Vigilancia del riesgo

3.1 La Dirección de la Empresa, asesorada técnicamente por el departamento de Seguridad & Medicina de la Empresa, elaborará:

- un mapa de riesgos del centro de trabajo
- un plan general de prevención
- planificación de planes anuales de prevención
- periódicamente, se elaborará la memoria del plan general y de los programas anuales.

La Dirección de la Empresa dará cuenta de todo ello a los representantes de los trabajadores.

3.2 Aquellos trabajadores y grupos de trabajadores que por sus características personales, por sus condiciones de mayor exposición a riesgos o por otras circunstancias tengan mayor vulnerabilidad al mismo, serán vigilados de modo particular.

4. Servicios de Medicina, Higiene y Seguridad en el Trabajo

4.1 El Comité de Seguridad & Higiene conocerá la actividad de los Servicios de Medicina, Higiene y Seguridad en el Trabajo de las empresas, a los fines del total cumplimiento de los puntos antes mencionados y todos aquellos aspectos relacionados con la protección de la salud del trabajador.

4.2 La información recogida por estos Servicios no podrá tener otra finalidad que la protección de la salud del trabajador, guardándose el debido secreto profesional. En el caso de que se demuestre el incumplimiento de esta obligación, el Comité de Seguridad & Higiene tendrá derecho a solicitar el cese inmediato de la persona responsable, reservándose la Dirección el derecho de llevar a cabo las acciones legales oportunas.

4.3 Reconocimientos médicos. Los reconocimientos médicos que se efectúen deberán ser específicos, adecuándose a las materias primas o aditivos que se manipulen en cada centro de trabajo.

5. Programas, presupuestos y controles.- El comité de Seguridad & Higiene será debidamente informado acerca de los programas anuales destinados a la protección de la salud del trabajador, así como del montante del presupuesto destinado a la ejecución del mismo. Acto seguido emitirá opiniones y dictamen acerca del mismo.

6. Tecnología y organización del trabajo.- El Comité de Seguridad & Higiene deberá ser informado de todas aquellas decisiones relativas a la tecnología y organización del trabajo que tengan repercusión sobre la salud física y mental del trabajador.

7. Protección a la maternidad.- Existirá el derecho al cambio de puesto de trabajo por embarazo, cuando se demuestre que las condiciones de trabajo: toxicidad, peligrosidad, penosidad, materias primas, etc., puedan producir abortos o deformaciones, asegurándose el mismo salario y la incorporación a su puesto habitual cuando la trabajadora se reincorpore después del parto.

Art. 38.- CONVENIO DE QUIMICAS

Serán de aplicación en el Complejo todas las mejoras que en esta materia introduzca el Convenio General de Industrias Químicas.

CAPITULO VII

GARANTIAS SINDICALES

Art. 39.- FUNCIONES DEL COMITE DE EMPRESA

Sin perjuicio de los derechos y facultades concedidos por las leyes, se reconoce al Comité de Empresa las siguientes funciones:

A) Ser informado por la Dirección de la Empresa:

- Trimestralmente, sobre la evolución general del sector económico al que pertenece la Empresa, sobre la evolución de los negocios y la situación de la producción y ventas de la entidad, sobre su programa de producción y evolución probable del empleo en la Empresa.
- Anualmente, conocer y tener a su disposición el balance, la cuenta de resultados, la memoria y de cuantos documentos se den a conocer a los Socios de la Sociedad.
- Con carácter previo a su ejecución por la Empresa, sobre la reestructuración de plantilla, cierre total o parcial, definitivo o temporal y reducción de jornada; sobre el traslado total o parcial de las instalaciones de la Empresa y sobre los planes de formación profesional de la Empresa.
- En función de la materia que se trate:
 - Sobre la implantación o revisión de sistemas de organización del trabajo y cualquiera de sus posibles consecuencias; estudios de tiempos, establecimientos de sistemas de primas o incentivos y valoración de puestos de trabajo.
 - Sobre la fusión, absorción o modificación del "status" jurídico de la Empresa, cuando ello suponga cualquier incidencia que afecte al volumen de empleo.
 - La Empresa facilitará al Comité de Empresa el modelo de contrato de trabajo que habitualmente utilice, estando legitimado el Comité para efectuar las reclamaciones oportunas ante la Empresa y, en su caso, ante la Autoridad Laboral competente.
 - Sobre sanciones impuestas por faltas muy graves y, en especial, en supuestos de despido.
 - Sobre lo relacionado a las estadísticas sobre el índice de absentismo y sus causas, accidentes de trabajo y enfermedades profesionales y sus consecuencias, índices de siniestrabilidad, el movimiento de ingresos, ceses y ascensos.

B) Ejercer una labor de vigilancia sobre las siguientes materias:

- Cumplimiento de las normas vigentes en materia laboral y de Seguridad Social, así como el respeto a los pactos, condiciones o usos de empresas en vigor, formulando, en su caso, las acciones oportunas ante la Empresa y los organismos o tribunales competentes.
- Calidad y efectividad de la docencia impartida en los Centros de Formación de la Empresa.

c - Las condiciones de Seguridad & Higiene en el desarrollo del trabajo en la Empresa.

- C) Participar como reglamentariamente se determine, en la gestión de las Obras Sociales establecidas en la Empresa en beneficio de los trabajadores o sus familiares.
- D) Se reconoce al Comité de Empresa capacidad procesal, como órgano colegiado, para ejercer acciones administrativas o judiciales en todo lo relativo al ámbito de su competencia.
- E) Los miembros del Comité de Empresa y éste en su conjunto, observarán sigilo profesional en todo lo relativo a los apartados a) y c) del punto A) de este artículo, aún después de dejar de pertenecer al Comité de Empresa y, en especial, en todas aquellas materias sobre las que la Dirección señale expresamente el carácter reservado.
- F) El Comité velará, no sólo para que en los procesos de selección de personal se cumpla la normativa vigente o pactada, sino también por los principios de no discriminación, igualdad de sexo y fomento de una política racional de empleo.

Art. 40.- GARANTIAS DEL COMITE DE EMPRESA

- a) Ningún miembro del Comité de Empresa o Delegado de Personal podrá ser despedido o sancionado durante el ejercicio de sus funciones, ni dentro del año siguiente a su cese, salvo que éste se produzca por revocación o dimisión y siempre que el despido o la sanción se basen en la actuación del trabajador en el ejercicio legal de su representación. Si el despido o cualquier otra sanción por supuestas faltas graves o muy graves obedecieran a otras causas, deberá tramitarse expediente contradictorio, en el que serán oídos, aparte del interesado, el Comité de Empresa y el Delegado del Sindicato al que pertenezca.

Al mismo tiempo, poseerán prioridad de permanencia en la Empresa o Centro de trabajo, respecto de los demás trabajadores, en los supuestos de suspensión o extinción por causas tecnológicas o económicas.

- b) No podrán ser discriminados en su promoción económica o profesional por causa o en razón del desempeño de su representación.
- c) Podrán ejercer la libertad de expresión en el interior de las Empresas, en las materias propias de su representación, pudiendo publicar o distribuir, sin perturbar el normal desenvolvimiento del proceso productivo, publicaciones de interés laboral o social, comunicando todo ello previamente a la Empresa y ejerciendo tales tareas de acuerdo con la norma legal vigente al efecto.
- d) Los miembros del Comité de Empresa dispondrán para el desarrollo de sus cometidos, de 40 horas al mes. Además, dos de sus miembros, por cada uno de los Sindicatos con más del 10% de afiliación en el Complejo, podrá disfrutar de un 50% más de horas.

No se computará, dentro del máximo legal de horas, el exceso que sobre el mismo se produzca con motivo de la designación de miembros del Comité de Empresa como componentes de Comisiones Negociadoras de Convenios Colectivos en las que sean afectados, y por lo que se refiere a la celebración de sesiones oficiales a través de las cuales transcurran tales negociaciones y cuando la Empresa se vea afectada por el ámbito de negociación referido.

- e) Sin rebasar el máximo fijado podrán ser consumidas las horas retribuidas de que disponen los miembros del Comité para asistencia de los mismos a cursos de formación organizados por sus Sindicatos, Institutos de Formación u otras Entidades, como a reuniones del propio Sindicato.
- f) El crédito de horas que utilice el Secretario del Comité de Empresa serán a cargo del propio Comité de Empresa.

Art. 41.- DE LOS SINDICATOS

La Empresa considera a los Sindicatos debidamente implantados en el Complejo como elementos básicos y consustanciales para afrontar, a través de ellos, las necesarias relaciones entre trabajadores y Empresa. Todo ello sin demérito de las atribuciones conferidas por la Ley y en el presente Convenio al Comité de Empresa.

A los efectos anteriores, la Empresa respetará el derecho de todos los trabajadores a sindicarse libremente; admitirá que los trabajadores afiliados a un Sindicato puedan celebrar reuniones, recaudar cuotas y distribuir información sindical fuera de las horas de trabajo y sin perturbar la actividad normal de la Empresa, de acuerdo con la normativa legal vigente; no podrá sujetar el empleo de un trabajador a la condición de que no se afilie o renuncie a su afiliación sindical, ni despedirlo o perjudicarlo de cualquier forma a causa de su afiliación o actividad sindical. Los Sindicatos legalmente constituidos y con un índice de afiliación suficiente de la plantilla del Complejo, podrán remitir información a fin de que ésta sea distribuida, fuera de las horas de trabajo y sin que, en todo caso, el ejercicio de tal práctica pueda interrumpir el desarrollo del proceso productivo.

A tal fin, se pondrán a disposición de los Sindicatos, tablones de anuncios para insertar comunicaciones, copias de las cuales deberán ser puestas, previamente a su exposición, en conocimiento de la Dirección del Complejo.

Para el cumplimiento de las misiones que le son propias, los Sindicatos que cumplan los requisitos señalados en el

artículo siguiente, dispondrán de un crédito de cincuenta horas al mes. Dicho crédito será disfrutado por aquellos de entre sus afiliados que designe.

Art. 42.- DELEGADO SINDICAL

Los Sindicatos, en el ámbito del Complejo, que tengan una afiliación superior al 10% de la plantilla, estarán representados por un Delegado Sindical.

A tal fin, deberán acreditar de manera fehaciente dicha afiliación. Acreditada ésta, la Empresa reconocerá al Delegado Sindical su condición de representante del Sindicato a todos los efectos.

El Delegado Sindical será trabajador en activo del Complejo. Sus funciones serán las siguientes:

1. Representar y defender los intereses del Sindicato al que represente y de los afiliados del mismo en la Empresa y servir de instrumento de comunicación entre su Sindicato y la Dirección de la Empresa.
2. Podrá asistir a las reuniones del Comité de Empresa, Comité de Seguridad & Higiene y Comités paritarios con voz y sin voto y siempre que tales órganos admitan previamente su presencia.
3. Tendrán acceso a la misma información y documentación que la Empresa deba poner a disposición del Comité de Empresa, de acuerdo con lo establecido en la Ley, estando obligados a guardar sigilo profesional en las materias en las que legalmente proceda. Poseerán las mismas garantías y derechos reconocidos por la Ley y por el presente Convenio Colectivo a los miembros del Comité de Empresa. Dispondrán de una reserva de 40 horas al mes para el desarrollo de las funciones que les son propias.
4. Serán oídos por la Empresa en el tratamiento de aquellos problemas de carácter colectivo que afecten a los trabajadores en general y a los afiliados al Sindicato.
5. Serán asimismo informados y oídos por la Empresa con carácter previo:
 - a) Acerca de los despidos y sanciones que afecten a los afiliados al Sindicato
 - b) En materia de reestructuraciones de plantilla, regulaciones de empleo, traslado de trabajadores cuando revistan carácter colectivo o del Centro de trabajo en general y, sobre todo proyecto o acción empresarial que pueda afectar sustancialmente a los intereses de los trabajadores.
 - c) Sobre la implantación o revisión de sistemas de organización del trabajo y cualquiera de sus posibles consecuencias.

Al mismo tiempo, el Delegado Sindical podrá recaudar cuotas a sus afiliados, repartir propaganda sindical y mantener reuniones con los mismos, todo ello fuera de las horas efectivas de trabajo.

Art. 43.- CUOTA SINDICAL

A requerimiento de los trabajadores afiliados a los Sindicatos que cuenten con el porcentaje de afiliación establecido en este capítulo, la Empresa descontará en la nómina mensual de los trabajadores, el importe de la cuota sindical correspondiente. Para ello, el trabajador interesado remitirá a la Dirección de la Empresa un escrito en el que se expresará con claridad la orden de descuento, el sindicato a que pertenece y la cuantía de la cuota. Las detracciones, salvo indicación en contrario, se efectuarán durante períodos de un año.

Art. 44.- EXCEDENCIAS

Los trabajadores en activo que ostentaran cargo sindical de relevancia provincial, a nivel de Secretariado del Sindicato respectivo, y nacional en cualquiera de sus modalidades, podrán solicitar a la Empresa la concesión de una excedencia. Permanecerá en dicha situación mientras se encuentre en el ejercicio de dicho cargo, reincorporándose a su Empresa si lo solicitara en el término de un mes al finalizar el desempeño del mismo.

Art. 45.- PARTICIPACION EN LAS NEGOCIACIONES DE CONVENIOS COLECTIVOS

A los Delegados Sindicales de Sindicatos implantados nacionalmente y que participen en las Comisiones Negociadoras de Convenios Colectivos, manteniendo su vinculación como trabajadores en activo de la Empresa, les serán concedidos permisos retribuidos por las mismas, a fin de facilitarles su labor como negociadores y durante el transcurso de la antedicha negociación en cuestión, siempre que la Empresa esté afectada por la negociación en cuestión.

Art. 46.- PRACTICAS ANTISINDICALES

En cuanto a los supuestos de prácticas que, a juicio de alguna de las partes, quepa calificar de antisindicales, se estará a lo dispuesto en las Leyes.

Art. 47.- ACUMULACION DE HORAS SINDICALES

Las horas sindicales pactadas en los artículos 40.d) y 41 de este Convenio, podrán ser acumuladas mensualmente por las distintas Centrales Sindicales con representación en el Comité de Empresa, en uno o varios de sus componentes, sin rebasar el máximo total que corresponda a cada Sindicato.

Art. 48.- Las partes reconocen que las garantías sindicales establecidas en este Capítulo superan en su conjunto a las establecidas en la LOLS y demás legislación vigente al respecto, optándose por su aplicación en lugar de lo contenido en dichos textos legales.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA - REVISION SALARIAL PARA 1987

Una vez conocido el Índice de Precios al Consumo (IPC) establecido por el INE al 31 de diciembre de 1987 se efectuará una revisión salarial que comprenda un incremento definitivo para 1987 del IPC real de dicho año incrementado en un punto. En todo caso, se garantiza para 1987 un incremento salarial mínimo del 7%.

Tal incremento se abonará con efectos de 1 de enero de 1987, sirviendo, por consiguiente, como base de cálculo para el incremento salarial de 1988, y para llevarlo a cabo se tomarán como referencia los salarios y tablas utilizados para realizar los aumentos pactados en dicho año.

La revisión salarial se abonará en una sola paga, durante el primer trimestre de 1988.

I.P.C.	6,1	6,2	6,3	6,4	6,5	6,6	6,7	6,8	6,9	7,0
Revisión	0,10	0,20	0,30	0,40	0,50	0,60	0,70	0,80	0,90	1,00

SEGUNDA - INCREMENTO SALARIAL PARA 1988

Al 1.1.88 se incrementarán los conceptos salariales: sueldos y salarios de nivel, complemento personal de mérito, primas de relevo, gratificaciones de domingos y festivos, guardias, retenes y horas extraordinarias en un 5%.

TERCERA - REVISION SALARIAL PARA 1988

Se establece una cláusula de revisión salarial para el año 1988 en los mismos términos que la pactada para el año 1987 en la Disposición Final Primera. En todo caso, se garantiza para 1988 un incremento salarial mínimo del 5%.

La revisión salarial se abonará en una sola paga durante el primer trimestre de 1989.

CUARTA - OBRAS SOCIALES

Se destinarán, para incrementar los fondos destinados a las obras de recreo, las cantidades siguientes:

- en 1987: 700.000,-PTA
- en 1988: 500.000,-PTA.

QUINTA - PAQUETE DE NAVIDAD

La Empresa mantiene para los dos años de vigencia del Convenio la aportación actual que realiza para el paquete de Navidad, pudiendo, el Comité, destinar dicha aportación a otro tipo de Obra Social.

SEXTA - ASCENSOS EN OFICIOS DE SERVICIOS AUXILIARES

Se establece para los ascensos en los oficios clásicos de Servicios Auxiliares, un sistema de convocatorias para cubrir las vacantes producidas, de tal modo que cada nueve vacantes producidas, cuatro se cubran por concurso-oposición, tres por antigüedad y dos se amorticen.

El orden será el siguiente:

1ª Concurso	2ª Antigüedad	3ª Amortizada
4ª Concurso	5ª Antigüedad	6ª Amortizada
7ª Concurso	8ª Antigüedad	9ª Concurso

SEPTIMA - POLITICA DE EMPLEO

La Empresa y la representación de los trabajadores han podido constatar que la nueva normativa sobre contratación establecida en la Ley 32/1984 de 2 de agosto, introduce innovaciones positivas para la promoción del empleo, en especial para los jóvenes.

De las diversas modalidades de contratación previstas en la citada Ley, la Empresa, salvo en los casos de contrato de trabajo en prácticas, obra o servicio determinado e interinos, recurrirá, de acuerdo con sus necesidades, a contrataciones por un período mínimo de seis meses.

Empresa y trabajadores pactan la posibilidad de que los trabajadores afectados por este convenio puedan acogerse al contrato de relevo, regulado por la citada Ley y desarrollado en el Real Decreto 1991/1984 de 31 de octubre. Asimismo, ambas partes pactan, en relación con estos contratos de relevo que, debido a las peculiares características del Complejo de Torrelavega, en cualquier caso deberán respetarse las necesidades del Servicio y la sustitución no será necesariamente en trabajos a desarrollar en el mismo puesto de trabajo que ocupe el jubilado parcialmente.

Durante la vigencia de este Convenio, la Empresa continuará su política de contratación en prácticas durante el período estival, con atención preferente para los hijos del personal.

OCTAVA

En el supuesto de que en el Convenio General de la Industria Química se pactara para 1988 una jornada anual inferior a las 1780 horas de trabajo efectivo prevista en este Convenio, se aplicará dicha jornada para 1988.

NOVENA

En lo no previsto en el presente Convenio, se estará a lo dispuesto en el Convenio General de la Industria Química, Estatuto de los Trabajadores y Legislación General de obligada y necesaria aplicación.

DECIMA

Queda totalmente derogado el IV Convenio Colectivo Conjunto para los Complejos de Torrelavega y Martorell con vigencia para 1983, así como el Acuerdo de Eficacia Limitada firmado el 28.3.84 para regular las relaciones laborales en dicho año.

Asimismo, queda totalmente derogado el Acuerdo de Eficacia Limitada firmado el 5.03.85 para regular las relaciones laborales de los años 1985-1986.

ANEXO "A" - ACUERDO DE EQUIPARACION

VISTOS los acuerdos de la Comisión de Equiparación o correspondencia funcional o profesional entre los Complejos de Martorell y Torrelavega de la Empresa "SOLVAY Y CIA,S.A." y

RESULTANDO: Que en el Convenio Colectivo de la Empresa "SOLVAY,S.A." que se pactó con vigencia hasta 31 de diciembre de 1979, se exceptuó de tal vigencia lo dispuesto en el Artº. 4, nº 2 que determinaba la creación de una Comisión Paritaria con objeto de que estableciera la relación del coste de vida entre los Centros de Torrelavega y Martorell, cuya actuación debía terminar el 30 de junio de 1979 y que, en caso de no llegar a un acuerdo ambas partes se sometían al arbitraje de D. Juan Manuel Sánchez Teran; Convenio Colectivo, que, con tal estipulación, fue homologado por esta Dirección General el 27 de junio de 1979 - previo acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos de fecha 20 de junio de 1979.

RESULTANDO: Que con fecha 14 de marzo de 1980, y previas las consiguientes deliberaciones de las partes, éstas pactaron un nuevo Convenio Colectivo que elevaron a esta Dirección General el 10 de abril de 1980, a efectos de homologación, que se acordó por este Centro Directivo el 17 de abril de 1980, en cuyo Convenio Colectivo, como parte integrante del mismo, se contenía en su Anexo X el contenido del arbitraje referido, en el que, entre otros extremos, como el de señalar el 8% a favor del Centro de Trabajo de Martorell, se dice que en relación con lo establecido en el apartado c) nº 2 del Artículo 4º del Convenio Colectivo de 1979 el plazo en que deberá alcanzarse plenamente la aplicación en el marzo de un Convenio Colectivo conjunto de la relación obtenida sobre los elementos remunerativos señalados en el arbitraje, sería el de cinco años a partir de 1º de enero de 1980.

RESULTANDO: Que terminados los trabajos de la Comisión Paritaria ya señalada, para cumplir las normas contenidas en el arbitraje a que se sometieron ambas partes sobre equiparación y correspondencia funcional o profesional entre los complejos de Martorell y Torrelavega, los elevan ahora a este Centro Directivo solicitando su registro y publicación en el Boletín Oficial del Estado, al amparo del Artículo 90 del vigente Estatuto de los Trabajadores.

RESULTANDO: Que examinados tales acuerdos son conformes con los términos del arbitraje a que se sometieron las partes.

CONSIDERANDO: Que los acuerdos que ahora se elevan a la Dirección General de Trabajo han de considerarse como parte integrante y complementaria de los acuerdos de la Empresa "SOLVAY,S.A." y la representación de sus trabajadores adoptados, tanto en el Convenio Colectivo homologado el 27 de junio de 1979 como el también homologado en 17 de abril de 1980, todas cuyas actuaciones fueron anteriores a la vigencia del Estatuto de los Trabajadores, Ley 8/1980 de 10 de marzo, por lo que, en apli-

cación de la Disposición Quinta de dicho Cuerpo -- legal deben registrarse por las normas vigentes en el momento de constituirse las comisiones negociadoras por lo que procede su homologación, que no registro, de conformidad con la Ley 38/1973 de 19 de diciembre y demás disposiciones concordantes que atribuyen a esta Dirección General la competencia para homologar lo acordado por las partes.

CONSIDERANDO: Que habiendo los acuerdos examinados de un arbitraje pactado por las partes en 1979 e incluido en el Convenio Colectivo de 1980, este -- último con vigencia temporal hasta 31 de diciembre -- de 1981, es visto que los acuerdos examinados, que -- se ajustan a las normas dictadas por quien arbitró -- el Conflicto, obligan a las partes en su vigencia -- temporal de aplicación desde 1 de enero de 1980 y -- durante cinco años posteriores, cuya vigencia deben tener en cuenta las partes para cumplir el arbitraje a que se sometieron.

VISTOS los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación,

ESTA DIRECCION GENERAL acuerda:

1ª.- Homologar los acuerdos que se transcriben a continuación de la Comisión Paritaria constituida de acuerdo con el Artículo 8º del Convenio Colectivo de la Empresa "SOLVAY, S.A." y sus trabajadores, homologado en 17 de abril de 1980 sobre equiparación o correspondencia funcional o profesional entre los complejos de Martorell y Torrelavega que aplican el arbitraje contenido en su Anexo I como parte integrante de dicho Convenio Colectivo, cuyos acuerdos alcanzarán su plena aplicación a partir de 1º de enero de 1980 en el término de cinco años.

2ª.- Disponer la publicación de dichos acuerdos en el Boletín Oficial del Estado, y su inscripción en el Registro correspondiente de esta Dirección General, como parte integrante del Convenio Colectivo de la Empresa "SOLVAY, S.A." y sus trabajadores, homologado en 17 de abril de 1980, remitiéndose una copia, para su depósito, al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación.

Madrid, 12 FEB. 1981

EL DIRECTOR GENERAL DE TRABAJO.

Por la Empresa:

Sr. MARTINEZ ADAM
Sr. O'CALLAGHAN
Sr. PRIETO
Sr. SERRANO

Por los trabajadores:

Sr. ARENAL
Sr. SETIEN
Sr. GOMEZ
Sr. ESPAÑOL
Sr. SALINAS

En Santander, a 20 de noviembre de 1980, se reúne la Comisión de Equiparación o correspondencia funcional o profesional entre los Complejos de Martorell y Torrelavega, cuyos miembros son los relacionados al margen, los cuales

EXPONEN:

El II Convenio Colectivo conjunto para los Complejos de Martorell y Torrelavega, firmado el 14 de Marzo de 1980, establece en su artículo 8º, la constitución de una comisión de equiparación o correspondencia funcional o profesional, con objeto de posibilitar el cumplimiento del arbitraje dictado el 18 de Julio de 1979, mediante el estudio, definición y resolución de toda la problemática relacionada con la equiparación profesional o correspondencia entre cada una de las funciones y/o categorías profesionales de ambos complejos.

El citado artículo establece que, de llegarse a un acuerdo, se estará a lo que esta Comisión determine en lo referente a la equiparación o correspondencia funcional y que, en todo caso, salvo que la Comisión acuerda cosa diferente, la clasificación del personal por grupos, categorías o niveles, se regulará de la forma establecida en el citado artículo.

En cumplimiento del mandato establecido, la Comisión ha celebrado las correspondientes reuniones, habiéndose llegado a los siguientes

ACUERDOS

La equiparación o correspondencia funcional entre las diversas funciones existentes en los complejos de Martorell y Torrelavega queda establecida de la siguiente forma:

- 1) **PERSONAL DEL ANEXO I DE TORRELAVEGA** (Anexo I del Convenio Colectivo)
 - a - Todas las funciones actualmente incluidas en los niveles 3 y 3a de Torrelavega quedan equiparadas, a los efectos funcionales al nivel 4 del Anexo 3 de Martorell (Anexo 3 del Convenio Colectivo).
 - b - Todas las funciones actualmente incluidas en los niveles 4 y 5 de Torrelavega quedan equiparadas, a los efectos funcionales, al nivel 5 del Anexo 3 de Martorell.
 - c - Todas las funciones actualmente incluidas en los niveles 6 y 7 de Torrelavega quedan equiparadas, a los efectos funcionales, al nivel 6 del Anexo 3 de Martorell.
 - d - Todas las funciones actualmente incluidas en los niveles 8 y 9 de Torrelavega quedan equiparadas, a los efectos funcionales, al nivel 7 del Anexo 3 de Martorell.
 - e - Todas las funciones actualmente incluidas en el nivel 10 de Torrelavega quedan equiparadas, a los efectos funcionales, al nivel 8 del Anexo 3 de Martorell.
 - f - Todas las funciones incluidas en el nivel 11 de Torrelavega quedan incluidas en el Anexo II del citado Complejo, conservando, sin embargo, su actual remuneración.

Por lo que hace referencia a los efectos económicos de la equiparación o correspondencia funcional, las funciones incluidas actualmente en el nivel 11 se comparan con el nivel 8 del Anexo 3 de Martorell.

Ningún trabajador será adscrito al nivel 11 del Anexo I de Torrelavega, salvo que en la fecha de la firma del presente acuerdo ostente dicho nivel.

- g - Se crea en Torrelavega el nivel 2, correspondiente a Peón de nuevo ingreso. En dicho nivel se integrarán los trabajadores de nuevo ingreso, por un período máximo de 4 meses. Se fija para dicho nivel una retribución mensual de 44.825 PTA brutas. Todas las funciones incluidas en él se equiparan a las del nivel 3 del Anexo 3 de Martorell.
- h - El personal de Torrelavega del actual Anexo I que ostente las categorías oficiales de Auxiliar Administrativo, Auxiliar de Organización y basculeros y realicen funciones propias de su categoría, se incorporarán, con efectos 1.12.80, al nivel I del personal administrativo del Anexo II del Complejo de Torrelavega.
- i - En el plazo fijado por el arbitraje dictado el 18 de Julio de 1979, el nivel salarial de todas y cada una de las funciones del complejo de Torrelavega, deberá ser igual al 92% de su equivalente en el complejo de Martorell, comparándose las respectivas funciones de la forma establecida en el presente acuerdo
- 2) **PERSONAL DEL ANEXO II DE TORRELAVEGA** (Anexo II del Convenio Colectivo)
 - a - **Fabricación y Servicios Auxiliares**
 - a.1 - Todas las funciones incluidas actualmente en el nivel 3 del Anexo II de Torrelavega referidas a Encargados de Fabricación o Servicios Auxiliares se equiparan, a los efectos funcionales, a la función CONTRAMAESTRE del Anexo 5 de Martorell (Anexo 5 del Convenio). (Grupo Fabricación)
 - a.2 - Todas las funciones incluidas actualmente en el nivel 4 del Anexo II de Torrelavega, referidas a Contramaestre de Fabricación o Servicios Auxiliares se equiparan, a los efectos funcionales, a la función CONTRAMAESTRE PRIMERA del Anexo 5 de Martorell. (Grupo Fabricación)
 - a.3 - Todas las funciones incluidas actualmente en el nivel 5 del Anexo II de Torrelavega referidas a Contramaestre Jefe de Fabricación o Servicios Auxiliares se equiparan, a los efectos funcionales, a la función CONTRAMAESTRE JEFE del Anexo 5 de Martorell. (Grupo Fabricación)
 - a.4 - Todas las funciones incluidas actualmente en el nivel 1 del Anexo II de Torrelavega referidas a Empleados Técnicos de Fabricación o Servicios Auxiliares se equiparan, a los efectos funcionales, a la función EMPLEADO ADMINISTRATIVO del Grupo Fabricación del Anexo 5 de Martorell.

b - Técnicos de Oficina

- b.1 - Todas las funciones incluidas actualmente en el nivel 3 del Anexo II de Torrelavega referidas a Técnicos de Oficinas (Delineantes) se equiparan, a los efectos funcionales, a la función de TECNICOS DE SERVICIOS ANEXOS (Delineantes) del Anexo 5 de Martorell.
- b.2 - Todas las funciones incluidas actualmente en los niveles 4 y 5 del Anexo II de Torrelavega referidas a Técnicos de Oficinas (Delineantes Proyectistas A y B) se equiparan, a los efectos funcionales, a la función de DELINEANTE PROYECTISTA del Anexo 5 de Martorell.
- b.3 - Todas las funciones incluidas actualmente en el nivel 1 del Anexo II de Torrelavega referidas a Técnicos de Oficina (Auxiliares de Sala) se equiparan, a los efectos funcionales, a la función de AUXILIARES DEL GRUPO DE SERVICIOS TECNICOS ANEXOS del Anexo 5 de Martorell.
- b.4 - Todas las funciones actualmente incluidas en el nivel 2 del Anexo II de Torrelavega referidas a Técnicos de Oficinas (Empleados de Sala) se equiparan, a los efectos funcionales, a la función EMPLEADO DE SERVICIOS TECNICOS ANEXOS, del Anexo 5 de Martorell.

c - Administrativos

- c.1 - Todas las funciones incluidas actualmente en el nivel 1 del Anexo II de Torrelavega referidas a personal administrativo se equiparan, a los efectos funcionales, a la función AUXILIAR PRIMERA del Anexo 5 de Martorell.

También se equiparan a dicha función el personal incluido en el punto 1, h, del presente acuerdo.

- c.2 - Todas las funciones incluidas actualmente en el nivel 2 del Anexo II de Torrelavega referidas a personal administrativo se equiparan, a los efectos funcionales, a la función EMPLEADO 1 del Anexo 5 de Martorell.
- c.3 - Todas las funciones incluidas actualmente en el nivel 3 del Anexo II de Torrelavega referidas a personal administrativo se equiparan, a los efectos funcionales, a la función EMPLEADO 2 del Anexo 5 de Martorell.
- c.4 - Todas las funciones incluidas actualmente en el nivel 4 del Anexo II de Torrelavega referidas a personal administrativo se equiparan, a los efectos funcionales, a la función EMPLEADO 3 del Anexo 5 de Martorell.
- c.5 - Todas las funciones incluidas actualmente en el nivel 5 del Anexo II de Torrelavega referidas a personal administrativo se equiparan, a los efectos funcionales, a la función JEFE DE SECCION DE SEGUNDA del Anexo 5 de Martorell.
- c.6 - Todas las funciones incluidas actualmente en el nivel 6 del Anexo II de Torrelavega referidas a personal administrativo se equiparan, a los efectos funcionales, a la función JEFE DE SECCION DE PRIMERA del Anexo 5 de Martorell.
- c.7 - Todos los trabajadores que actualmente desempeñan funciones de Auxiliares del Grupo Administrativo del Anexo 5 de Martorell quedan encuadrados en la función de AUXILIAR PRIMERA del citado grupo y anexo.

d - Varios

El personal que actualmente esté encuadrado en la función Ayudante Técnico Sanitario del Grupo Diversos del Anexo II del complejo de Torrelavega se equiparan, a los efectos funcionales, a la función CTM SERVICIOS TECNICOS ANEXOS del Complejo de Martorell.

El resto de las funciones del Anexo II del complejo de Torrelavega no mencionado expresamente en el presente acuerdo, se equiparan a las correspondientes del personal administrativo que ostente el mismo nivel.

- e - En el plazo fijado por el arbitraje dictado el 18 de Julio de 1979, el nivel salarial de todas y cada una de las funciones del complejo de Torrelavega deberá ser igual al 92% de su equivalente en el complejo de Martorell, comparándose las respectivas funciones de la forma establecida en el presente acuerdo.

Caso de que el nivel salarial de alguna de las funciones de Torrelavega fuese superior a su equivalente del complejo de Martorell, permanecerá invariable. En dicho caso y en el plazo previsto en el arbitraje, el nivel salarial de la función equivalente del complejo de Martorell deberá ser igual a su equivalente del complejo de Torrelavega dividida por 0,92.

Los efectos económicos de la equiparación o correspondencia funcional o profesional se efectuarán en base a la comparación entre los sueldos de nivel vigentes en cada uno de los complejos, calculados según lo establecido en los párrafos anteriores.

En cuanto al complemento personal de ..., se estará a lo establecido en el art. 19 del II Convenio Colectivo Conjunto, en lo referente al carácter del mismo.

A los efectos de la equiparación económica, el personal administrativo y asimilado del complejo de Torrelavega en globado en los niveles 1, 2 y 3, se equipara a los niveles 6, 7 y 8, respectivamente, del Anexo 3 de Martorell.

- 3) Para el personal de Torrelavega que, en virtud de lo dispuesto en el art. 9 del II Convenio Colectivo Conjunto Torrelavega/Martorell, ostente nivel a título personal superior a la función que realmente desempeña, la equiparación se efectuará en base al citado nivel a título personal.
- 4) En virtud de lo establecido en el art. 8º del II Convenio Colectivo Conjunto (párrafo 4º), queda derogado el régimen en él establecido, sobre clasificación del personal y métodos de valoración.
- 5) La clasificación del personal queda establecida por su adscripción a cualquiera de las funciones, en los ámbitos de los respectivos complejos, incluidas en los Anexos I, II, 3 y 5 del Convenio Colectivo. A los efectos de asignación de funciones y de determinación del nivel salarial total, regirá exclusivamente la clasificación funcional incluida en dichos anexos.
- 6) La clasificación funcional subsistirá en sus propios términos, salvo que, por medio de nuevo Convenio Colectivo, se pacte otra cosa.

Por tanto, las adscripciones actualmente existentes, no sufrirán variación alguna, salvo que se produzca la circunstancia apuntada en el párrafo anterior y cuando, respetándose en todo caso lo establecido en el art. 9º del II Convenio Colectivo, se produzcan cambios definitivos de función o cuando, única y exclusivamente referido al personal de Servicios Auxiliares en Torrelavega por motivo de ascenso en la categoría profesional, por los turnos de antigüedad o concurso-oposición, corresponda un nivel funcional superior.

- 7) La retribución a percibir por cada trabajador será la que corresponda a la función que desempeña con carácter fijo, de acuerdo con el salario establecido para cada nivel o grupo funcional, en cada uno de los complejos. La asignación de funciones es el resultado del presente acuerdo y no sufrirá variación alguna, salvo que se den las circunstancias establecidas en el punto 6) del presente acuerdo.
- 8) Las retribuciones correspondientes a cada función son independientes de la categoría oficial ostentada, salvo lo dispuesto en el punto 6) para el personal de Servicios Auxiliares del complejo de Torrelavega. Dichas retribuciones incluyen los posibles complementos de penosidad, toxicidad, peligrosidad y otros semejantes, los cuales se han tenido en cuenta para la asignación del nivel retributivo correspondiente a cada función.
- 9) Las reclamaciones pendientes de resolución que puedan afectar a los niveles ostentados hasta el día de hoy, tendrán el siguiente tratamiento:

a - Reclamaciones extrajudiciales o ante el I.M.A.C.

En estos casos, tanto si se produce el desestimiento, como en caso contrario, no tendrán efecto, considerándose a los efectos de la equiparación, los niveles que se ostentaban antes de formular la reclamación.

b - Reclamaciones ya planteadas ante la Magistratura de Trabajo, Tribunal Central de Trabajo, Audiencia Territorial (Contencioso-Administrativo), Delegación de Trabajo, Consellería de Treball de la Generalitat de Catalunya y Dirección General de Trabajo.

En estos casos, la resolución o sentencia firmes tendrán validez, realizándose la equiparación en base a la función correspondiente del complejo de Martorell, de acuerdo con las normas establecidas en el presente acuerdo.

- 10) La equiparación entre funciones se ha realizado de forma global entre las funciones de cada uno de los complejos. Por tanto, no cabe la equiparación desde el punto de vista de una función concreta y determinada, que por razón de esta equiparación puede estar situada en niveles diferentes en cada uno de los complejos. Los posibles desequilibrios serán objeto de la negociación colectiva.
- 11) Los cambios de anexo y refundición de niveles previstos en los puntos 1h y 2c7 del presente acuerdo, entrarán en vigor el día 1º de diciembre de 1980.
- 12) En el plazo fijado por el arbitraje dictado el 18 de Julio de 1979, los precios de las primas de relevo, gratificaciones de domingos y fiestas del complejo de Torrelavega, deberán ser iguales al 92% de los precios establecidos para dichos conceptos en el complejo de Martorell.
- 13) Lo pactado en el presente acuerdo tendrá la misma eficacia que lo establecido en Convenio Colectivo, cuyas disposiciones sustituye en lo regulado en este acuerdo.
- Quedan, por tanto, derogadas todas las disposiciones de II Convenio Colectivo conjunto para los complejos de Torrelavega y Martorell, que se opongan al presente acuerdo.
- 14) Los efectos económicos de la equiparación o correspondencia funcional se iniciará antes del 31 de diciembre de 1980.
- 15) Ambas partes acuerdan remitir a la autoridad laboral el presente acuerdo, a los efectos de su registro.

Y en prueba de conformidad, firman ambas partes, en el lugar y fecha más arriba indicados.

ANEXO I - FUNCIONES DEL PERSONAL OBRERO

NIVEL 1

Trabajador de nuevo ingreso

NIVEL 2

Limpiador-a

NIVEL 3

Peón
Limpieza cuarto de aseo
Trabajos de limpieza

NIVEL 4

Recadista entre Servicios

NIVEL 5

Especialista en formación funcional
Trabajos auxiliares en Cantera
Trabajos auxiliares en GN
Trabajos auxiliares en CB
Trabajos auxiliares en Alcalis D.
Especialista Taller Mecánico
Especialista taller Calderería
Especialista Taller Eléctrico
Ayudante albañil
Zanjas y excavaciones
Trabajos auxiliares Embalaje
Enganchador PR y estibador
Embalaje lejía
Portador y Preparador de muestras
Mozo de laboratorio
Ordenanza
Trabajos auxiliares IQ

NIVEL 6

Reserva GN
Itinerante 4 GN
Conductor DV. CB-CS
Reserva 2 CB

Alimentación caliza
Conductor molinos, Candlot, elevador
Conductor correa pesadora FCH
Reserva fabricación CS
Entretimiento día UE
Engrasador
Ayudante Cuarto herramientas ajuste
Ayudante Cuarto herramientas Calderería
Especialista Reparador Montador
Ayudante Cuarto herramientas Manutenciones
Montaje y reparaciones vías y carreteras
Evac. tolva guijo purg. DV limp. FCH
Descarga fuel, petróleo y amoniaco
Alimentación CN y parque carbón
Conductor Fenwick
Conductor Dumper
Jardinero huertas y jardines
Embalador Salinas
Embalador CS
Embalador ácido, hipo, cereclor
Cargue envases y mant. embalaje PC
Embalador PYR-PC-UE
Cargue envases y mant. embalaje KC
Embalador Y
Auxiliar recepciones y almacenes
Almacenes servicios
Limpieza de aparatos
Auxiliar de terrenos y portamiras

NIVEL 7

Especialista marcha PM y TPA
Especialista estaciones TPA
Itinerante 6 GN
Depuración salmuera
Titulador CB
Conductor SHT
Conductor Sala máquinas
Cargador FCH
Conductor EV.
Reserva de fabricación PC
Conductor hipoclorito
Reserva fabricación UE
Titulador CLL S.30 y/o V.100
Conductor filtros salmuera
Conductor secado y compresión
Máquina de roscar, sierra, etc.
Oficial 3ª máquinas herramientas
Oficial 3ª máquinas herramientas-fresador
Oficial 3ª ajustador
Entret. y vig. de máq. y engrase
Oficial 3ª calderero
Electromecánico de 3ª
Oficial 3ª albañil
Oficial 3ª Amra
Oficial 3ª pintor
Reparador Montador de 3ª
Piezas pesadas y mercancías
Maq. grúa parque carbón y volc. vagones
Maq. grúa almacén construcciones
Enganchador tractores vía RENFE y métrica
Conductor puente rodante
Cargador de sacos en Embalaje
Desmustrador laboratorio I
Almacenero MG
Vigilante Jurado de Industria
Ayudante archivo planos S.E.
Ordenanza correo-conductor
Reserva fabricación KC
Ronda y secado PBS

NIVEL 8

Polivalente en formación en fabricaciones
Jefe Estaciones TPA
Espec. torres perforación y reparaciones
Conductor sondeos y sala bombas
Itinerante 1 GN
Itinerante 2 GN
itinerante 3 GN
Itinerante 5 GN
Conductor CL
Conductor PIE DS
Conductor Destilaciones
Conductor FLR
Conductor sosa densa
Conductor salinas
Conductor BIR
Conductor Sal Seca
Conductor batería potes
Conductor concentración Cl. de calcio
Depuración y evaporación CaCl₂

Conductor cloruro hidrógeno
 Conductor cereclor
 Suplente relevo PYR
 Obtención productos finales
 Instalación frigorífica y muestras
 Síntesis
 Oficial 1ª cond. veh. poliv. en formación
 Conductor palas Salinas
 Conductor tractores, grúas, bulldozer
 Maquinista tractores Koppels
 Embalador almacenero H₂O₂ PBS
 Embalador mezclador KC
 Cargue cisternas y reparaciones PC
 Analista de 3ª
 Reproducción planos S.E.
 Ronda y diversos Kaltron
 Titulador PBS

NIVEL 9

Perforista artillero
 Maq. perforac. y reparaciones sondeos
 Oficial 1ª cond.camión y máq. perfor. repar. Sondeos.
 Capataz Oficiales día GN
 Conductor calderas
 Capataz Oficiales día CB
 Capataz Oficiales día CS
 Capataz Oficiales día UE
 Conductor CLL. S.30 y/o V.100
 Capataz engrase
 Oficial 2ª mandrinador
 Oficial 2ª tornero
 Oficial 2ª máquinas herramientas
 Oficial 2ª máquinas-herramientas-fresador
 Oficial 2ª mecánico veh. locom. tract.
 Oficial 2ª ajustador
 Oficial 2ª calderero
 Oficial 2ª carpintero
 Oficial 2ª electricista P. Mandos P.M.
 Electromecánico de 2ª
 Oficial 2ª albañil
 Oficial 2ª Amra
 Oficial 2ª soldador
 Oficial 2ª fontanero
 Oficial 2ª pintor
 Reparador Montador de 2ª
 Capataz Oficiales suplente Manutenciones
 Capataz oficiales cargue centralizado
 Conductor grúa Demag
 Conductor palas de 1ª
 Conductor palas y camiones
 Oficial 1ª conductor turismos
 Oficial 1ª conductor camiones
 Oficial 1ª conductor veh. poliv.
 Analista de 2ª
 Bombero conductor
 Vig. Jurado de Industria-conductor
 Operador de planta química Kaltron
 Conductor metaborato
 Ronda y maniobras IQ

NIVEL 10

Escombrador cuerda
 Maquinista Jefe Equipo torre reparac.
 Polivalente GN
 Operador Cuadro NC
 Tablonista GN
 Operador de cargue FCH
 Polivalente CB
 Operador Cuadro CB
 Polivalente CS
 Polivalente PC
 Conductor cloro liq. y reevaporado
 Polivalente UE
 Operador Cuadro PYR
 Oficial 1ª tornero
 Oficial 1ª máquinas herramientas
 Oficial 1ª máquinas herramientas-fresador
 Oficial 1ª mecánico motores
 Oficial 1ª mec. veh. locom. tract.
 Oficial 1ª ajustador
 Instalador de 1ª aparatos y tuberías
 Oficial 1ª soldador
 Oficial 1ª fontanero
 Oficial 1ª calderero
 Oficial 1ª mandrinador
 Oficial 1ª trazador
 oficial 1ª carpintero
 Oficial 1ª plásticos
 Oficial 1ª electricista
 Electromecánico de 1ª
 Oficial 1ª albañil

Oficial 1ª Amra
 Guarnicionero 1ª
 Oficial 1ª pintor
 Oficial 1ª cepillador
 Oficial 1ª forrador
 Reparador Montador de 1ª
 Capataz Oficiales garaje turismos
 Capataz Oficiales polivalente en Manutenciones
 Analista de 1ª
 Polivalente IQ
 Operador Cuadro H₂O₂

ANEXO II - FUNCIONES DEL PERSONAL EMPLEADO

FUNCIONES DEL PERSONAL EMPLEADO DE TORRELAVEGA

GRUPO : FABRICACION Y SERVICIOS AUXILIARES

<u>Código</u>	<u>Función</u>
TAA	Empleados Técnicos de Fabricación y SQs Auxiliares
TAB	Cabos de Guardas y Encargados en formación
TAC	Encargados de Fabricación y Servicios Auxiliares
TAD	Contra maestres Fabricación y Servicios Auxiliares
TAE	Contra maestres Jefes de Fabricación y SQs Auxiliares

GRUPO : TECNICOS DE OFICINA

<u>Código</u>	<u>Función</u>
TBA	Auxiliares de Sala
TBB	Empleados de Sala
TBC	Delineantes
TBD	Delineantes Projectistas B
TBE	Delineantes Projectistas A

GRUPO : ADMINISTRATIVOS Y DIVERSOS

<u>Código</u>	<u>Función</u>
TCA	Empleado Administrativo F y Diversos
TCB	Empleado Administrativo E y Diversos
TCC	Empleado Administrativo D y Diversos
TCD	Empleado Administrativo C y Diversos
TCE	Adjunto Jefe Sección y Diversos
TCF	Jefe Sección y Diversos
TCC	Adjunto Jefe Servicio y Diversos

GRUPO : VARIOS

<u>Código</u>	<u>Función</u>
TDA	Ayudante Técnico Sanitario

ANEXO III - HORARIOS DEL PERSONAL DE RELEVO

12	OCHO HORAS SEGUIDAS DE DIA (MAÑANA O TARDE) DESCANSANDO EN FIN DE SEMANA Y DIAS FESTIVOS
----	---

	<u>Semana</u> L M M J V S D	<u>Observaciones</u>
MAÑANA	M M M M M - -	Trabajarán 2 sábados al año.
TARDE	T T T T T - -	Trabajarán 4 sábados al año. Descansarán el 24 y 31 de diciembre.

M = Horario de 6 a 14
 T = Horario de 14 a 22

14 RELEVO DE 2 TURNOS CON DESCANSO EN FIN DE SEMANA

SECCIONES	1ª semana	2ª semana
	L M M J V S D	L M M J V S D
1ª	M M M M - -	T T T T - -
2ª	T T T T - -	M M M M - -

M = Horario de 6 a 14
T = Horario de 14 a 22

Además de los descansos de sábado y domingo tendrán otros 10 suplementarios que descansarán de acuerdo con las posibilidades del Servicio.

15 RELEVO DE 2 TURNOS CON DESCANSO AL 8º DIA

SEC-CIONES	1ª semana	2ª semana	3ª semana	4ª semana	5ª semana	6ª semana	7ª semana	8ª semana
	L M M J V S D	L M M J V S D	L M M J V S D	L M M J V S D	L M M J V S D	L M M J V S D	L M M J V S D	L M M J V S D
1a	M M M M - - -	T T T T T T T	- - M M M M M	M M - - T T T	T T T T - - -	M M M M M M M	- - T T T T T	T T - - M M M
2a	T T T T T T T	- - M M M M M	M M - - T T T	T T T T - - -	M M M M M M M	- - T T T T T	T T - - M M M	M M M M - - -
3a	- - M M M M M	M M - - T T T	T T T T - - -	M M M M M M M	- - T T T T T	T T - - M M M	M M M M - - -	T T T T T T T
4a	M M - - T T T	T T T T - - -	M M M M M M M	- - T T T T T	T T - - M M M	M M M M - - -	T T T T T T T	- - M M M M M
5a	T T T T - - -	M M M M M M M	- - T T T T T	T T - - M M M	M M M M - - -	T T T T T T T	- - M M M M M	M M - - T T T
6a	M M M M M M M	- - T T T T T	T T - - M M M	M M M M - - -	T T T T T T T	- - M M M M M	M M - - T T T	T T T T - - -
7a	- - T T T T T	T T - - M M M	M M M M - - -	T T T T T T T	- - M M M M M	M M - - T T T	T T T T - - -	M M M M M M M
8a	T T - - M M M	M M M M - - -	T T T T T T T	- - M M M M M	M M - - T T T	T T T T - - -	M M M M M M M	- - T T T T T

M = Horario de 6 a 14
T = Horario de 14 a 22

Independientemente de los descansos por "parrilla", tendrán 20 suplementarios que librarán de acuerdo con la "parrilla" de descansos anexa.

Además, para alcanzar las 1800 horas/año pactadas, disfrutarán de 3 días de descanso, fuera del período estival, y de acuerdo con el Servicio.

DESCANSOS SUPLEMENTARIOS PARA EL RELEVO DE 2 TURNOS DESCANSANDO AL 8º DIA

Nº Orden Semana	1ª/5ª	2ª/6ª	3ª/7ª	4ª/8ª
	L M M J V S D	L M M J V S D	L M M J V S D	L M M J V S D
1	5 5 5	2 2 2	6 6 6	7 7 7
2	1 1 1	8 8 8	9 9 9	5 5 5
3	1 1 1	8 8 8	9 9 9	5 5 5
4	9 9 9	- 6 6 6	7 7 7	1 1 1
5	7 7 7	- 6 6 6	7 7 7	1 1 1
6	3 3 3	1 1 1	2 2 2	4 4 4
7	3 3 3	1 1 1	2 2 2	4 4 4
8	2 2 2	- 8 8 8	9 9 9	5 5 5
9	9 9 9	- 6 6 6	7 7 7	1 1 1
10	9 9 9	- 6 6 6	7 7 7	1 1 1
11	5 5 5	3 3 3	4 4 4	2 2 2
12	- 4 4 4	- 1 1 1	- 1 1 1	- 1 1 1
13	2 2 2	- 8 8 8	9 9 9	5 5 5
14	7 7 7	5 5 5	6 6 6	4 4 4
15	- 6 6 6	- 3 3 3	- 3 3 3	- 3 3 3
16	4 4 4	4 4 4	1 1 1	1 1 1
17	9 9 9	7 7 7	8 8 8	6 6 6
18	- 8 8 8	- 5 5 5	- 5 5 5	- 5 5 5
19	8 8 8	- 5 5 5	- 5 5 5	- 5 5 5
20	6 6 6	- 6 6 6	- 6 6 6	- 6 6 6
21	2 2 2	2 2 2	3 3 3	3 3 3
22	- 1 1 1	- 7 7 7	- 7 7 7	- 7 7 7
23	2 2 2	9 9 9	1 1 1	8 8 8
24	1 1 1	- 7 7 7	- 7 7 7	- 7 7 7
25	8 8 8	- 8 8 8	- 8 8 8	- 8 8 8
26	4 4 4	4 4 4	5 5 5	5 5 5
27	- 3 3 3	- 9 9 9	- 9 9 9	- 9 9 9
28	3 3 3	- 9 9 9	- 9 9 9	- 9 9 9
29	1 1 1	7 7 7	7 7 7	7 7 7
30	6 6 6	4 4 4	5 5 5	5 5 5
31	- 4 4 4	5 5 5	- 5 5 5	- 5 5 5
32	5 5 5	- 2 2 2	- 2 2 2	- 2 2 2
33	3 3 3	3 3 3	3 3 3	3 3 3
34	8 8 8	9 9 9	9 9 9	9 9 9
35	- 6 6 6	7 7 7	7 7 7	7 7 7
36	7 7 7	- 4 4 4	- 4 4 4	- 4 4 4

Los números en los descansos suplementarios corresponden a las personas que descansan. Si hay más de 9 pers, la nº 10 coincidirá con la 1 y así sucesivamente. El guión (-) coincide con los descansos de la "parrilla".
- Esta parrilla de descansos se aplicará hasta que todo el personal haya disfrutado los 20 días de descanso suplem., salvo en el período comprendido entre el 1º junio y 30 setiembre, a no ser que las necesidades del Servicio permitan mantenerla en dichas fechas.
- Estos descansos deberán comprender, al menos, 3 domingos y 1 fiesta y si con la aplicación de este sistema no se alcanzaran, deberán complementarse con los 3 días de permiso retribuido que tiene el relevo.
Si por necesidades del Servicio alguien se viera precisado a descansar más de 3 domingos y 1 fiesta, lo que exceda de esta cifra le será retribuido con la correspondiente gratificación de fiesta o domingo.

17 RELEVO DE 3 TURNOS CON DESCANSO EN FIN SEMANA - SONDEOS

SECCIONES	1ª semana	2ª semana	3ª semana
	L M M J V S D	L M N J V S D	L M M J V S D
1a	M M M M M - -	N N N N N - -	T T T T T - -
2a	N N N N N - -	T T T T T - -	M M M M M - -
3a	T T T T T - -	M M M M M - -	N N N N N - -

M = Horario de 6 a 14
T = Horario de 14 a 22
N = Horario de 22 a 6

Además de los descansos de sábado y domingo, tendrán otros 10 suplementarios que descansarán de acuerdo con las posibilidades del Servicio.

18 RELEVO DE FUEGO CONTINUO

SECCIONES	1ª semana	2ª semana	3ª semana	4ª semana
	L M M J V S D	L M M J V S D	L M M J V S D	L M M J V S D
1a	M M M M - - -	N N N N N N N	- - T T T T T	T T - - M M M
2a	N N N N N N N	- - T T T T T	T T - - M M M	M M M M - - -
3a	- - T T T T T	T T - - M M M	M M M M - - -	N N N N N N N
4a	T T - - M M M	M M M M - - -	N N N N N N N	- - T T T T T

M = Horario de 6 a 14
T = Horario de 14 a 22
N = Horario de 22 a 6

Independientemente de los descansos por "parrilla", tendrán 20 suplementarios que librarán de acuerdo con la "parrilla" de descansos anexa.

Además, para alcanzar las 1800 horas/año pactadas, disfrutarán de 3 días de descanso, fuera del período estival, y de acuerdo con el Servicio.

DESCANSOS SUPLEMENTARIOS PARA EL RELEVO A FUEGO CONTINUO

NoOrden Semana	1a	2a	3a	4a
	L M M J V S D	L M M J V S D	L M M J V S D	L M M J V S D
1	5 5 5 5 - - -	1 1 1 2 2 2	- - 6 6 6 7 7	7 7 - - 4 4 4
2	1 1 1 2 2 2	- - 8 8 8 9 9	7 7 - - 4 4 4	5 5 5 5 - - -
3	- - 8 8 8 9 9	9 9 - - 6 6 6	5 5 5 5 - - -	1 1 1 2 2 2
4	9 9 - - 6 6 6	7 7 7 7 - - -	1 1 1 2 2 2	- - 8 8 8 9 9
5	7 7 7 7 - - -	3 3 3 4 4 4	- - 8 8 8 9 9	9 9 - - 6 6 6
6	3 3 3 4 4 4	- - 1 1 1 2 2	9 9 - - 6 6 6	7 7 7 7 - - -
7	- - 1 1 1 2 2	2 2 - - 8 8 8	7 7 7 7 - - -	3 3 3 4 4 4
8	2 2 - - 8 8 8	9 9 9 9 - - -	3 3 3 4 4 4	- - 1 1 1 2 2
9	9 9 9 9 - - -	5 5 5 6 6 6	- - 1 1 1 2 2	2 2 - - 8 8 8
10	5 5 5 6 6 6	- - 3 3 3 4 4	2 2 - - 8 8 8	9 9 9 9 - - -
11	- - 3 3 3 4 4	4 4 - - 1 1 1	9 9 9 9 - - -	5 5 5 6 6 6
12	4 4 - - 1 1 1	2 2 2 2 - - -	5 5 5 6 6 6	- - 3 3 3 4 4
13	2 2 2 2 - - -	7 7 7 8 8 8	- - 3 3 3 4 4	4 4 - - 1 1 1
14	7 7 7 8 8 8	- - 5 5 5 6 6	4 4 - - 1 1 1	2 2 2 2 - - -
15	- - 5 5 5 6 6	6 6 - - 3 3 3	2 2 2 2 - - -	7 7 7 8 8 8
16	6 6 - - 3 3 3	4 4 4 4 - - -	7 7 7 8 8 8	- - 5 5 5 6 6
17	4 4 4 4 - - -	9 9 9 1 1 1	- - 5 5 5 6 6	6 6 - - 3 3 3
18	9 9 9 1 1 1	- - 7 7 7 8 8	6 6 - - 3 3 3	4 4 4 4 - - -
19	- - 7 7 7 8 8	8 8 - - 5 5 5	4 4 4 4 - - -	9 9 9 1 1 1
20	8 8 - - 5 5 5	6 6 6 6 - - -	9 9 9 1 1 1	- - 7 7 7 8 8
21	6 6 6 6 - - -	2 2 2 3 3 3	- - 7 7 7 8 8	8 8 - - 5 5 5
22	2 2 2 3 3 3	- - 9 9 9 1 1	8 8 - - 5 5 5	6 6 6 6 - - -
23	- - 9 9 9 1 1	1 1 - - 7 7 7	6 6 6 6 - - -	2 2 2 3 3 3
24	1 1 - - 7 7 7	8 8 8 8 - - -	2 2 2 3 3 3	- - 9 9 9 1 1
25	8 8 8 8 - - -	4 4 4 5 5 5	- - 9 9 9 1 1	1 1 - - 7 7 7
26	4 4 4 5 5 5	- - 2 2 2 3 3	1 1 - - 7 7 7	8 8 8 8 - - -
27	- - 2 2 2 3 3	3 3 - - 9 9 9	8 8 8 8 - - -	4 4 4 5 5 5
28	3 3 - - 9 9 9	1 1 1 1 - - -	4 4 4 5 5 5	- - 2 2 2 3 3
29	1 1 1 1 - - -	6 6 6 7 7 7	- - 2 2 2 3 3	3 3 - - 9 9 9
30	6 6 6 7 7 7	- - 4 4 4 5 5	3 3 - - 9 9 9	1 1 1 1 - - -
31	- - 4 4 4 5 5	5 5 - - 2 2 2	1 1 1 1 - - -	6 6 6 7 7 7
32	5 5 - - 2 2 2	3 3 3 3 - - -	6 6 6 7 7 7	- - 4 4 4 5 5
33	3 3 3 3 - - -	8 8 8 9 9 9	- - 4 4 4 5 5	5 5 - - 2 2 2
34	8 8 8 9 9 9	- - 6 6 6 7 7	5 5 - - 2 2 2	3 3 3 3 - - -
35	- - 6 6 6 7 7	7 7 - - 4 4 4	3 3 3 3 - - -	8 8 8 9 9 9
36	7 7 - - 4 4 4	5 5 5 5 - - -	8 8 8 9 9 9	- - 6 6 6 7 7

- Los números en los descansos suplementarios corresponden a las funciones que descansan. Si hay más de 9 funciones, la nº 10 coincidirá con la 1 y así sucesivamente. El guión (-) coincide con los descansos de la "parrilla".
- Esta parrilla de descansos se aplicará hasta que todo el personal haya disfrutado los 20 días de descanso suplem., salvo en el período comprendido entre el 1º junio y 30 setiembre, a no ser que las necesidades del Servicio permitan mantenerla en dichas fechas.
- Estos descansos deberán comprender, al menos, 3 domingos y 1 fiesta y si con la aplicación de este sistema no se alcanzaran, deberán complementarse con los 3 días de permiso retribuido que tiene el relevo.
- Si por necesidades del Servicio alguien se viera precisado a descansar más de 3 domingos y 1 fiesta, lo que exceda de esta cifra le será retribuido con la correspondiente gratificación de fiesta o domingo.

19 RELEVO DE 2 TURNOS CON DESCANSO EN FIN DE SEMANA Y FESTIVOS

Modalidad	Personal afectado (que trabaje a turnos)	Sección	1ª semana	2ª semana	3ª semana	4ª semana	Para completar la jornada trabajarán, de acuerdo con las necesidades del Servº:
			L M M J V S D	L M M J V S D	L M M J V S D	L M M J V S D	
a	basculeros	1a	M M M M M - -	T T T T T - -			3 sábados al año
		2a	T T T T T - -	M M M M M - -			
b	Embaladores P.Clorados	1a	M M M M M M -	T T T T T - -	M M M M - - -		Cada sección trabajará los viernes necesarios para alcanzar las 1800 horas/año.
	Embaladores Pirólisis	2a	T T T T T - -	M M M M - - -	M M M M M M -		
		3a	M M M M - - -	M M M M M M -	T T T T T - -		
c	Embaladores Interox	1a	M M M M M M -	T T T T - - -	M M M M M - -	T T T T T - -	Cada sección trabajará los viernes necesarios para alcanzar las 1800 horas/año.
		2a	T T T T - - -	M M M M M - -	T T T T T - -	M M M M M M -	
		3a	M M M M M - -	T T T T T - -	M M M M M M -	T T T T - - -	
		4a	T T T T T - -	M M M M M M -	T T T T - - -	M M M M M - -	

M = horario de mañana
T = Horario de tarde

Descansarán 8 horas en el relevo de tarde de los días 24 6 31 de diciembre.

34 RELEVO DE 2 TURNOS CON DESCANSO EN DOMINGO - CANTERA

SEC- CIONES	1ª semana							2ª semana							3ª semana							4ª semana							5ª semana							6ª semana						
	L	M	M	J	V	S	D	L	M	M	J	V	S	D	L	M	M	J	V	S	D	L	M	M	J	V	S	D	L	M	M	J	V	S	D	L	M	M	J	V	S	D
1a	-	M	M	M	M	M	-	T	-	T	T	T	T	-	M	M	-	M	M	M	-	T	T	T	-	T	T	-	M	M	M	M	-	M	-	T	T	T	T	T	-	-
2a	T	-	T	T	T	T	-	M	M	-	M	M	M	-	T	T	T	-	T	T	-	M	M	M	M	-	M	-	T	T	T	T	T	-	-	-	M	M	M	M	M	-
3a	M	M	-	M	M	M	-	T	T	T	-	T	T	-	M	M	M	M	-	M	-	T	T	T	T	T	-	-	-	M	M	M	M	M	-	T	-	T	T	T	T	-
4a	T	T	T	-	T	T	-	M	M	M	M	-	M	-	T	T	T	T	T	-	-	-	M	M	M	M	M	-	T	-	T	T	T	T	-	M	M	-	M	M	M	-
5a	M	M	M	M	-	M	-	T	T	T	T	T	-	-	-	M	M	M	M	M	-	T	-	T	T	T	T	-	M	M	-	M	M	M	-	T	T	T	-	T	T	-
6a	T	T	T	T	T	-	-	-	M	M	M	M	M	-	T	-	T	T	T	T	-	M	M	-	M	M	M	-	T	T	T	-	T	T	-	M	M	M	M	-	M	-

M = Horario de 6 a 14

T = Horario de 14 a 22

Además de los descansos por "parrilla", tendrán otros 10 suplementarios que descansarán de acuerdo con las posibilidades del Servicio, salvo la Sección que descansa el 31.12.87, que descansará 9.

49 RELEVO DE 3 TURNOS CON DESCANSO EN FIN SEMANA Y DIAS FESTIVOS

PRIMAS DE RELEVO Y TURNO

SECCIONES	1ª semana							2ª semana							3ª semana							
	L	M	M	J	V	S	D	L	M	M	J	V	S	D	L	M	M	J	V	S	D	
1a	M	M	M	M	M	-	-	N	N	N	N	N	N	-	-	T	T	T	T	T	-	-
2a	N	N	N	N	N	-	-	T	T	T	T	T	-	-	M	M	M	M	M	-	-	
3a	T	T	T	T	T	-	-	M	M	M	M	M	-	-	N	N	N	N	N	-	-	

M = horario de 6 a 14

T = horario de 14 a 22

N = horario de 22 a 6

Los días 24 y 31 de diciembre trabajarán: M = 6 a 10; T = 10 a 14; N = 14 a 18
Para completar la jornada anual trabajarán 4 sábados de 6 a 12h.

ANEXO IV - TABLAS SALARIALES

Modalidad	Anexo I PTA/Hora	Anexo II PTA/mes
00 Trabajo de día	-	-
12 8 horas seguidas de día (mañana o tarde)	-	-
14 2 turnos descans. los domingos	50,66	8.477
15 2 turnos descans. al 8º día	53,10	8.885
16 8 horas seguidas de noche	132,81	22.224
17 3 turnos descans. los domingos	96,56	16.158
49 3 turnos descans. domingos y festivos	96,56	16.158
18 Fuego Continuo	97,78	16.362
19 2 turnos descans. Fin de Semana y festivos	50,66	8.477
20/24) Prima media perforación-Sondeos 27/28)	81,50	13.638
34 2 turnos descans. los domingos (Cantera)	53,61	8.971

TABLAS SALARIALES VIGENTES DESDE EL 1.1.1987

PERSONAL ANEXO I

PERSONAL ANEXO II

Nivel	IMPORTE POR:			Prec. H.Ext	C6- di- go	Importe Mes	Precio Hora Extra.
	Hora	Día	Mes				
1	415,42	3.323,36	100.773	636	TAA	105.401	933
2-3	429,89	3.439,12	104.283	654	TAB	119.567	982
4-5	435,76	3.486,08	105.708	702	TAC	128.151	1.062
6-7	447,54	3.580,32	108.564	741	TAD	137.969	1.129
8-9	462,95	3.703,60	112.303	779	TAE	153.499	1.211
10	492,90	3.943,20	119.567	795	TBA	105.401	933
					TBB	110.068	982
					TBC	118.579	1.062
					TBD	149.492	1.129
					TBE	149.492	1.211
					TCA	108.564	933
					TCB	112.303	982
					TCC	119.567	1.062
					TCD	127.923	1.129
					TCE	138.517	1.211
					TCF	153.499	1.320
					TCG	163.546	1.452
					TDA	137.969	1.129

GRATIFICACIONES POR RELEVO Y TURNO

Día de trabajo	Anexo I		Anexo II
	Día	Hora	
Domingo	4.642	580,25	6.623
Fiesta	8.674	1.084,13	14.254

PRIMAS DE RETEN Y LLAMADAS

Por día según situaciones	Anexo I	Anexo II
Guardias domiciliarias		
- Retén - De lunes a viernes	1.100	1.642
- Sábados, domingos y festivos	2.415	2.952
- Llamadas- Días laborables, de 6 a 22 h.	1.453	1.785
- En otros periodos	1.781	2.111
Personal no de guardia		
- Llamadas- Días laborables, de 6 a 22 h.	1.920	2.255
- En otros periodos	2.315	2.649

ANEXO V - BASES DE CALCULO PARA LA ANTIGUEDAD

BASES DE CALCULO PARA LA ANTIGUEDAD
COMPLEJO DE TORRELAVEGA

Módulo diario o mensual	Categorías Oficiales comprendidas
1 405 PTA/día	Peón, Empleadas de limpieza
1.410 PTA/día	Ayudante Especialista
1.415 PTA/día	Profesional 2ª, Oficial 3ª SA
1.430 PTA/día	Profesional 1ª, Oficial 2ª SA
1.445 PTA/día	Oficial 1ª SA
42.100 PTA/mes	Diversos, Guarda Vigilante, Sanitario no titulado
42.350 PTA/mes	Ordenanza, Guarda Jurado, Basculero, Pesador, Auxiliar Laboratorio
42.600 PTA/mes	Listero
42.900 PTA/mes	Auxiliar Téc. Ofic., Auxiliar Organiz., Auxiliar Administº, Capataz Peones
43.100 PTA/mes	Conserje
43.350 PTA/mes	Analista laboratorio
43.600 PTA/mes	Almacenero, Calcador, Capataz Ofic.
43.850 PTA/mes	Téc. Orgn. 2ª, Encargado, Maestro Ind., Profesor EGB, ATS
44.100 PTA/mes	Delineante, Oficial Adm.2ª, Programador máq. auxil., Operador ordenador
44.600 PTA/mes	Técnico Organ. 1ª, Graduado Social
45.100 PTA/mes	Delineante Proy., Oficial Adm. 1ª, Jefe Secc. Org. 2ª, CTM, Programador orden.
46.100 PTA/mes	Jefe Adm. 2ª, Jefe Secc. Orgn. 1ª, Ayudante Técnico
47.100 PTA/mes	Peritos, Ing. Téc., Analistas, JEX
47.600 PTA/mes	Jefe Administrativo 1ª

ANEXO VI

CALENDARIO LABORAL DE FIESTAS PARA EL PERSONAL DE DIA

Y

FECHAS EN QUE SE ABONAN LAS GRATIFICACIONES

AL PERSONAL DE RELEVO

CALENDARIO LABORAL DE FIESTAS INTERSEMANALES

PARA EL PERSONAL DE DIA

1 de enero	:	Año Nuevo
6 de enero	:	Epifanía del Señor
19 de marzo	:	San José
17 de abril	:	Viernes Santo
1 de mayo	:	Fiesta del trabajo
18 de junio	:	Corpus
25 de julio	:	Santiago
15 de agosto	:	Asunción
17 de agosto	:	Fiesta local
15 de septiembre:	:	Bien Aparecida
16 de septiembre:	:	Fiesta local
12 de octubre	:	Hispanidad
8 de diciembre	:	Inmaculada Concepción
25 de diciembre	:	Navidad

FECHAS EN LAS QUE SE ABONAN LAS GRATIFICACIONES
AL PERSONAL DE RELEVO

1 de enero	:	Año Nuevo
6 de enero	:	Epifanía del Señor
19 de marzo	:	San José
17 de abril	:	Viernes Santo
1 de mayo	:	Fiesta del trabajo
18 de junio	:	Corpus
16 de Julio	:	El Carmen
25 de julio	:	Santiago
15 de agosto	:	Asunción
17 de agosto	:	Fiesta local
15 de septiembre:	:	Bien Aparecida
16 de septiembre:	:	Fiesta local
12 de octubre	:	Hispanidad
8 de diciembre	:	Inmaculada Concepción
25 de diciembre	:	Navidad

421

DIRECCION PROVINCIAL DEL MINISTERIO
DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
EN CANTABRIA

Convenio colectivo de la empresa
«Astilleros del Atlántico, S. A.»

CAPITULO PRIMERO - AMBITO PERSONAL

Artículo 1º - El presente Convenio afectará a la totalidad de los trabajadores y empleados, tanto fijos como eventuales, de las categorías que se especifican en el mismo, que trabajen por cuenta de ASTILLEROS DEL ATLANTICO S.A., y a los que ingresen en la misma durante su vigencia.

Artículo 2º - La vigencia del presente Convenio comprenderá el período entre el 1 de Enero de 1987 y el 31 de Diciembre de 1988, prorrogable tácitamente por años sucesivos si no es denunciado por alguna de las partes, en conformidad con el Artículo 86 del Estatuto de los Trabajadores de 10 de Marzo de 1980.

Durante el segundo año, y a partir del 31 de Diciembre de 1987, se incrementarán todos los conceptos económicos en el ciento diez por ciento del Índice de Precios al Consumo.

Artículo 3º - Compensación - Las condiciones pactadas compensarán en su totalidad a las que anteriormente pudieran existir, cualquiera que fuera su origen, denominación o forma, respetándose, no obstante, aquellas situaciones mas beneficiosas, que globalmente pudieran existir, en favor de determinado personal.

Artículo 4º - Absorción de mejoras - Las disposiciones legales que pudieran implicar variaciones económicas en todos o cada uno de los conceptos retributivos, únicamente tendrán aplicación práctica si globalmente, consideradas en cómputo anual, superan el valor total de las condiciones del Convenio, en cuyo supuesto se abonarían las diferencias que pudieran resultar.

En caso contrario, se considerarán absorbidas por las mejoras pactadas en el mismo.

CAPITULO SEGUNDO - ORGANIZACION DEL TRABAJO Y DISCIPLINA

Artículo 5º - Organización - En conformidad con lo dispuesto en el Artículo 6º de la Ordenanza de Trabajo para la Industria Siderometalúrgica, por la cual se rige la Empresa, la organización práctica del trabajo es facultad exclusiva de la Dirección de la Empresa, contando con la mejor colaboración del Comité de Empresa en el cumplimiento de tal facultad.

Si la Empresa estuviera en período de regulación de empleo durante la vigencia del presente Convenio, la organización práctica del trabajo se elaborará por la Empresa, previa consulta a la Comisión de Seguimiento de la Regulación de Empleo constituida en el seno del Comité de Empresa.

Artículo 6º - Traslado de puestos de trabajo - Dentro de cada puesto de trabajo, el trabajador vendrá obligado a ejecutar cuantos trabajos y operaciones le ordenen sus superiores, teniendo en cuenta los generales cometidos propios de su competencia profesional, y la Empresa podrá encomendarle trabajos de superior o inferior categoría durante su jornada laboral sin perjudicar su formación profesional, percibiendo la misma retribución que tenga o superior, según el caso, y ello en virtud de la facultad que la Empresa tiene de trasladar, en un momento determinado, a cualquier trabajador de un puesto a otro, cuando así lo requieran las exigencias de la producción, estándose, a su vez, sobre el particular a lo que determina el Artículo 25 de la Ordenanza, con la modificación del párrafo segundo del apartado d), en cuanto a la indemnización señalada en el mismo, que se eleva a cuatro meses.

Artículo 7º - Saturación de puestos de trabajo - El trabajador de cualquier categoría que por cualquier circunstancia no tuviera trabajo en el puesto que ocupa, podrá ser destinado a otro que esté en consonancia con sus aptitudes, sin perjuicio de su categoría y retribución, si es más beneficiosa, y sin que, en este caso, como en el anterior, dichos trabajos produzcan vejación o menoscabo para su dignidad profesional, todo ello de acuerdo con lo dispuesto en el Estatuto de los Trabajadores y en la Ordenanza de Trabajo para la Industria Siderometalúrgica.

Artículo 8º - Deberes laborales - Se estará a lo dispuesto en el Artículo 5º del Estatuto de los Trabajadores.

Artículo 9º - Puntualidad y asistencia - El trabajador tendrá los deberes de asistencia, puntualidad y permanencia en el trabajo, respetando los horarios y sometiéndose a los controles de asistencia y producción que se hayan establecido o se establezcan en el futuro.

En conformidad con el número tres del Artículo 34 del Estatuto de los Trabajadores, el tiempo de trabajo se computará de modo que tanto al comienzo como al final de la jornada diaria el trabajador se encuentre en su puesto de trabajo.

CAPITULO TERCERO - RETRIBUCIONES

Artículo 10º - La remuneración del personal está integrada por los siguientes conceptos:

a) Retribuciones directas:

Sueldos y jornales
Aumentos por años de servicio
Primas a la producción
Plus de asistencia
Horas extraordinarias
Bonificación por trabajos nocturnos, tóxicos, peligrosos y penosos.

b) Retribuciones indirectas:

Prestaciones familiares
Plus de distancia
Gastos de viaje, dietas y salidas
Desgaste de herramientas
Pagas extraordinarias
Gratificación de Convenio
Gratificación de fin de año
Premio de jubilación
Premio de puntualidad y asistencia
Premio de permanencia en la Empresa
Subsidio de defunción a familiares

Artículo 11º - Se establecen como sueldos mínimos para empleados en las distintas categorías profesionales afectadas por el Convenio, los que figuran en el Anexo número I.

Artículo 12º - Se establecen como salarios mínimos del personal obrero, en sus distintas categorías profesionales, los que figuran en los Anexos II y III.

Artículo 13º - Independientemente de los salarios establecidos en los Anexos I y II, se percibirá por todos los trabajadores una prima de producción por asistencia al trabajo equivalente a quinientas pesetas (500 pesetas) por día de trabajo, pagándose proporcionalmente a las horas trabajadas y perdiéndose, en consecuencia, dicha prima de producción por falta al trabajo, cualquiera que sea la causa determinante de la misma, con la sola excepción de que esté determinada por fallecimiento de esposa, padres, hijos, hermanos, matrimonio del trabajador y alumbramiento de esposa.

Esta prima se computará y se prorrateará semestralmente a efectos de vacaciones, pagándose durante las mismas a tenor de lo dispuesto en el Artículo 70 de la Ordenanza de Trabajo. También a este sólo efecto los días de permanencia en el Desempleo se considerarán como de presencia. Por el contrario, esta prima no contará para la gratificación del Artículo 24, del premio de puntualidad y asistencia del Artículo 25, ni para las gratificaciones de Julio y Navidad del Artículo 23, todos ellos del presente Convenio.

Artículo 14º - En todas las fiestas nacionales y locales que no coincidan en sábado o domingo, se abonará quinientas pesetas (500,-- pesetas) a todo el personal que no se encuentre en situación de incapacidad laboral transitoria en las fechas de referencia.

Artículo 15º - Aumento por años de servicio - Los aumentos por años de servicio para el personal empleado y obrero son los que figuran en los Anexos IV y V respectivamente.

A partir de la entrada en vigor del presente Convenio, el tiempo de aprendizaje se computará a efectos de determinación de los años de antigüedad en la Empresa.

Artículo 16º - Primas a la producción para el personal obrero - Con independencia del salario base del Convenio, se establece un sistema de primas para compensar una esencial atención y una mayor actividad y esfuerzo, en cuanto suponga un rendimiento superior al mínimo y normal de sesenta (60) puntos Bedaux, de exigencia obligatoria con el jornal base.

El trabajador percibirá la prima en razón a la actividad obtenida, y en el supuesto de revisión de tarifas se estará a lo dispuesto en el Artículo 74 de la Ordenanza de Trabajo para la Industria Siderometalúrgica de 29 de Junio de 1970.

La cuantía de la prima a 65, 70 y 80 puntos-hora, en cada una de las categorías sobre el aumento de las horas normales del mes, es la que figura en el Anexo IX. En las actividades intermedias se pagará la parte proporcional, al igual que en el caso de no haber alcanzado la totalidad de las horas normales.

La cuantía de la prima así establecida es la resultante de incrementar en un 6,5% la prima percibida en las actividades indicadas durante la vigencia del Convenio anterior.

En el supuesto de botadura, pruebas de estabilidad y entrada y salida de buque, los productores afectados de paro por tales circunstancias percibirán la prima de la actividad media durante el período de duración del paro.

En la inacción no imputable al trabajador se abonará la prima al coeficiente uno.

Los bonos por falta de corriente y paradas por lluvia no computarán para la media de los meses siguientes. En el cambio de motor y cable se optará por un sistema de valoración de tiempos que establecerá la Oficina de Producción con el acuerdo del Comité.

Las discrepancias que puedan surgir en orden a la interpretación del presente Artículo serán sometidas a la consideración de la Comisión Paritaria que determina el Artículo 10 de la Ordenanza Laboral Siderometalúrgica.

A los efectos pertinentes, con la intervención de la Comisión Paritaria, se procederá a la revisión de aquellas actividades en que se demuestre y se pruebe que los tiempos estimados son bajos. Igualmente se procederá a la revisión de aquellos tiempos que, a juicio de la Jefatura de Producción, estén demasiado altos.

Artículo 17º - Las reclamaciones que puedan producirse en relación con el porcentaje de prima a percibir se dirigirán a la Jefatura de Producción y se tramitarán a través del Maestro o Jefe de Taller correspondiente, quien informará sobre la reclamación planteada, resolviéndose la misma por la Jefatura de Producción, oyendo a la Comisión Paritaria, con audiencia del interesado, levantándose Acta de la reunión.

Artículo 18º - Horas extraordinarias - Se considerarán horas extraordinarias las que excedan de la jornada normal de trabajo y las trabajadas en domingos y festivos, distinguiéndose los siguientes tipos:

a) Las trabajadas sobre jornada normal, de lunes a viernes.

b) Las trabajadas durante la jornada del sábado y en domingo y festivos.

Los valores horarios de cada uno de los tipos señalados anteriormente son los que se establecen en los Anexos VI y VII.

Se procurará limitar el trabajo en horas extraordinarias a los casos urgentes y perentorios y de fuerza mayor o averías que afecten a la producción, en los cuales será obligatoria la prestación del trabajo extraordinario, en conformidad con el Artículo 55 de la Ordenanza Siderometalúrgica. En aquellos períodos en que la Empresa esté afectada por un expediente de Regulación de Empleo, se recabará la aceptación del Comité de Empresa para la realización de horas extraordinarias.

A los efectos de lo dispuesto en el Real Decreto 92/1983, de 19 de Enero y en la Orden Ministerial de 1 de Marzo de 1983, se entenderán por horas extraordinarias estructurales las necesarias por pedidos imprevistos, períodos punta de producción, ausencias imprevistas, cambios de turno u otras circunstancias de carácter estructural derivadas de la naturaleza de la actividad de esta Empresa.

Habiéndose procedido en este Convenio Colectivo a la definición de horas extraordinarias estructurales, la determinación en cada caso de que horas extraordinarias de las realizadas responden a tal definición se llevará a cabo por acuerdo entre la Dirección de la Empresa y los Representantes legales de los trabajadores.

Artículo 19º - El plus de trabajos tóxicos, penosos y peligrosos se abonará de acuerdo con la escala del Anexo número VIII. El porcentaje de este plus respecto al valor hora vigente en el presente Convenio se mantendrá durante la vigencia del mismo.

El plus de trabajo nocturno se fija en el 25% del salario base, en conformidad con el número seis del Artículo 34 del Estatuto de los Trabajadores.

Artículo 20º - El plus de distancia se abonará, de acuerdo con lo legalmente establecido sobre el particular a 4,50 pesetas por kilómetro.

Artículo 21º - Dietas y salidas - Todos los afectados por el Convenio que por necesidades de trabajo y por orden de la Empresa tengan que efectuar viajes o desplazarse a poblaciones distintas disfrutarán sobre su sueldo o jornal de una dieta de cinco mil setecientas ochenta y cinco pesetas (5.785,-- pesetas) diarias.

Los días de salida devengarán idénticas dietas, y las del día de llegada quedarán reducidas a la mitad cuando el interesado pernocte en su domicilio, a menos que hubiera de efectuar fuera las dos comidas principales.

Los viajes de ida y vuelta serán siempre de cuenta de la Empresa, que facilitará a los trabajadores billete de primera en ferrocarril.

Artículo 22º - Desgaste de herramienta - En concepto de desgaste de herramienta, cuando la Empresa no facilite la misma, percibirá el trabajador ciento sesenta y seis pesetas (166,-- pesetas) semanales.

Artículo 23º - Gratificaciones extraordinarias de Julio y Navidad - Las gratificaciones mencionadas se fijan en una mensualidad, en cada una de dichas festividades, calculadas unas y otras sobre los salarios base -- del Convenio, antigüedad, actividad y primas de empleados, si bien el -- montante de estos últimos conceptos será el que resulte del prorrateo -- semestral del tiempo trabajado en los mismos.

Dichas gratificaciones, en conformidad con el Artículo 71 de la Ordenanza, se harán efectivas los días 15 de Julio y 15 de Diciembre, respectivamente, prorrateándose su importe en proporción al tiempo trabajado en cada semestre natural del año en que se otorgue.

Artículo 24º - Gratificación Convenio - Con independencia de lo anterior, el personal percibirá una gratificación anual, para cada una de las categorías, de la siguiente cuantía:

Delineante Projectista	23.863,--	pesetas
Delineante de 1ª	23.547,--	"
Delineante de 2ª	21.407,--	"
Calcador	19.265,--	"
Auxiliar de O.T.	19.265,--	"
Jefe de 2ª Administrativo	23.863,--	"
Oficial de 1ª Administrativo	23.547,--	"
Oficial de 2ª Administrativo	21.407,--	"
Auxiliar Administrativo	19.265,--	"
Jefe de Organización de 2ª	23.863,--	"
Oficial de 1ª de Organización	23.547,--	"
Oficial de 2ª de Organización	21.407,--	"
Auxiliar de Organización	19.265,--	"
Maestro de Taller	23.547,--	pesetas
Listero	19.265,--	"
Chofer de camión	19.265,--	"
Guardas y Vigilantes	19.265,--	"
Telefonista	19.265,--	"
Oficial de 1ª A	23.547,--	"
Oficial de 1ª	23.547,--	"
Oficial de 2ª	21.407,--	"
Oficial de 3ª	19.265,--	"
Especialista	19.265,--	"
Peón	19.265,--	"

La gratificación antes señalada se abonará por cuartas partes, en las fechas de 1 de Abril, 15 de Julio, 1 de Septiembre y 15 de Diciembre. -- Esta gratificación queda sujeta, para su percepción, a las normas del -- Artículo siguiente.

Artículo 25º - Premio de puntualidad y asistencia - Con independencia de las gratificaciones de los Artículos 23 y 24, todo el personal percibirá a su vez un premio de puntualidad y asistencia consistente en -- treinta (30) días de los salarios base del presente Convenio, más antigüedad y actividad, que se hará efectivo en dos partes, de quince (15) días cada una, en las fechas de 1 de Abril y 1 de Septiembre para el -- personal de Taller, y para el personal empleado la primera el 30 de Junio y la segunda a fin de año.

En cuanto al plus de actividad, se aplicará la misma norma de prorrateo que en el Artículo 23.

Para la percepción de este premio se establecen las siguientes normas:

- 1ª - De 1 a 2 faltas de asistencia al trabajo, pérdida del importe de los días faltados.
- 2ª - De 3 a 4 faltas de asistencia al trabajo, cometidas en el semestre correspondiente, pérdida de media gratificación.
- 3ª - De 5 faltas en adelante, pérdida de toda la gratificación.
- 4ª - De 4 a 10 faltas de puntualidad, pérdida de media gratificación.
- 5ª - De 11 faltas de puntualidad en adelante, pérdida total de la gratificación.
- 6ª - El premio de presencia que se establece será percibido en proporción al tiempo de servicios prestados a la Empresa.
- 7ª - A efectos del premio que se establece, se computarán como faltas los permisos particulares que soliciten los trabajadores de cualquiera de los grupos, a partir del quinto día.
- 8ª - Igualmente, se computarán como falta las ausencias superiores a las reglamentarias en caso de enfermedad de cualquier pariente del trabajador.
- 9ª - Las ausencias de los trabajadores por enfermedad o accidente, -- para que puedan ser excluidas, deberán estar debidamente justificadas, mediante los correspondientes partes oficiales de baja, único documento que justificará la falta, debiendo en tales casos dar cuenta a la Jefatura de Personal el primer día de la -- falta.
- 10ª - Las faltas de asistencia o de puntualidad, independientemente -- de la pérdida del premio de presencia en la cuantía correspondiente, darán lugar a las sanciones disciplinarias que reglamentariamente procedan.

Artículo 26º - Gratificación de fin de año - El personal, a fin de -- año, percibirá una gratificación bruta de veintitres mil quinientas -- pesetas (23.500,-- pesetas).

Asimismo, se percibirá a fin de año una gratificación complementaria, en el supuesto de reducción del absentismo, consistente en tres sesen-

ta y ocho (3,68) pesetas-hora si la misma alcanza el 3,1% y en una -- ochenta y cuatro (1,84) pesetas-hora cuando tal reducción se limite -- al 1,1%.

A los efectos anteriores no se computará como absentismo las faltas -- derivadas de matrimonio, muerte de parientes en primer grado y alumbramiento de esposa, por los días que legalmente correspondan.

Artículo 27º - Premio de permanencia en la Empresa - Todo trabajador que hubiese permanecido veinte (20) años ininterrumpidamente al servicio de la Empresa tendrá derecho a un premio consistente en dos (2) -- mensualidades de la retribución del Convenio más antigüedad, incrementado en treinta y seis mil novecientos siete pesetas (36.907,-- pesetas) para todas las categorías.

Al cumplir los treinta y dos (32) años de permanencia el premio consistirá en tres (3) mensualidades de la base anteriormente citada, incrementado en cuarenta y seis mil ciento treinta y tres pesetas -- (46.133,-- pesetas) para todas las categorías.

En los casos de jubilación e invalidez este premio se abonará de forma proporcional al tiempo trabajado.

Este premio de permanencia, de conformidad con el Reglamento de Régimen Interior, se hace extensivo a todos los empleados y obreros de la Empresa, cualquiera que sea su categoría.

Artículo 28º - Premio de jubilación - Se establece en favor de los -- trabajadores de la Empresa un premio de jubilación consistente en -- ciento cuarenta y siete mil ochocientos doce pesetas (147.812,-- pesetas) para todas las categorías, sin distinción, cualquiera que sea la causa y edad de jubilación.

Para tener derecho a la percepción de dicho premio es preciso que los trabajadores, cualquiera que sea su categoría, tengan una antigüedad mínima en la Empresa de siete (7) años.

La cantidad anteriormente señalada será incrementada en tres mil pesetas (3.000,-- pesetas) por cada cinco (5) años de antigüedad superior a los siete (7) años que como mínimo se establece para tener derecho al premio de jubilación.

El premio que se establece en este Artículo se hará extensivo a aquellos trabajadores que, si el Plan de Reconversión del Sector Naval -- así lo determinase, se acogiesen al sistema de jubilación anticipada o a aquellos que con cincuenta y cinco (55) años cumplidos puedan optar por dicho sistema en las condiciones que por el Real Decreto se -- establezca.

Independientemente de lo anterior, se establece un premio especial de jubilación de doscientas setenta y seis mil ochocientos dos pesetas -- (276.802,-- pesetas) para aquellos trabajadores que al llegar a la -- misma alcancen una antigüedad de cuarenta (40) años en la Empresa.

Artículo 29º - Subsidio de defunción - Asimismo, se establece un subsidio de defunción en beneficio del cónyuge viudo o hijos de los trabajadores fijos de plantilla que falleciera por cualquier causa cuando prestaran servicio para la misma. La cuantía de dicho subsidio se fija en ciento noventa y seis mil pesetas (196.000,-- pesetas), sin -- distinción de categorías.

En los casos de fallecimiento derivado de accidente laboral, o cuando tenga lugar dentro del recinto de la Empresa, la cuantía será de trescientas ochenta y tres mil pesetas (383.000,-- pesetas) para todas -- las categorías.

El cónyuge viudo perderá el derecho al subsidio de defunción en caso de separación legal, salvo que hubiese sido declarado inocente u obligado judicialmente el otro cónyuge a prestarle alimentos, y en el caso de haber abandonado a sus hijos.

Tendrán derecho a esta prestación los hijos menores de veintiun (21) años que se expresan a continuación:

- a) Los hijos legítimos, legitimados, naturales reconocidos y adoptivos del causante. Estos últimos deberán haber sido adoptados con dos (2) años de antelación, al menos, a la fecha del fallecimiento.
- b) Los hijos citados en el párrafo anterior que el cónyuge hubiese -- llevado al matrimonio.
- c) Que no tengan derecho a pensión de una institución de Previsión La -- boral o de Seguro de Accidentes de Trabajo o Enfermedad Profesional.

La limitación de veintiun (21) años no se tendrá en cuenta para los -- hijos de cualquier sexo que estén imposibilitados totalmente para trabajar.

Artículo 30º - La gratificación voluntaria A de los empleados e incrementará en ochenta y seis mil pesetas (86.000,-- pesetas) para todos -- ellos, distribuida de la siguiente forma:

- Mil pesetas (1.000,-- pesetas) lineales por cada empleado.
- Cuarenta y tres mil pesetas (43.000,-- pesetas) distribuidas de forma inversamente proporcional al importe actual de la gratificación voluntaria A.

Artículo 31º - Las vacaciones anuales retribuidas se fijan, para todo el personal, en treinta (30) días naturales, veintiocho (28) de los -- cuales se disfrutarán continuamente. Los restantes dos (2) días podrán disfrutarse, de común acuerdo entre la Empresa y el Trabajador, en las fechas elegidas por éste, siempre dentro del período de vigencia del año respectivo.

Asimismo, serán considerados como vacaciones los días 24 y 31 de Diciembre.

A los efectos de vacaciones, el año laboral se computa de 1 de Octubre a 30 de Septiembre siguiente. Quienes ingresen o cesen dentro de dicho período disfrutarán la vacación proporcional al tiempo trabajado.

CAPITULO QUINTO - ASCENSOS DE CATEGORIA

Artículo 32º - Todos los ascensos de categoría se efectuarán mediante los correspondientes exámenes, que habrán de ser convocados por la Empresa con un mes de antelación a la celebración de los mismos. En la promoción de categoría, independientemente del examen, se tendrán en cuenta las particulares condiciones de cada trabajador en orden a antigüedad, competencia, disciplina y colaboración.

El examen para ascenso de categoría comprenderá, por partes iguales, los contenidos teórico y práctico.

Se celebrarán exámenes para ascensos de categoría durante el primer trimestre de 1987.

CAPITULO SEXTO - PRODUCTIVIDAD

Artículo 33º - Con el fin de compensar en parte los incrementos establecidos en el presente Convenio la parte social se compromete, como contra prestación, a un incremento de la producción, y a tal efecto el Departamento de Producción ajustará las nuevas tarifas en estudio a los tiempos reales, con rectificación de los tiempos actuales desfasados por la modificación de los métodos de trabajo e incorporación de nuevos elementos de trabajo, todo ello tendente a establecer, en la medida de lo posible, una estabilización de los costes.

Artículo 34º - La revisión de tarifas y establecimiento de los nuevos tiempos se llevará a cabo, en conformidad con el Artículo 74 de la Ordenanza de Trabajo, por mediación de la Comisión fijada en el Artículo 10 de la misma, ofreciendo la representación social la máxima colaboración a tal efecto.

CAPITULO SEPTIMO - JORNADA DE TRABAJO

Artículo 35º - De acuerdo con la nueva redacción del número 2 del Artículo 34 del Estatuto de los Trabajadores fijada por la Ley 4/83, de 29 de Junio, la jornada legal de trabajo para todo el personal será de cuarenta (40) horas semanales de trabajo efectivo.

En consecuencia con lo anterior, y en conformidad con el número 1 del mencionado Artículo 34 del Estatuto de los Trabajadores, y teniendo en cuenta que la representación social está integrada por la totalidad de los Vocales del Comité, las partes contratantes acuerdan repartir dicha jornada en cinco (5) días semanales de trabajo, de lunes a viernes, durante toda la vigencia del Convenio, con sujeción al siguiente horario:

-- Lunes a jueves -- Mañana: De 8 a 13.00 horas

Tarde : De 14 a 17.30 horas

-- Viernes -- Mañana: De 8 a 14.00 horas

Durante los meses de verano que de común acuerdo se establezcan entre la Dirección y el Comité de Empresa la jornada de los viernes será de 7 a 13.00 horas.

No obstante, si en cualquiera de los viernes del año hubiera de realizarse botadura, entrada o salida de dique y pruebas oficiales, la jornada del viernes sería la normal para el personal afectado por tales operaciones, compensando el exceso de horas en fechas posteriores.

Se mantiene, en consecuencia, suprimida para los empleados afectados por la misma la jornada intensiva de verano, como ya se hiciera en convenios anteriores.

Para los trabajos a turno se fija la jornada de ocho (8) horas diarias de trabajo real productivo, sin que dicho tiempo de trabajo pueda verse afectado por ninguna disposición aclaratoria del número 2 del Artículo 34 del Estatuto de los Trabajadores, estableciéndose para tales trabajos una prima de doscientas pesetas (200,-- pesetas) en concepto de bocadillo, excepto en el turno de 14 a 22 horas, en que percibirán la prima del Artículo 36.

En los supuestos de trabajo a turno que se regulan en el párrafo anterior no será de aplicación la jornada del viernes, realizando en dicho día horario similar al resto de la semana, excepto en el número determinado de viernes que las Representaciones firmantes determinarán, en que su jornada diaria será de siete (7) horas de trabajo efectivo, equivalente al que ya disfrutaban en el Convenio anterior.

Del horario indicado en los párrafos anteriores queda excluido el Servicio de Guardas y Vigilantes.

Artículo 36º - Teniendo en cuenta la facultad de la Empresa en orden a la organización práctica del trabajo y establecimiento de horarios que la confieren los Artículos 6º y 52, párrafo tercero, de la Ordenanza de Trabajo para la Industria Siderometalúrgica, de 29 de Julio de 1970 y el Artículo 24 de la Ley de Relaciones Laborales, la Representación Social, en la doble condición que ostenta y en conformidad con los preceptos señalados, muestra su conformidad, como contraprestación a las mejoras del Convenio, para que la Empresa pueda establecer el

trabajo a turnos siempre que lo considere necesario y conveniente para la buena marcha de la producción y de los intereses generales, procurando la Empresa preavisar al menos con una semana de antelación el cambio de jornada, excepto en aquellos casos perentorios, urgentes o de fuerza mayor.

Los turnos que pudieran establecerse de 22 a 6 se abonarán con un recargo del 25% sobre los salarios base del Convenio, en conformidad con el Estatuto de los Trabajadores.

Si el personal del turno de 14 a 22, o de jornada normal, por exigencias ineludibles continuase trabajando durante la noche, su jornada no se prolongará más allá de las 8 de la mañana, teniendo derecho, en el supuesto de terminar la misma a dicha hora, a percibir el salario y prima completa del día de salida, además de una prima para cena de ochocientas pesetas (800,-- pesetas), siempre que la jornada se prolongue más allá de las 23.00 horas, esta prima no se percibirá en los turnos que pudieran establecerse de 22 a 6.

Cuando la jornada matinal se haya prolongado dos (2) horas más de las normales se abonará una prima para comida cifrada en mil pesetas (1.000,-- pesetas). Asimismo, se abonará una prima para bocadillo de doscientas pesetas (200,-- pesetas) cuando la jornada normal se prolongue más allá de las 20 horas.

CAPITULO OCTAVO - AYUDA DE ESTUDIOS

Artículo 37º - Con destino a becas de trabajadores y empleados e hijos de los mismos, la Empresa aportará una cantidad anual de un millón cuatrocientas cuarenta y ocho mil ciento treinta pesetas (1.448.130,-- pesetas).

La adjudicación de las mencionadas becas o ayudas se hará a través de la Comisión Mixta del Convenio, a la vista de las solicitudes formuladas, en las que se tendrán en cuenta las condiciones particulares del solicitante.

CAPITULO NOVENO - SEGURIDAD SOCIAL

Artículo 38º - En el supuesto de hospitalización por accidente o enfermedad común la Empresa completará la indemnización hasta el 100% del salario de cotización, que hará extensiva durante sesenta (60) días más de baja no hospitalaria.

Se abonarán por parte de la Empresa los cuatro (4) primeros días de la baja de enfermedad hasta el 100% del salario de cotización en los casos en que ésta supere los sesenta (60) días de duración.

CAPITULO DECIMO - SEGURIDAD E HIGIENE

Artículo 39º - La Empresa estará obligada a facilitar las prendas de seguridad y de trabajo que estén reconocidas por la Ley. La cantidad y periodicidad de su entrega se determinará por la Comisión de Seguridad e Higiene en el Trabajo.

Ambas partes se comprometen a vigilar la seguridad en el trabajo.

CAPITULO UNDECIMO - SEGURO DE VIDA

Artículo 40º - La Empresa aportará la cantidad necesaria para cubrir las indemnizaciones previstas en la póliza de seguro de vida actualmente en vigor en favor de todos los trabajadores de la Empresa.

CAPITULO DUODECIMO - PRESTAMOS

Artículo 41º - Préstamos sin interés - El fondo que para préstamos sin interés se instituyó en anteriores Convenios queda fijado en la cantidad de cuatro millones de pesetas (4.000.000,-- pesetas). La concesión de dichos préstamos sin interés a favor de los trabajadores estará sujeta a los límites y normas que se fijan a continuación:

Las solicitudes de estos préstamos, debidamente motivadas y acompañadas de la documentación en que se base la petición, serán entregadas en la Jefatura de Personal para su estudio y posterior decisión juntamente con la Comisión de Asuntos Sociales del Comité de Empresa.

Las cantidades máximas individuales que estos préstamos podrán alcanzar serán de ochenta y cinco mil pesetas (85.000,-- pesetas), si bien la procedencia de la solicitud y la cantidad a conceder será determinada, en todo caso, por la Jefatura de Personal juntamente con la Comisión mencionada en razón de la causa que motive la petición, pudiendo aumentarse la cuantía hasta cien mil pesetas (100.000,-- pesetas), si existen fondos una vez atendidas las peticiones, en aquellos casos en que se acredite tal necesidad.

Las peticiones que se formulen para atender casos urgentes derivados de enfermedad grave o muy grave del solicitante o familiares en primer grado, o para la adquisición o reparación de viviendas en caso de trabajadores que sean cabeza de familia numerosa, tendrán carácter preferente.

A los trabajadores beneficiarios del préstamo, en tanto se encuentren en situación de incapacidad laboral transitoria, les será reducida en un 25% la cuantía de la amortización.

La amortización de las cantidades contempladas en este Artículo será a razón de tres mil pesetas (3.000,-- pesetas) en cada una de las quince (15) pagas del año.

El solicitante, en caso de baja voluntaria, disciplinaria o excedencia de más de seis (6) meses de duración, vendrá obligado al reintegro automático del saldo pendiente. No será posible la concesión de un segundo préstamo en tanto existe saldo no amortizado de otro anterior.

CAPITULO DECIMOTERCERO - PERMISOS Y LICENCIAS

Artículo 42º - La Empresa concederá a su personal permiso retribuido -- por las siguientes causas:

- 1ª - Matrimonio del trabajador.
- 2ª - Alumbramiento de la esposa.
- 3ª - Fallecimiento o enfermedad grave de parientes hasta el segundo - grado de consanguinidad o afinidad.
- 4ª - Exámenes del trabajador.
- 5ª - Cumplimiento inexcusable de deberes de carácter público y perso-
nal.
- 6ª - Realización de funciones sindicales o de representación del per-
sonal.
- 7ª - Citaciones de la autoridad laboral.

Artículo 43º - Permisos y licencias.

1.- El trabajador, previo aviso y justificación, podrá ausentarse del - trabajo, con derecho a remuneración, por alguno de los motivos y -- por el tiempo siguiente:

- a) Quince días naturales en caso de matrimonio.
- b) Tres días naturales en caso de fallecimiento de padres, padres - políticos, abuelos, hijos, nietos, cónyuge y hermanos, dos días naturales en caso de fallecimiento de hermanos políticos y un -- día natural en caso de fallecimiento de tíos carnales. Cuando, - con tal motivo, el trabajador necesite hacer un desplazamiento - al efecto, el plazo será de un día más.
- c) Tres días laborables en el caso de enfermedad grave de familia-- res que convivan bajo el mismo techo. La Empresa podrá requerir la justificación tanto de la convivencia como de la gravedad de la enfermedad.

Dos días en caso de enfermedad grave de parientes hasta el segun- do grado de consanguinidad o afinidad.
- d) Tres días laborables por alumbramiento de esposa.
- e) Un día natural en caso de matrimonio de hijos, hermanos o padres.
- f) Por el tiempo necesario, en los casos de asistencia a consulta - médica de especialistas de la Seguridad Social, cuando coinci- diendo el horario de consulta con el trabajo se prescriba dicha consulta por el facultativo de medicina general, debiendo presen- tar previamente el trabajador al Jefe de Personal el volante jus- tificativo de la referida prescripción médica. Esta justifica- ción podrá hacerse "a posteriori" siempre que se acredite no -- haber podido hacerlo con anterioridad. En los demás casos, hasta el límite de dieciseis horas al año.
- g) Un día por traslado del domicilio habitual.
- h) Por el tiempo indispensable, para el cumplimiento de un deber -- inexcusable de carácter público o personal, estando sobre este - extremo a lo que determina el párrafo segundo del apartado d) -- del Artículo 37 del Estatuto de los Trabajadores.

En el supuesto de que el trabajador, por cumplimiento del deber o desempeño del cargo, perciba una indemnización, se descontará el importe de la misma del salario a que tuviera derecho en la - Empresa.

i) Para realizar funciones sindicales o de representación del perso-
nal en los términos establecidos legal o convencionalmente.

5.- En el caso de que el permiso del trabajador por las condiciones es-
tablecidas en éste u en el anterior capítulo, coincidiesen con do-
mingo o festividad, este día se considerará que ha de computarse -
para la determinación del límite máximo a que tenga derecho el tra-
bajador por los motivos anteriores.

CAPITULO DECIMOCUARTO - COMITE DE EMPRESA

Artículo 44º - La organización y funciones del Comité de Empresa se --
ajustará a lo que determina el Capítulo I del Título II del Estatuto -
de los Trabajadores.

Artículo 45º - El crédito de horas mensual para cada uno de los miem-
bros del Comité queda fijado en cuarenta horas.

Podrá establecerse la acumulación de horas de los distintos miembros -
del Comité de Empresa en favor de uno o varios de sus componentes, sin
rebasar el máximo total, acuerdo de acumulación que habrá de ser acor-
dado por escrito, por los respectivos grupos, y puesto en conocimiento
de la Empresa.

CAPITULO DECIMOQUINTO - SECCIONES SINDICALES

Artículo 46º - Se estará a lo dispuesto en la L.O.L.S.

Artículo 47º - A requerimiento de los trabajadores afiliados a la Cen-
trales Sindicales que ostenten la representación a que se refiere el -
anterior Artículo la Empresa descontará, en la nómina de los trabajado-
res el importe de la cuota sindical correspondiente.

El trabajador interesado en la realización de tal operación remitirá a
la Jefatura de Personal un escrito en el que se expresará con claridad
la orden de descuento, la Central a que pertenece y la cuantía de la -
cuota. La Empresa efectuará la mencionada detracción hasta nueva indi-
cación en contrario del trabajador.

CAPITULO DECIMOSEXTO - CANCELACION DE FALTAS

Artículo 48º - Con motivo de la firma del presente Convenio, se consi-
deran canceladas, de los respectivos expedientes, aquellas sanciones -
ya cumplidas, siempre que no lo estuvieran por imperativo de la Ley.

CAPITULO DECIMOSEPTIMO - COMISION MIXTA

Artículo 49º - Para la interpretación del Convenio se crea una Comi-
sión Mixta que estará constituida por cuatro representantes de la par-
te económica y cuatro representantes de la parte social, designándose
a tal efecto, por la primera parte, al Director de Producción, Direc-
tor Financiero, Director Técnico y Director de Personal, y por la se-
gunda a D. Federico Galonce Gómez, D. Anibal Lavín Mirones, D. Benjamín
Vélez Saiz y D. Bonifacio Villanueva Saiz.

CAPITULO DECIMOSEPTIMO - COMISION MIXTA

Artículo 50º - En lo no previsto en el presente Convenio se estará a -
lo dispuesto en las Leyes Generales, en la Ordenanza Laboral para la -
Industria Siderometalúrgica y en el Reglamento de Régimen Interior de
la Empresa.

Así lo acuerdan y convienen libre y voluntariamente las partes en San-
tander, a ocho de Abril de mil novecientos ochenta y siete.

A N E X O I

SUELDO BASE DE EMPLEADOS

Delineante Proyectista	92.053,--
Delineante de 1ª	83.562,--
Delineante de 2ª	74.598,--
Calcador y Auxiliar O.T.	70.023,--
Jefe de 2ª Administrativo	92.053,--
Oficial de 1ª Administrativo	83.562,--
Oficial de 2ª Administrativo	74.598,--
Auxiliar Administrativo	70.023,--
Jefe de Organización de 2ª	92.053,--
Oficial de 1ª de Organización	83.562,--
Oficial de 2ª de Organización	74.598,--

Auxiliar	70.023,--
Maestro de Taller	83.562,--
Capataz	74.598,--
Listero	70.023,--
Almacenero	70.023,--
Chofer de camión	70.023,--
Ordenanza	70.023,--
Telefonista	70.023,--
Guarda y Vigilante	70.023,--

A N E X O II

SALARIOS DE OBREROS POR DIA DE TRABAJO

Oficial de 1ª A	2.526,--
Oficial de 1ª	2.296,--
Oficial de 2ª	2.178,--
Oficial de 3ª	2.114,--
Especialista	2.091,--
Peón	2.065,--

A N E X O III

SALARIOS DE OBREROS POR DIA DE TRABAJO MAS ANTIGUEDAD

		1 l.	2 q.	3 q.	4 q.	5 q.	6 q.	7 q.	8 q.	9 q.
Oficial 1ª A .	2.526,--	2.580,88	2.635,76	2.690,64	2.745,52	2.800,40	2.855,28	2.910,16	2.965,04	3.019,92
Oficial 1ª ...	2.296,--	2.350,88	2.405,76	2.460,64	2.515,52	2.570,40	2.625,28	2.680,16	2.735,04	2.789,92
Oficial 2ª ...	2.178,--	2.231,98	2.285,96	2.339,94	2.393,92	2.447,90	2.501,88	2.555,86	2.609,84	2.663,82
Oficial 3ª	2.114,--	2.167,37	2.220,74	2.274,11	2.327,48	2.380,85	2.434,22	2.487,59	2.540,96	2.594,33
Especialista .	2.091,--	2.144,12	2.197,24	2.250,36	2.303,48	2.356,60	2.409,72	2.462,84	2.515,96	2.569,08
Peón	2.065,---	2.117,32	2.169,64	2.221,96	2.274,28	2.326,60	2.378,92	2.431,24	2.483,56	2.535,88

A N E X O IV

EMPLEADOS ANTIGUEDAD PRECIO QUINQUENIO POR MES

Delineante Proyectista	2.375,--	Jefe de Organización de 2ª	2.375,--
Delineante de 1ª	2.244,--	Oficial de Organización de 1ª	2.244,--
Delineante de 2ª	1.980,--	Oficial de Organización de 2ª	1.980,--
Calcador y Auxiliar de O.T.	1.782,--	Auxiliar de Organización	1.782,--
Jefe Administrativo de 2ª	2.375,--	Maestro	2.244,--
Oficial Administrativo de 1ª	2.244,--	Capataz	1.980,--
Oficial Administrativo de 2ª	1.980,--	Listero	1.782,--
Auxiliar	1.782,--	Almacenero	1.782,--
		Chofer	1.782,--
		Guarda y Vigilante	1.782,--
		Ordenanza	1.782,--
		Telefonista	1.782,--

A N E X O V

OBREROS ANTIGUEDAD PRECIO QUINQUENIO POR DIA

	1 q.	2 q.	3 q.	4 q.	5 q.	6 q.	7 q.	8 q.	9 q.
Oficial 1ª A y Oficial 1ª	54,88	109,76	164,64	219,52	274,40	329,28	384,16	439,04	493,92
Oficial de 2ª	53,98	107,96	161,94	215,92	269,90	323,88	377,86	431,84	485,82
Oficial de 3ª	53,37	106,74	160,11	213,48	266,85	320,22	373,59	426,96	480,33
Especialista	53,12	106,24	159,36	212,48	265,60	318,72	371,84	424,96	478,08
Peón	52,32	104,64	156,96	209,28	261,60	313,92	366,24	418,56	470,88

A N E X O VI

A N E X O VII

<u>EMPLEADOS</u>	<u>VALOR HORA EXTRA "A"</u>	<u>EMPLEADOS</u>	<u>VALOR HORA EXTRA "B"</u>
Delineante Proyectista	815,--	Delineante Proyectista	899,--
Delineante de 1ª	791,--	Delineante de 1ª	880,--
Delineante de 2ª	749,--	Delineante de 2ª	832,--
Calcador y Auxiliar O.T.	726,--	Calcador y Auxiliar O.T.	815,--
Jefe de 2ª Administrativo	815,--	Jefe de 2ª Administrativo	899,--
Oficial de 1ª Administrativo	791,--	Oficial de 1ª Administrativo	880,--
Oficial de 2ª Administrativo	749,--	Oficial de 2ª Administrativo	832,--
Auxiliar Administrativo	726,--	Auxiliar Administrativo	815,--
Jefe de Organización de 2ª	815,--	Jefe de Organización de 2ª	899,--
Oficial de 1ª de Organización	791,--	Oficial de 1ª de Organización	880,--
Oficial de 2ª de Organización	749,--	Oficial de 2ª de Organización	832,--
Auxiliar	726,--	Auxiliar	815,--
Maestro de Taller	815,--	Maestro de Taller	899,--
Listero	726,--	Listero	815,--
Almacenero	726,--	Almacenero	815,--
Chofer de camión	726,--	Chofer de Camión	815,--
Guarda y Vigilante	726,--	Guarda y Vigilante	815,--
Ordenanza	726,--	Ordenanza	815,--
Telefonista	726,--	Telefonista	815,--
<u>OBREROS</u>		<u>OBREROS</u>	
Oficial de 1ª A	815,--	Oficial de 1ª A	899,--
Oficial de 1ª	791,--	Oficial de 1ª	880,--
Oficial de 2ª	749,--	Oficial de 2ª	832,--
Oficial de 3ª	726,--	Oficial de 3ª	815,--
Especialista	718,--	Especialista	803,--
Peón	705,--	Peón	791,--

A N E X O VIII

VALOR HORA TOXICO, PENOSO Y PELIGROSO

		<u>1 q.</u>	<u>2 q.</u>	<u>3 q.</u>	<u>4 q.</u>	<u>5 q.</u>	<u>6 q.</u>	<u>7 q.</u>	<u>8 q.</u>	<u>9 q.</u>
Oficial de 1ª	48,21	50,62	53,03	55,44	57,85	60,26	62,68	65,08	67,49	69,91
Oficial de 2ª	45,73	48,01	50,30	52,59	54,87	57,16	59,45	61,73	64,02	66,31
Oficial de 3ª	44,39	46,60	48,83	51,05	53,27	55,49	57,70	59,93	62,14	64,37
Especialista	43,89	46,08	48,28	50,47	52,67	54,86	57,05	59,26	61,44	63,64
Peón	43,38	45,55	47,71	49,90	52,06	54,23	56,39	58,56	60,74	62,91

A N E X O IX

PRIMA OBTENIDA POR CATEGORIA Y ACTIVIDAD

Oficial de 1ª	65 actividad	1,08 coef.	por hora	20,06
"	70 "	1,17 "	"	26,74
"	80 "	1,33 "	"	60,17
Oficial de 2ª	65 "	1,08 "	"	18,91
"	70 "	1,17 "	"	25,21
"	80 "	1,33 "	"	56,73

Oficial de 3ª	65	"	1,08	"	"	18,34
"	70	"	1,17	"	"	24,45
"	80	"	1,33	"	"	55,01
Especialista	65	"	1,08	"	"	17,76
"	70	"	1,17	"	"	23,68
"	80	"	1,33	"	"	53,29
Peón	65	"	1,08	"	"	17,19
"	70	"	1,17	"	"	22,92
"	80	"	1,33	"	"	51,57

DIRECCION PROVINCIAL DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL EN CANTABRIA

Convenio colectivo de la empresa «Aseo Urbano SEMAT de Cantabria, S. A.»

En la Ciudad de Santander, siendo las diez y seis horas del día treinta y uno de Marzo de mil novecientos ochenta y siete.

REUNIDOS:

De una parte:
D.Francisco Recio Sanchez
D.Carlos Callejo Tanarro.

REUNIDAS las partes que al margen se relacionan,

De otra parte:
D.Juan A. Alonso Cuevas
D.Hilario Celaya Argos
D.Cecilio Lopez Perez
D.Luis F. Maza Peña
D.José L. Palomera Ruiz
D.José A. Saiz Saiz
D.Juan J. Sanchez Sobrino
D.Marcelino Velarde Diez
Asistidos por los asesores sindicales de las Centrales U.G.T. y CC.OO.

los primeros en nombre y representación de la Empresa: ASEO URBANO SEMAT DE CANTABRIA SA Y, los siguientes, todos ellos miembros electos del Comité de Empresa de la misma, en nombre y representación de la plantilla

de operarios que prestan sus servicios en la susodicha Empresa.

ACUERDAN:

Que, conforme a lo establecido en el artículo 49 del Convenio Colectivo de Trabajo vigente, se ha procedido a revisar los artículos 21,22 y 23 del convenio mentado, así como la tabla salarial anexa numero uno.

Que, de los acuerdos alcanzados queda constancia en el documento que queda unido al presente acta.

Y, para que conste, en prueba de conformidad con todo lo que antecede, firman el presente en el lugar y fecha al principio indicados.

POR LA EMPRESA:

POR LA PLANTILLA:
EL COMITE DE EMPRESA:

[Handwritten signature: Francisco Recio Sanchez]
[Handwritten signature: Carlos Callejo Tanarro]

[Handwritten signatures of plantilla representatives]

TEXTO DE REVISION, PARA 1.987, DEL CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO SUSCRITO ENTRE LA EMPRESA: ASEO URBANO SEMAT DE CANTABRIA S.A. Y LOS TRABAJADORES DE SU PLANTILLA QUE PRESTAN SUS SERVICIOS EN LAS ACTIVIDADES DE RECOGIDA DE BASURAS, LIMPIEZA VIARIA Y TRATAMIENTO DE BASURAS DE LA CIUDAD DE SANTANDER.

Conforme a lo estipulado en el artículo 49 del vigente Convenio Colectivo de Trabajo suscrito entre las partes arriba referenciadas, en fecha 25 de Febrero de 1.986 y con validez hasta el 31 de Diciembre de 1.987, se ha llevado a cabo la oportuna revisión del mismo, llegandose a los siguientes pactos:

Artículo 21: RETRIBUCIONES:

Las retribuciones para todo el personal afectado por el presente convenio, y los distintos conceptos retributivos- así como su cuantía, según las diversas categorías, se corresponden con los niveles de cantidad y calidad habituales y figuran relacionados en el Anexo numero uno del presente documento, formando parte integra del mismo.

Artículo 22: ANTIGÜEDAD:

La retribución por antigüedad en la Empresa, se ajustará a la escala siguiente y su devengo se llevará a cabo por día natural de alta en la Empresa, con excepción de los casos de sus pensión de la relación laboral recogidos en el vigente Estatuto de los Trabajadores ó en cualquier artículo del presente. Los tramos de acumulación de antigüedad, para su devengo, siempre será a contar desde la fecha de ingreso.

TRANOS DE ESCALADO DE ANTIGÜEADAES:

De 0 a 2 años	000%
De 2 a 4 años	071%
De 4 a 6 años	143%
De 6 a 11 años	216%
De 11 a 16 años	315%
De 16 a 21 años	413%
De 21 a 26 años	514%
De 26 años en adelante....	529%

Artículo 23. GRATIFICACIONES EXTRAORDINARIAS:

Para todo el personal afectado por el presente convenio, se establecen tres gratificaciones extraordinarias que se abonarán a razón del salario base más antigüedad que, para cada categoría, figuran en el presente y en la tabla salarial, anexo numero uno del presente documento.

- GRATIFICACION EXTRAORDINARIA DE JULIO: 30 dias.
- GRATIFICACION EXTRAORDINARIA DE DICIEMBRE: 30 dias.
- GRATIFICACION ANUAL DE BENEFICIOS: 30 dias.

La gratificación de Julio, se abonará en el mes de Julio.

Artículo 23. GRATIFICACIONES EXTRAORDINARIAS: (sigue)

la gratificación anual de beneficios, se abonará dentro de los tres primeros meses del año siguiente al de su devengo.

Para la liquidación de todas ellas, se aplicará el principio de proporcionalidad al tiempo de prestación de servicios en la Empresa.

NOTA: El salario-base y la antigüedad que han de servir de base para el cálculo de la gratificación anual de beneficios, será el vigente durante el año de su devengo; aunque su abono, como ya se especifica se realizará dentro de los tres primeros meses del año siguiente.

CLAUSULA ADICIONAL:

En el caso de que el Índice de Precios al Consumo (IPC), establecido por el I.N.E., registrara a 31 de Diciembre de 1.987 un incremento superior al cinco por ciento respecto a la cifra que resultara de dicho IPC al 31 de Diciembre de 1.986, se efectuará una revisión salarial, tan pronto se constante oficialmente dicha circunstancia, en el exceso sobre la indicada cifra. Tal incremento se abonará con efectos de 1 de Enero de 1.987, sirviendo por consiguiente como base de cálculo para el incremento salarial de 1.988, y para llevarlo a cabo se tomarán como referencia los salarios o tablas utilizados para realizar los aumentos pactados en 1.987.

Y, para que conste, en prueba de conformidad con todo lo que antecede, lo firman las partes como documento de revisión del convenio colectivo vigente, al que modifica exclusivamente en aquellos artículos o apartados aquí reseñados, siguiendo el resto del principal vigente hasta la fecha pactada en las formas y condiciones que en el mismo se establecen.

En la Ciudad de Santander, a treinta y uno de Marzo de mil novecientos ochenta y siete.

POR LA EMPRESA:

POR LA PLANTILLA:
EL COMITE DE EMPRESA:

[Handwritten signature: Francisco Recio Sanchez]

[Handwritten signatures of plantilla representatives]

A N E X O num. UNO

TABLA SALARIAL CORRESPONDIENTE A LA REVISION DEL CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO SUSCRITA ENTRE LA EMPRESA ASEO URBANO SEMAT DE CANTABRIA S.A. Y LOS OPERARIOS QUE PRESTAN SERVICIOS EN LA MISMA, CON EFECTOS A PARTIR DEL DIA UNO DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE, CONFORME A LO ESTIPULADO EN EL ARTICULO 49 DEL CONVENIO COLECTIVO SUSCRITO EN FECHA 25 de Febrero de 1.986.

C A T E G O R I A	S.BASE	C/ACTIVIDAD.	P1.PENOSO	P1.NOCTURN.	P1.TRANSPORT.	COMPLEMEN MANDO
Administrativo	2.137,-	434,-	-----	-----	390,-	-----
Aux. Administrativ.	1.624,-	325,-	-----	-----	310,-	-----
Capataz	1.899,-	-----	380,-	474,-	390,-	172,-
Mecánico	2.053,-	-----	413,-	-----	390,-	-----
Conductor Palista	2.053,-	-----	413,-	512,-	390,-	-----
Conductor diurno	1.719,-	-----	346,-	-----	390,-	-----
Conductor nocturno	1.719,-	-----	346,-	428,-	390,-	-----
Oficios varios	1.671,-	-----	335,-	-----	334,-	-----
Peón diurno	1.624,-	-----	325,-	-----	310,-	-----
Peón nocturno	1.624,-	-----	325,-	403,-	310,-	-----

NOTA: El devengo de: Complemento de Actividad, Plus Penosidad, Plus Nocturnidad y Complemento de mando, lo es por dia efectivamente trabajado.

El devengo de: Salario base y Plus Transporte: por dia natural de alta en la Empresa, con la excepción de los casos de suspensión de la relación laboral.

Handwritten signatures and stamps at the bottom of the table, including a stamp with the number 432.

III. ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

4. Otros anuncios

AYUNTAMIENTO DE SANTANDER

ANUNCIO

Comunidad de propietarios de Floranes, 60, solicita permiso de este excelentísimo Ayuntamiento para sustituir un ascensor de 5 CV. en Floranes, 60.

Durante el plazo de diez días se admitirán reclamaciones.

Santander, 17 de diciembre de 1986.—El alcalde (ilegible).

AYUNTAMIENTO DE SANTANDER

ANUNCIO

Comunidad de propietarios de calle Tantín, número 8, solicita permiso de este excelentísimo Ayuntamiento para instalar un ascensor de 5 CV. en Tantín, número 8.

Durante el plazo de diez días se admitirán reclamaciones.

Santander, 17 de noviembre de 1986.—El alcalde (ilegible).

AYUNTAMIENTO DE MEDIO CUDEYO

EDICTO

Por don Carlos de Santiago Cavadas se solicita licencia municipal para el ejercicio de la actividad de instalación de bar de primera categoría en la recta de Heras, de este municipio.

Lo que, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 30 del Reglamento de 30 de noviembre de 1961, se hace público para que, los que pudieran resultar afectados de algún modo por la mencionada actividad que se pretende instalar, puedan formular las observaciones pertinentes en el plazo de diez días, a contar de la inserción del presente edicto en el «Boletín Oficial de Cantabria».

Medio Cudeyo, 29 de mayo de 1987.—El alcalde (ilegible).

AYUNTAMIENTO DE REOCÍN

EDICTO

Por don Salvador Acebal Lloreda se solicita licencia municipal para el ejercicio de la actividad de instalación de una carpintería-ebanistería en la localidad de Puente San Miguel, barrio Santa Bárbara, número 342, de este municipio.

Lo que, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 30 del Reglamento de 30 de noviembre de 1961, se hace público para que, los que pudieran resultar afectados de algún modo por la mencionada actividad que se pretende instalar, puedan formular las observaciones pertinentes en el plazo de diez días, a contar de la inserción del presente edicto en el «Boletín Oficial de Cantabria».

Reocín, 27 de mayo de 1987.—El alcalde (ilegible).

AYUNTAMIENTO DE SUANCES

EDICTO

Por don Juan Carlos Ceballos San Emeterio se solicita licencia municipal para el ejercicio de la actividad de taller de chapa y pintura de vehículos, en la calle 25 de Agosto, 55, de este municipio.

Lo que, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 30 del Reglamento de 30 de noviembre de 1961, se hace público para que, los que pudieran resultar afectados de algún modo por la mencionada actividad que se pretende instalar, puedan formular las observaciones pertinentes en el plazo de diez días, a contar de la inserción del presente edicto en el «Boletín Oficial de Cantabria».

Suances a 30 de mayo de 1987.—El alcalde (ilegible).

IV. ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

2. Anuncios de Tribunales y Juzgados

MAGISTRATURA DE TRABAJO NÚMERO UNO DE SANTANDER

EDICTO

Expediente número 429/86

Por tenerlo así acordado su señoría el ilustrísimo señor magistrado de Trabajo número uno de esta capital y su provincia, en providencia de esta fecha, dictada en autos del número 429/86, seguidos a instancia de don Gerardo Bazo Saiz contra «Gercasa, S. L.», en reclamación de prestación.

Se hace saber: Que se señala el día 8 de julio, a las diez y veinte horas de su mañana, para la celebración de los actos de conciliación y, en su caso, subsiguiente juicio, que tendrán lugar ante la sala de audiencia de la Magistratura de Trabajo, debiendo de comparecer las partes en el día y hora señalados, quedando advertidas de que deberán hacerlo con todos los medios de prueba de que intenten valerse y de que es única citación, no suspendiéndose la vista por falta de comparecencia de alguna de ellas, debidamente citadas.

Y para que sirva de citación a «Gercasa, S. L.», actualmente en desconocido paradero, y demás partes interesadas en este proceso particular, una vez que haya sido publicado en el «Boletín Oficial», y en cumplimiento de lo establecido en la vigente legislación procesal, se expide el presente, en Santander a 6 de junio de 1987.—El secretario (ilegible.)

MAGISTRATURA DE TRABAJO NÚMERO UNO DE SANTANDER

EDICTO

Expediente número 291/86

Por tenerlo así acordado su señoría el ilustrísimo señor magistrado de Trabajo número uno de esta capital y su provincia, en providencia de esta fecha, dictada en autos del número 291/86, seguidos a instancia de don Manuel Sales Belles, contra «Recuperación de Derivados del Papel, S. A.», en reclamación de cantidad.

Se hace saber: Que se señala el día 28 de julio, a las nueve cincuenta horas de su mañana, para la celebración de los actos de conciliación y, en su caso, subsiguiente juicio, que tendrán lugar ante la sala de audiencia de la Magistratura de Trabajo, debiendo de comparecer las partes en el día y hora señalados, quedando advertidas de que deberán hacerlo con todos los medios de prueba de que intenten valerse y de que es única citación, no suspendiéndose la vista por falta de comparecencia de alguna de ellas, debidamente citadas.

Y para que sirva de citación a «Recuperación de Derivados del Papel, S. A.», actualmente en desconocido paradero, y demás partes interesadas en este proceso particular, una vez que haya sido publicado en el «Boletín Oficial», y en cumplimiento de lo establecido en la vigente legislación procesal, se expide el presente, en Santander a 4 de junio de 1987.—El secretario (ilegible).

MAGISTRATURA DE TRABAJO NÚMERO UNO DE SANTANDER

EDICTO

Expediente número 1.343/85

Por tenerlo así acordado su señoría el ilustrísimo señor magistrado de Trabajo número uno de esta capital y su provincia, en providencia de esta fecha, dictada en autos del número 1.343/85, seguidos a instancia de don Ildefonso Gutiérrez López, contra herederos de don Sabino Chaperó Ceballos, en reclamación de cantidad.

Se hace saber: Que se señala el día 29 de julio, a las once veinte horas de su mañana, para la celebración de los actos de conciliación y, en su caso, subsiguiente juicio, que tendrán lugar ante la sala de audiencia de la Magistratura de Trabajo, debiendo de comparecer las partes en el día y hora señalados, quedando advertidas de que deberán hacerlo con todos los medios de prueba de que intenten valerse y de que es única citación, no suspendiéndose la vista por falta de comparecencia de alguna de ellas, debidamente citadas.

Y para que sirva de citación a herederos de don Sabino Chaperó Ceballos, actualmente en desconocido paradero, y demás partes interesadas en este proceso particular, una vez que haya sido publicado en el «Boletín Oficial», y en cumplimiento de lo establecido en la vigente legislación procesal, se expide el presente, en Santander a 10 de junio de 1987.—El secretario (ilegible).

**MAGISTRATURA DE TRABAJO NÚMERO UNO
DE SANTANDER****EDICTO***Expediente número 113/86*

Por tenerlo así acordado su señoría el ilustrísimo señor magistrado de Trabajo número uno de esta capital y su provincia, en providencia de esta fecha, dictada en autos del número 113/86, seguidos a instancia de don Hilario Fernández Pedrero y otros, contra «Cooperativa Industrial Electrodo y Aceros», en reclamación de cantidad.

Se hace saber: Que se señala el día 28 de julio, a las diez veinte horas de su mañana, para la celebración de los actos de conciliación y, en su caso, subsiguiente juicio, que tendrán lugar ante la sala de audiencia de la Magistratura de Trabajo, debiendo de comparecer las partes en el día y hora señalados, quedando advertidas de que deberán hacerlo con todos los medios de prueba de que intenten valerse y de que es única citación, no suspendiéndose la vista por falta de comparecencia de alguna de ellas, debidamente citadas.

Y para que sirva de citación a «Cooperativa Industrial Electrodo y Aceros», actualmente en desconocido paradero, y demás partes interesadas en este proceso particular, una vez que haya sido publicado en el «Boletín Oficial», y en cumplimiento de lo establecido en la vigente legislación procesal, se expide el presente, en Santander a 2 de junio de 1987.—El secretario (ilegible).

**MAGISTRATURA DE TRABAJO NÚMERO UNO
DE SANTANDER****EDICTO***Expediente número 391/86*

Por tenerlo así acordado su señoría el ilustrísimo señor magistrado de Trabajo número uno de esta capital y su provincia, en providencia de esta fecha, dictada en autos del número 391/86, seguidos a instancia de don Jesús Palomera Paredes y otros contra «José Muñoz Castillo, S. L.» y otro, en reclamación de cantidad.

Se hace saber: Que se señala el día 2 de julio, a las diez y veinte horas de su mañana, para la celebración de los actos de conciliación y, en su caso, subsiguiente juicio, que tendrán lugar ante la sala de audiencia de la Magistratura de Trabajo, debiendo de comparecer las partes en el día y hora señalados, quedando advertidas de que deberán hacerlo con todos los medios de prueba de que intenten valerse y de que es única citación, no suspendiéndose la vista por falta de comparecencia de alguna de ellas, debidamente citadas.

Y para que sirva de citación a «José Muñoz Castillo, S. L.», actualmente en desconocido paradero, y demás partes interesadas en este proceso particular, una vez que haya sido publicado en el «Boletín Oficial», y en cumplimiento de lo establecido en la vigente legislación procesal, se expide el presente, en Santander a 6 de junio de 1987.—El secretario (ilegible.)

**MAGISTRATURA DE TRABAJO NÚMERO UNO
DE SANTANDER****EDICTO***Expediente número 296/86*

Por tenerlo así acordado su señoría el ilustrísimo señor magistrado de Trabajo número uno de esta capital y su provincia, en providencia de esta fecha, dictada en autos del número 296/86, seguidos a instancia de doña Trinidad Fuentevilla Narro y otros, contra «Sanatorio Médico Quirúrgico y Clínica de Especialidades de Torrelavega», en reclamación de cantidad.

Se hace saber: Que se señala el día 28 de julio, a las diez cuarenta horas de su mañana, para la celebración de los actos de conciliación y, en su caso, subsiguiente juicio, que tendrán lugar ante la sala de audiencia de la Magistratura de Trabajo, debiendo de comparecer las partes en el día y hora señalados, quedando advertidas de que deberán hacerlo con todos los medios de prueba de que intenten valerse y de que es única citación, no suspendiéndose la vista por falta de comparecencia de alguna de ellas, debidamente citadas.

Y para que sirva de citación a «Sanatorio Médico Quirúrgico y Clínica de Especialidades de Torrelavega», actualmente en desconocido paradero, y demás partes interesadas en este proceso particular, una vez que haya sido publicado en el «Boletín Oficial», y en cumplimiento de lo establecido en la vigente legislación procesal, se expide el presente, en Santander a 2 de junio de 1987.—El secretario (ilegible).

**MAGISTRATURA DE TRABAJO NÚMERO UNO
DE SANTANDER****EDICTO***Expediente número 134/86*

Por tenerlo así acordado su señoría el ilustrísimo señor magistrado de Trabajo número uno de esta capital y su provincia, en providencia de esta fecha, dictada en autos del número 134/86, seguidos a instancia de don Marcelino Pellón Fernández y otros, contra «Asociación Comercial Magefesa», en reclamación de cantidad.

Se hace saber: Que se señala el día 28 de julio, a las once diez horas de su mañana, para la celebración de los actos de conciliación y, en su caso, subsiguiente juicio, que tendrán lugar ante la sala de audiencia de la Magistratura de Trabajo, debiendo de comparecer las partes en el día y hora señalados, quedando advertidas de que deberán hacerlo con todos los medios de prueba de que intenten valerse y de que es única citación, no suspendiéndose la vista por falta de comparecencia de alguna de ellas, debidamente citadas.

Y para que sirva de citación a «Asociación Comercial Magefesa», actualmente en desconocido paradero, y demás partes interesadas en este proceso particular, una vez que haya sido publicado en el «Boletín Oficial», y en cumplimiento de lo establecido en la vigente legislación procesal, se expide el presente, en Santander a 2 de junio de 1987.—El secretario (ilegible).

MAGISTRATURA DE TRABAJO NÚMERO UNO DE SANTANDER**EDICTO***Expediente número 1.252/85*

Por tenerlo así acordado su señoría el ilustrísimo señor magistrado de Trabajo número uno de esta capital y su provincia, en providencia de esta fecha, dictada en autos del número 1.252/85, seguidos a instancia de don Celestino López González, contra «Construcciones Alinsa, S. A.», en reclamación de cantidad.

Se hace saber: Que se señala el día 28 de julio, a las nueve cuarenta horas de su mañana, para la celebración de los actos de conciliación y, en su caso, subsiguiente juicio, que tendrán lugar ante la sala de audiencia de la Magistratura de Trabajo, debiendo de comparecer las partes en el día y hora señalados, quedando advertidas de que deberán hacerlo con todos los medios de prueba de que intenten valerse y de que es única citación, no suspendiéndose la vista por falta de comparecencia de alguna de ellas, debidamente citadas.

Y para que sirva de citación a «Construcciones Alinsa, S. A.», actualmente en desconocido paradero, y demás partes interesadas en este proceso particular, una vez que haya sido publicado en el «Boletín Oficial», y en cumplimiento de lo establecido en la vigente legislación procesal, se expide el presente, en Santander a 10 de junio de 1987.—El secretario (ilegible).

MAGISTRATURA DE TRABAJO NÚMERO UNO DE SANTANDER**EDICTO***Expediente número 1.341/85*

Por tenerlo así acordado su señoría el ilustrísimo señor magistrado de Trabajo número uno de esta capital y su región, en providencia de fecha 3 de abril de 1987, dictada en autos de cantidad seguidos a instancia de doña María Jesús Martín Aldaco contra don José María García Rodríguez, señalados con el número 1.341/85 del año.

Se hace saber: Que en los mismos se ha dictado sentencia con fecha 8 de abril de 1987, estableciendo el siguiente:

Fallo: Que estimando la demanda interpuesta contra la empresa de don José María García Rodríguez, debo condenar y condeno a la referida empresa a que abone a doña María Jesús Martín Aldaco, 91.050 pesetas; a doña María Pilar Rodríguez Álvarez, 91.050 pesetas; a doña Francisca Becerra Rubio, 91.050 pesetas; a doña Sara Fernández Bayona, 91.050 pesetas; a doña Asunción Barquín Martínez, 26.792 pesetas; a doña María Rocío Trueba Sánchez, 91.050 pesetas; a doña Rosario Liras Yagüez, 91.050 pesetas, y a doña María Teresa Varela Castillo, 91.050 pesetas. Notifíquese a las partes, haciéndolas saber que contra la misma no cabe recurso alguno. Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

Y para que sirva de notificación a don José María García Rodríguez, actualmente en desconocido paradero, y demás partes interesadas en este proceso par-

ticular, una vez que haya sido publicado en el «Boletín Oficial», y en cumplimiento de lo establecido en la vigente legislación procesal, se expide el presente, en Santander a 8 de mayo de 1987.—El secretario (ilegible).

MAGISTRATURA DE TRABAJO NÚMERO UNO DE SANTANDER**EDICTO***Expediente número 487/86*

Por tenerlo así acordado su señoría el ilustrísimo señor magistrado de Trabajo número uno de esta capital y su provincia, en providencia de esta fecha, dictada en autos del número 487/86, seguidos a instancia de don Ismael Ordóñez Ortiz, contra «Construcciones Sopelana, S. A.», en reclamación de cantidad.

Se hace saber: Que se señala el día 28 de julio, a las once veinte horas de su mañana, para la celebración de los actos de conciliación y, en su caso, subsiguiente juicio, que tendrán lugar ante la sala de audiencia de la Magistratura de Trabajo, debiendo de comparecer las partes en el día y hora señalados, quedando advertidas de que deberán hacerlo con todos los medios de prueba de que intenten valerse y de que es única citación, no suspendiéndose la vista por falta de comparecencia de alguna de ellas, debidamente citadas.

Y para que sirva de citación a «Construcciones Sopelana, S. A.», actualmente en desconocido paradero, y demás partes interesadas en este proceso particular, una vez que haya sido publicado en el «Boletín Oficial», y en cumplimiento de lo establecido en la vigente legislación procesal, se expide el presente, en Santander a 2 de junio de 1987.—El secretario (ilegible).

MAGISTRATURA DE TRABAJO NÚMERO UNO DE SANTANDER**EDICTO***Expediente número 376/86*

Por tenerlo así acordado su señoría el ilustrísimo señor magistrado de Trabajo número uno de esta capital y su provincia, en providencia de esta fecha, dictada en autos del número 376/86, seguidos a instancia de doña Mercedes Castillo Ruiz y otras, contra «Sanatorio del Carmen, S. A.», en reclamación de cantidad.

Se hace saber: Que se señala el día 28 de julio, a las once horas de su mañana, para la celebración de los actos de conciliación y, en su caso, subsiguiente juicio, que tendrán lugar ante la sala de audiencia de la Magistratura de Trabajo, debiendo de comparecer las partes en el día y hora señalados, quedando advertidas de que deberán hacerlo con todos los medios de prueba de que intenten valerse y de que es única citación, no suspendiéndose la vista por falta de comparecencia de alguna de ellas, debidamente citadas.

Y para que sirva de citación a «Sanatorio del Carmen, S. A.», actualmente en desconocido paradero, y demás partes interesadas en este proceso particular, una vez que haya sido publicado en el «Boletín Oficial», y

en cumplimiento de lo establecido en la vigente legislación procesal, se expide el presente, en Santander a 2 de junio de 1987.—El secretario (ilegible).

MAGISTRATURA DE TRABAJO NÚMERO UNO DE SANTANDER

EDICTO

Expediente número 468/86

Por tenerlo así acordado su señoría el ilustrísimo señor magistrado de Trabajo número uno de esta capital y su provincia, en providencia de esta fecha, dictada en autos del número 468/86, seguidos a instancia de don Antonio Uría Muriente, contra «Esses Industrial, S. A.», en reclamación de cantidad.

Se hace saber: Que se señala el día 14 de julio, a las once horas de su mañana, para la celebración de los actos de conciliación y, en su caso, subsiguiente juicio, que tendrán lugar ante la sala de audiencia de la Magistratura de Trabajo, debiendo de comparecer las partes en el día y hora señalados, quedando advertidas de que deberán hacerlo con todos los medios de prueba de que intenten valerse y de que es única citación, no suspendiéndose la vista por falta de comparecencia de alguna de ellas, debidamente citadas.

Y para que sirva de citación a «Esses Industrial, Sociedad Anónima», actualmente en desconocido paradero, y demás partes interesadas en este proceso particular, una vez que haya sido publicado en el «Boletín Oficial», y en cumplimiento de lo establecido en la vigente legislación procesal, se expide el presente, en Santander a 5 de junio de 1987.—El secretario (ilegible).

MAGISTRATURA DE TRABAJO NÚMERO UNO DE SANTANDER

EDICTO

Expediente número 1/86

Por tenerlo así acordado su señoría el ilustrísimo señor magistrado de Trabajo número uno de esta capital y su provincia, en providencia de esta fecha, dictada en autos del número 1/86, seguidos a instancia de don Mariano Fernández Munárriz, contra don Luis Antonio Gutiérrez Fernández, en reclamación de cantidad.

Se hace saber: Que se señala el día 29 de julio, a las nueve cuarenta horas de su mañana, para la celebración de los actos de conciliación y, en su caso, subsiguiente juicio, que tendrán lugar ante la sala de audiencia de la Magistratura de Trabajo, debiendo de comparecer las partes en el día y hora señalados, quedando advertidas de que deberán hacerlo con todos los medios de prueba de que intenten valerse y de que es única citación, no suspendiéndose la vista por falta de comparecencia de alguna de ellas, debidamente citadas.

Y para que sirva de citación a don Luis Antonio Gutiérrez Fernández, actualmente en desconocido paradero, y demás partes interesadas en este proceso particular, una vez que haya sido publicado en el «Boletín

Oficial», y en cumplimiento de lo establecido en la vigente legislación procesal, se expide el presente, en Santander a 9 de junio de 1987.—El secretario (ilegible).

MAGISTRATURA DE TRABAJO NÚMERO UNO DE SANTANDER

EDICTO

Expediente número 202/86

Por tenerlo así acordado su señoría el ilustrísimo señor magistrado de Trabajo número uno de esta capital y su provincia, en providencia de esta fecha, dictada en autos del número 202/86, seguidos a instancia de doña Natividad García Liaño, contra «Esses Industrial, S. A.», en reclamación de cantidad.

Se hace saber: Que se señala el día 29 de julio, a las diez horas de su mañana, para la celebración de los actos de conciliación y, en su caso, subsiguiente juicio, que tendrán lugar ante la sala de audiencia de la Magistratura de Trabajo, debiendo de comparecer las partes en el día y hora señalados, quedando advertidas de que deberán hacerlo con todos los medios de prueba de que intenten valerse y de que es única citación, no suspendiéndose la vista por falta de comparecencia de alguna de ellas, debidamente citadas.

Y para que sirva de citación a «Esses Industrial, Sociedad Anónima», actualmente en desconocido paradero, y demás partes interesadas en este proceso particular, una vez que haya sido publicado en el «Boletín Oficial», y en cumplimiento de lo establecido en la vigente legislación procesal, se expide el presente, en Santander a 2 de junio de 1987.—El secretario (ilegible).

MAGISTRATURA DE TRABAJO NÚMERO DOS DE SANTANDER

EDICTO

Expediente número 149/86

Doña Matilde de Pedro Ballesteros, secretaria de la Magistratura de Trabajo Número Dos de Cantabria,

Doy fe y certifico: Que en esta Magistratura se siguen actuaciones promovidas por «Astilleros de Santander, S. A.», contra don Ángel Gándara Trueba y otros, en reclamación por accidente, habiéndose señalado como fecha para la celebración del acto de conciliación y, en su caso, juicio, el día 21 de julio, a las diez horas de la mañana, que tendrá lugar en la sala de audiencia de esta Magistratura, debiendo comparecer las partes en el día y hora señalados, con todos los medios de prueba de que intenten valerse, y quedando advertidas de que es única citación y de que no se suspenderá la vista por incomparecencia de alguna de las partes, debidamente citadas.

Y para que sirva de citación a don Ángel Gándara Trueba, actualmente en desconocido paradero, y demás personas interesadas, y en cumplimiento de lo establecido en la legislación vigente, expido el presente, en Santander a 11 de mayo de 1987.—La secretaria, Matilde de Pedro Ballesteros.

**MAGISTRATURA DE TRABAJO NÚMERO TRES
DE SANTANDER**

EDICTO

Expediente número 106/87

Por tenerlo así acordado su señoría el ilustrísimo señor magistrado de Trabajo número tres de esta capital y su provincia, en providencia de esta fecha, dictada en autos del número 106/87, seguidos a instancias de don Pedro Arturo Buanaga Lamadrid y otros, contra «Tapicerías La Unión, Sociedad Cooperativa», en reclamación de cantidad.

Se hace saber: Que se señala el día 15 de julio, a las diez quince horas de su mañana, para la celebración de los actos de conciliación y, en su caso, subsiguiente juicio, que tendrán lugar ante la sala de audiencia de esta Magistratura, debiendo de comparecer las partes en el día y hora señalados, quedando advertidas de que deberán hacerlo con todos los medios de prueba de que intenten valerse y de que es única citación, no suspendiéndose la vista por falta de comparecencia de alguna de ellas, debidamente citadas.

Y para que sirva de citación a «Tapicerías La Unión, Sociedad Cooperativa», actualmente en desconocido paradero, y demás partes interesadas en este proceso particular, una vez que haya sido publicado en el «Boletín Oficial», y en cumplimiento de lo establecido en la vigente legislación procesal, se expide el presente, en Santander a 2 de junio de 1987.—(Firma ilegible.)

**MAGISTRATURA DE TRABAJO NÚMERO TRES
DE SANTANDER**

EDICTO

Expediente número 111/87

Por tenerlo así acordado su señoría el ilustrísimo señor magistrado de Trabajo número tres de esta capital y su provincia, en providencia de esta fecha, dictada en autos del número 111/87, seguidos a instancia de don Camilo Fraile Reoyo, contra «Fersinal, S. L.», en reclamación de cantidad.

Se hace saber: Que se señala el día 10 de julio a las once horas de su mañana, para la celebración de los actos de conciliación y, en su caso, subsiguiente juicio, que tendrán lugar ante la sala de audiencia de esta Magistratura, debiendo de comparecer las partes en el día y hora señalados, quedando advertidas de que deberán hacerlo con todos los medios de prueba de que intenten valerse y de que es única citación, no suspendiéndose la vista por falta de comparecencia de alguna de ellas, debidamente citadas.

Y para que sirva de citación a «Fersinal, S. L.», actualmente en desconocido paradero, y demás partes interesadas en este proceso particular, una vez que haya sido publicado en el «Boletín Oficial», y en cumplimiento de lo establecido en la vigente legislación procesal, se expide el presente, en Santander a 8 de junio de 1987.—(Firma ilegible.)

**JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA
E INSTRUCCIÓN NÚMERO TRES
DE SANTANDER**

Expediente número 432/86

Don Javier Cruzado Díaz, magistrado-juez de primera instancia número tres de Santander, accidentalmente,

Hago saber: Que en este Juzgado de mi cargo y bajo el número 432/86 se siguen autos de juicio ejecutivo, en los cuales se ha dictado sentencia cuyos encabezamiento y fallo son del siguiente tenor literal:

«Sentencia número 245. En la ciudad de Santander a 17 de septiembre de 1986. El señor don Emilio Álvarez Anllo, magistrado-juez de primera instancia número tres de Santander, ha visto los presentes autos de juicio ejecutivo promovidos por el procurador don Maximiliano Arce Alonso, en representación de «Constructora Cabo Mayor, S. A.», dirigida por el letrado don Roberto Bustamante, contra don José Manuel Rodríguez Revuelta, declarado en rebeldía en las presentes actuaciones y versando el juicio sobre reclamación de cantidad; y

Fallo: Que debo mandar y mando seguir la ejecución adelante, hacer trance y remate de los bienes embargados y que en lo sucesivo puedan embargarse al deudor don José Manuel Rodríguez Revuelta, y con su producto hacer entero y cumplido pago a la acreedora «Construcciones Cabo Mayor, S. A.», de las responsabilidades por que se despachó, o sea, por la suma de 104.632 pesetas, importe del principal, más los gastos de protesto, sus intereses legales desde la fecha de estos últimos y las costas que se imponen a dicha parte demandada. Así, por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.—Emilio Álvarez Anllo. (Rubricado.)»

Y para que tenga lugar lo acordado, expido el presente edicto, a fin de que sirva de notificación en legal forma de la sentencia al demandado declarado en rebeldía.

Dado en Santander a 26 de mayo de 1987.—El magistrado-juez, accidentalmente, Javier Cruzado Díaz.—El secretario (ilegible).

**JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA
E INSTRUCCIÓN NÚMERO TRES
DE SANTANDER**

Expediente número 63/81

Don Emilio Álvarez Anllo, magistrado-juez de primera instancia número tres de Santander,

Hago saber: Que en este Juzgado de mi cargo y bajo el número 63 de 1981 se siguen autos de juicio ejecutivo promovidos por Caja de Ahorros de Santander y Cantabria, quien litiga con los beneficios de justicia gratuita y representada por el procurador señor Llanos García, contra don José Ángel González Soberón, mayor de edad y en domicilio desconocido, en cuyas actuaciones se ha practicado tasación de costas, cuyo importe es de cuatrocientas ochenta y seis mil setecientas sesenta y nueve (486.769) pesetas, más otras tres mil trescientas setenta y nueve (3.379) pesetas por gastos acreditados posteriormente.

Expidiéndose el presente edicto a fin de que sirva para dar traslado de dicha tasación de costas al demandado don José Ángel González Soberón, en domicilio desconocido.

Dado en Santander a 4 de septiembre de 1986.—El magistrado-juez, Emilio Álvarez Anllo.—El secretario (ilegible).

**JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA
E INSTRUCCIÓN NÚMERO TRES
DE SANTANDER**

Expediente número 245/87

Don Emilio Álvarez Anllo, magistrado-juez de primera instancia número tres de Santander,

Hago saber: Que en este Juzgado se siguen autos de divorcio bajo el número 245/87, promovidos por la procuradora señora Lastra, en nombre de doña María del Rosario Traspuesto Álvarez, la cual tiene solicitados los beneficios de justicia gratuita, contra don Johannes Franciscus Bouman García, al cual, por encontrarse en ignorado paradero, por medio del presente se le emplaza para que en término de veinte días comparezca en autos personándose en forma y conteste la demanda, bajo apercibimiento de que si no lo verifica será declarado en rebeldía y le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Dado en Santander a 15 de mayo de 1987.—El juez, Emilio Álvarez Anllo.—El secretario (ilegible).

**JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA
E INSTRUCCIÓN NÚMERO TRES
DE SANTANDER**

Expediente número 213/87

Don Emilio Álvarez Anllo, magistrado-juez de primera instancia número tres de Santander,

Hago saber: Que en este Juzgado se sigue expediente de dominio bajo el número 213/87, promovido por el procurador señor González Martínez, en nombre de doña María Luz, don Manuel, don José María y doña Mercedes Velo Oruña, para obtener la inscripción a su favor en el Registro de la Propiedad de Santander de la finca que luego se dirá, a través de la reanudación del tracto sucesivo que quedó interrumpido al no tener acceso a dicho Registro la adquisición que de la misma se hizo a la sociedad «Marnay, S. A.», la cual quedó disuelta en el Registro Mercantil.

Conforme a lo dispuesto en la regla 3.^a del artículo 201 de la Ley Hipotecaria, por medio del presente se cita a cuantas personas ignoradas pueda perjudicar la inscripción que se pretende, a fin de que, en término de diez días, puedan comparecer y alegar lo que a su derecho convenga.

La finca de que se trata es la siguiente: Un local comercial de doble altura situado en el portal número 28 de la avenida del General Camilo Alonso Vega, a la izquierda entrando por el portal número 28; ocupa una superficie de 49 metros 50 decímetros cuadrados. Representa una cuota de 1 entero 20 centésimas por ciento del total del edificio. Edificio «Marnay II».

Dado en Santander a 28 de mayo de 1987.—El magistrado-juez, Emilio Álvarez Anllo.—El secretario (ilegible).

**JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA
E INSTRUCCIÓN NÚMERO TRES
DE SANTANDER**

Expediente número 490/86

Don Emilio Álvarez Anllo, magistrado-juez de primera instancia número tres de Santander,

Hago saber: Que en este Juzgado de mi cargo y bajo el número 490/86, se siguen autos de juicio ejecutivo, en los cuales se ha dictado sentencia cuyos encabezamiento y fallo son del siguiente tenor literal:

«Sentencia número 199/87. En la ciudad de Santander a 20 de mayo de 1987. El señor don Emilio Álvarez Anllo, magistrado-juez de primera instancia número tres de esta capital, ha visto los presentes autos de juicio ejecutivo promovidos por el procurador don José Antonio Llanos García, en representación de «Torre Prieto, S. L.», dirigida por el letrado señor Saro Gandarillas, contra «Nicasio Peña, S. A.», declarada en rebeldía en estos autos y versando el juicio sobre reclamación de cantidad; y

Fallo: Que debo mandar y mando seguir la ejecución adelante hasta hacer trance y remate de los bienes embargados y que en lo sucesivo puedan embargarse a la deudora «Nicasio Peña, S. A.», y con su producto hacer entero y cumplido pago a la acreedora «Torre Prieto, S. L.», de las responsabilidades por que se despachó, o sea, por la cantidad de 529.873 pesetas, importe del principal, más los gastos de protesto, sus intereses legales desde la fecha de estos últimos y las costas que se imponen a dicha parte demandada. Así, por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.—Emilio Álvarez Anllo. (Rubricado.)»

Y para que tenga lugar lo acordado, expido el presente edicto, a fin de que sirva de notificación en legal forma al demandado declarado en rebeldía.

Dado en Santander a 28 de mayo de 1987.—El magistrado-juez, Emilio Álvarez Anllo.—El secretario (ilegible).

**JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA
E INSTRUCCIÓN NÚMERO TRES
DE SANTANDER**

EDICTO

Don Emilio Álvarez Anllo, magistrado juez de primera instancia número tres de Santander,

Por el presente hago saber: Que en este Juzgado de mi cargo y a instancia del letrado del Estado, se tramita expediente sobre declaración de herederos abintestato de doña Manuela González Gutiérrez, que falleció como consecuencia de un accidente de circulación en Santander el 11 de diciembre de 1983, no conociéndosele ningún pariente con derecho a heredar, promoviéndose la presente declaración de herederos a favor del Estado, llamándose por medio del presente a cuantas personas se crean con igual o mejor derecho a la herencia, para que dentro del término de treinta días contados desde el siguiente al de la publicación del presente edicto en el «Boletín Oficial de Cantabria», comparezcan ante este Juzgado, reclamándolo.

Dado en Santander a 9 de junio de 1987.—El magistrado juez, Emilio Álvarez Anllo.

AUDIENCIA TERRITORIAL DE BURGOS*Expediente número 727/84*

Don Ildefonso Ferrero Pastrana, secretario de Sala de la Audiencia Territorial de Burgos,

Certifico: Que en los autos número 727 de 1984, se ha dictado por la Sala de lo Civil de la excelentísima Audiencia Territorial de esta capital sentencia cuyos encabezamiento y parte dispositiva son del tenor literal siguiente:

Encabezamiento.—Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Burgos. En la ciudad de Burgos a 13 de noviembre de 1986. La Sala de lo Civil de la excelentísima Audiencia Territorial de esta capital, constituida por los ilustrísimos señores don Manuel Aller Casas, presidente accidental; don Rafael Pérez Alvarellos y don Eugenio Ángel Esteras Iguacel, magistrados, siendo ponente don Eugenio Ángel Esteras Iguacel, pronuncia la siguiente:

Sentencia.—En el rollo de Sala número 727 de 1984, dimanante de los autos de juicio ejecutivo número 433 de 1984 del Juzgado de Primera Instancia Número Dos de Santander, sobre reclamación de cantidad, que penden ante esta Sala en virtud de recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de 18 de febrero de 1984, y en la que son partes, como demandante-apelado, «Banco Central, S. A.», con domicilio social en Madrid, representado por el procurador don Carlos Aparicio Álvarez y defendido por el letrado don Pedro Jesús García Romera, y como demandados-apelantes don José Ignacio Lantero Palicio, mayor de edad, casado, industrial y vecino de Santander; don Aquilino Lantero Palicio, mayor de edad, casado, industrial y vecino de Santander; doña María del Carmen Bastos Puente, mayor de edad, casada, sus labores y vecina de Santander, representados por el procurador don Raúl Gutiérrez Moliner y defendidos por el letrado don Luis Revenga Sánchez, y «Aquilino Lantero, S. A.», con domicilio en Santander, y doña Olga Serrats Abuin, mayor de edad, casada, sus labores y vecina de Santander, demandados-apelados, que no han comparecido en esta instancia, por lo que, en cuanto a ellos, se han entendido las diligencias en los estrados del Tribunal.

Parte dispositiva.—Fallo: En atención a lo expuesto, este Tribunal acuerda desestimar el recurso de apelación formulado en representación de don José Ignacio Lantero Palicio, don Aquilino Lantero Palicio y doña María del Carmen Bastos Puente, contra la sentencia de 18 de febrero de 1984 del Juzgado de Primera Instancia Número Dos de Santander, cuya confirmación procede con imposición de las costas del mismo a los recurrentes. Así, por esta nuestra sentencia, de la que se unirá certificación al rollo de Sala y se notificará a los litigantes no comparecidos en esta instancia en la forma prevenida por la Ley para los rebeldes, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Aller Casas.—Rafael Pérez Alvarellos.—Eugenio Ángel Esteras Iguacel. (Rubricados.)

Y para que conste, en cumplimiento de lo mandado, expido la presente, que firmo, en Burgos a 24 de noviembre de 1986.—El secretario, Ildefonso Ferrero Pastrana.

1.332

AUDIENCIA TERRITORIAL DE BURGOS**Sala de lo Contencioso-Administrativo****EDICTO***Expediente número 534/87*

Por el presente anuncio se hace saber que ante esta Sala se ha incoado recurso contencioso-administrativo con el número 534/87, interpuesto por la entidad mercantil «Huarte y Cía., S. A.», representada por el procurador don Francisco Javier Prieto Sáez, contra acuerdo de la Comisión de Gobierno del Ayuntamiento de Santillana del Mar, de fecha 27 de marzo de 1987, por el que se desestima el recurso de reposición formulado por la entidad recurrente contra otro acuerdo de dicha Comisión, de fecha 18 de diciembre de 1986, relativo a tasas municipales por la licencia concedida para la construcción de la Unidad Sanitaria Local de Santillana del Mar, conforme proyecto suscrito por don Luis Castillo Arenal.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de cuantas personas o entidades puedan estar legitimadas como demandadas o coadyuvantes, con el fin de que les sirva de emplazamiento y puedan comparecer si les conviniera, según lo establecido en los artículos 60, 64 y 66 de la vigente Ley de 27 de diciembre de 1956, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Burgos, 5 de junio de 1987.—El secretario, Licio Vaquero.—Visto bueno, el presidente, José Luis López-Muñiz.

JUZGADO DE DISTRITO NÚMERO DOS DE SANTANDER*Expediente número 641/86*

Don Ventura Villar Padín, secretario del Juzgado de Distrito Número Dos de Santander,

Doy fe: Que en el juicio de faltas número 641/86, seguido ante este Juzgado por lesiones en agresión, ha recaído la sentencia cuyos encabezamiento y parte dispositiva son del tenor literal siguiente:

Sentencia.—En la ciudad de Santander a 13 de mayo. El señor juez de distrito número dos, don Carlos Huidobro y Blanc, ha visto este juicio verbal de faltas, seguido con intervención del señor fiscal, en representación de la acción pública, contra doña María José Allica Pesquera, vecina de esta ciudad, por supuestas lesiones.

Fallo: Que debo absolver y absuelvo libremente de la falta que ha dado origen al presente procedimiento a doña María José Allica Pesquera, de esta vecindad.

Así, por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.—Firmado: Carlos Huidobro y Blanc. (Rubricado.)

Y para su publicación en el «Boletín Oficial de Cantabria» y sirva de notificación en legal forma al denunciante don Miguel Ángel Zabala Toralla, expido la presente, visada por el señor juez, en Santander a 13 de mayo de 1987.—El secretario, Ventura Villar Padín.—Visto bueno, el juez de distrito número dos, Carlos Huidobro y Blanc.

JUZGADO DE DISTRITO NÚMERO DOS DE SANTANDER

Expediente número 1.583/86

Don Ventura Villar Padín, secretario del Juzgado de Distrito Número Dos de Santander,

Doy fe: Que en el juicio de faltas número 1.583/86, seguido ante este Juzgado por imprudencia con daños, ha recaído la sentencia cuyos encabezamiento y parte dispositiva son del tenor literal siguiente:

Sentencia.—En la ciudad de Santander a 19 de mayo. El señor juez de distrito número dos, don Carlos Huidobro y Blanc, ha visto este juicio verbal de faltas, seguido con intervención del señor fiscal, en representación de la acción pública, contra Mayre Rous, cuyas demás circunstancias se desconocen y vecino de Chelsea (Inglaterra), por imprudencia con daños; y

Fallo: Que debo condenar y condeno a Mayre Rous a la pena de 5.000 pesetas de multa o cinco días de arresto sustitutorio caso de impago, indemnización de 126.697 pesetas a don Gabriel Moncalián Arsuaga y costas del juicio. Declarándose responsable civil subsidiaria a la compañía de seguros «Royal Insurance Public Lmted. Company».

Así, por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.—Firmado: Carlos Huidobro y Blanc. (Rubricado.)

Y para su publicación en el «Boletín Oficial de Cantabria» y sirva de notificación en legal forma a Mayre Rous, expido la presente, visada por el señor juez, en Santander a 19 de mayo de 1987.—El secretario, Ventura Villar Padín.—Visto bueno, el juez de distrito número dos, Carlos Huidobro y Blanc.

JUZGADO DE DISTRITO NÚMERO TRES DE SANTANDER

Cédula de citación

Expediente número 844/85

A medio de la presente, en virtud de lo acordado en autos de juicio verbal de faltas, seguidos en este Juzgado con el número 844/85, por lesiones en atropello, cito en forma legal al denunciado don Philippe Denis Lemaitre y don R. C. Pascal Lamaitre a fin de que asistan a la celebración del juicio con las pruebas de que intenten valerse, el día 23 de septiembre a las diez cuarenta horas ante la sala de audiencia de este Juzgado, apercibiéndoles que, de no verificarlo, les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho y enterándoles del contenido del artículo 8.º del Decreto de 21 de noviembre de 1952.

Y para que conste y sirva de citación en forma a las personas expresadas, expido la presente, para su publicación en el «Boletín Oficial de Cantabria».

Santander a 5 de junio de 1987.—El secretario (ilegible).

JUZGADO DE DISTRITO NÚMERO TRES DE SANTANDER

EDICTO

Expediente número 336/86

Don Marcial Helguera Martínez, juez del Juzgado de Distrito Número Tres de los de Santander,

Hago saber: Que en este Juzgado de mi cargo y bajo el número 336 de 1986, se siguen autos de proceso civil de cognición instados por la procuradora doña Estela Mora Gandarillas en nombre y con poder de doña Visitación del Campo Alvarado y don Rubén de la Fuente Rueda, mayores de edad, vecinos de Santander, contra la entidad «Edificios Feygón, S. A.» con domicilio en Madrid y en la actualidad en ignorado paradero, sobre cancelación de escritura pública.

Por el presente se emplaza a la demandada «Edificios Feygón, S. A.», a fin de que en el plazo de seis días y catorce más que la habían sido concedidos en atención a la distancia, comparezca en autos y conteste a la demanda por escrito y demás formalidades de Ley, bajo apercibimiento de que, de no verificarlo será declarada rebelde, dándose por contestada la demanda, siguiendo el juicio su curso y parándola los demás perjuicios a que haya lugar en derecho.

Y para que sirva de emplazamiento a la referida demandada y su inserción en el «Boletín Oficial de Cantabria», firmo el presente en Santander a 14 de mayo de 1987.—El juez de distrito, Marcial Helguera Martínez.—El secretario (ilegible).

BOLETÍN OFICIAL DE CANTABRIA

TARIFAS

	Ptas.
Suscripción anual	5.000
Suscripción semestral	2.700
Suscripción trimestral	1.500
Número suelto	35
Número suelto del año en curso	40
Número suelto de años anteriores	50

Las tarifas se incrementarán con el preceptivo porcentaje del IVA (artículo 57.1.4.º del Reglamento): 6%

Anuncios e inserciones:

a) Por palabra	22
b) Por línea o fracción de línea en plana de 3 columnas	120
c) Por línea o fracción de línea en plana de 2 columnas	200
d) Por plana entera	20.000

Las tarifas se incrementarán con el preceptivo porcentaje del IVA (artículo 56 del Reglamento): 12%

(El pago de las inserciones se verificará por adelantado)

Boletín Oficial de Cantabria

Administración: Daoiz y Velarde, 3 - C. P. 39003 - Santander - Teléfono 31 43 15

Imp. Regional - Gral. Dávila, 83 - 39006, Santander - 1987 - Ins. en el Reg. de Prensa, Sec. Personas Jurídicas: T. 13, F. 202, Núm. 1.003